



**DEPARTAMENTO DE POSGRADOS**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**Propuestas en torno a la recuperación de activos  
derivados del delito tipificado en el Art. 317 del Código  
Orgánico Integral Penal**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado académico de  
Magíster en Derecho Penal**

**Autora  
Abg. María Patricia Saltos Durán**

**Directora del Trabajo  
Dra. Julia Elena Vázquez Moreno**

**Cuenca, Ecuador, 2019**

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación: A mi padre Dios por darme la vida y la oportunidad de culminar esta tesis.

A mi amado esposo Stefan por su apoyo incondicional y demostrándome que nada es imposible y que todo lo que se quiere se puede lograr con esfuerzo y sacrificio.

De igual manera a mis padres María y José que los llevo en mi corazón y por sus consejos para hacer de mí una mejor persona.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad del Azuay y sus autoridades por permitirme cumplir con esta meta profesional.

Un profundo y sincero agradecimiento a mi directora Dra. Julita Vázquez, quien con su sabiduría y paciencia pudo guiarme en la realización de esta tesis.

Y a mis amigos David, Nelson, Miriam, Laurita, Juan Carlos, Diana, Isabel y Rómulo que estuvieron conmigo en todo este proceso.

## RESUMEN

El lavado de activos constituye en la actualidad un problema transnacional. Es indiscutible que, los daños y perjuicios que ocasiona esta figura delictiva transfronteriza, impone a los gobiernos nacionales y organismos internacionales adoptar políticas y estrategias que impidan el fortalecimiento de dicho fenómeno. Ecuador, desde hace años ha adoptado políticas y leyes que han intentado evitar el desarrollo del lavado de activos en el país, no obstante, los esfuerzos no han provocado los resultados esperados, específicamente en el entorno de la recuperación de activos. El Estado ecuatoriano ha enfrentado problemas decisivos, manteniendo lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal referente al comiso, pero obviando las recomendaciones de organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional y de tratados internacionales de los que el Ecuador es signatario. Analizar las particularidades de la recuperación de activos derivados del delito de lavado en el país, se erige como el principal objetivo de la investigación, lo que se logra por medio de un análisis bibliográfico y de casos, que resultaron en la valoración no positiva sobre las acciones en el país, para dotar de mayor eficacia al ordenamiento jurídico nacional y sus instituciones, en la recuperación de los activos relacionados con el delito de lavado.

**PALABRAS CLAVES:** Lavado de Activos; Bien Jurídico Protegido; Recuperación de Activos; Incautación; Decomiso; Extinción de Dominio.

**ABSTRACT**

Currently, money laundering is a transnational problem. It is true that the damages caused by this trans-border crime figure impose national governments and international organizations the adoption of policies and strategies to prevent the strengthening of this phenomenon. For years, Ecuador has adopted policies and laws to prevent the development of money laundering in the country. However, these efforts have not produced the expected results. The Ecuadorian State has faced decisive problems specifically in asset recovery, maintaining the provisions of the Comprehensive Organic Criminal Code regarding confiscation. However, these treaties have obviated the recommendations of international organizations such as the Financial Action Task Force and international treaties of which Ecuador is a signatory. The main objective of the investigation was to analyze the particularities of asset recovery derived from money laundering in the country. This project was carried out through a bibliographic analysis and an analysis of cases that resulted in the non-positive assessment of actions in the country. The study sought to provide greater effectiveness to the national legal system and its institutions in asset recovery related to the crime of money laundering.

**KEYWORDS:** Money laundering, protected legal asset, asset recovery, seizure, confiscation, domain extinction.



  
Translated by  
Ing. Paúl Arpi

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>iii</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>iv</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>v</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS .....</b>	<b>vi</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>10</b>
<b>CONCEPCIONES DOCTRINALES EN TORNO AL LAVADO DE ACTIVOS .....</b>	<b>10</b>
1.1. Aspectos históricos sobre el lavado de activos.....	10
1.2. Delimitación conceptual del delito de lavado de activos .....	12
1.3. Elementos de configuración y característicos del delito de lavado de activos.....	13
1.4. Diferentes etapas del delito de lavado de activos .....	15
1.5. Metodología para el blanqueo de capitales .....	17
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>19</b>
<b>MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS .....</b>	<b>19</b>
2.1 Convenciones Internacionales en el Marco de las Naciones Unidas.....	19
2.1.1 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena. 1988) ....	19
2.1.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo. 2000) .....	20
2.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003) .....	21
2.2 Instrumentos europeos en la lucha contra el blanqueo de capitales .....	23
2.3 Lucha contra el lavado de activos en Latinoamérica.....	25
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>28</b>
<b>LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS EN EL ECUADOR .....</b>	<b>28</b>
3.1 Antecedentes históricos.....	28
3.2 Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos	29
3.3 Tipificación del lavado de activos en el Código Orgánico Integral Penal.....	30
3.3.1 Bien jurídico protegido .....	32
3.3.2 Objeto material del delito .....	32
3.3.3 Conducta típica.....	33
3.3.4 Sujeto activo de la figura .....	36
3.3.5 El tipo subjetivo.....	38

<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>40</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS .....</b>	<b>40</b>
4.1. Diseño de Investigación.....	40
4.1.1. Tipo de Investigación.....	40
4.1.2. Selección de las unidades de análisis.....	49
4.1.3. Elaboración de los instrumentos de recolección de datos .....	50
4.2. Estudio de Caso.....	50
4.3.1 Caso No. 1. Caso C-1902-2013-0185, Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay .....	54
4.3.2 Caso No. 2. Caso C-03283-2016-00355. Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar .....	58
4.3.3 Caso No. 3. Caso C-01902-2014-0088. Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay .....	65
4.3.4 Caso No. 4. Caso C-06282-2015-01261. Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo .....	76
4.4. Resultados del Análisis de Casos (Discusión) .....	80
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>84</b>
<b>PROPUESTA PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS .....</b>	<b>84</b>
5.1 Análisis de falencias y debilidades en torno a la recuperación de activos producto del lavado .....	84
5.2 Análisis a las recomendaciones de organizaciones nacionales y supranacionales para estructurar una propuesta .....	85
5.3 Propuesta de medidas normativas y de política pública para garantizar la prevención, sanción y recuperación de activos en el delito de lavados ...	90
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>94</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>96</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>97</b>

María Patricia Saltos Durán  
Trabajo de Graduación  
Julia Elena Vázquez Moreno  
Abril, 2019

**Propuestas en torno a la recuperación de activos derivados del delito tipificado en  
el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal**

**INTRODUCCIÓN**

Diversas y variadas han sido en la contemporaneidad, las situaciones problemáticas generadas por fenómenos que han logrado convertirse en nuevas manifestaciones de las actividades ilícitas, y a las que las ciencias penales no han logrado enfrentar de forma eficaz. La complejidad de las relaciones sociales, han trascendido a todos los entornos de la realidad humana, debiéndose realizar adecuaciones en la economía, la política y el derecho. Uno de estos problemas ha sido el relacionado con el lavado de activos.

De esta forma este delito ha tenido en los últimos tiempos, una evolución y desarrollo importantes. Su proceso de implementación o realización, ha provocado que las técnicas para su descubrimiento estén a la altura de los mecanismos siempre cambiantes, siempre dinámicos y moldeables, de forma tal que impone a las autoridades e investigadores, el constantemente tener que realizar procesos de actualización a los efectos de identificar las nuevas formas de tipificación del fenómeno.

Ecuador, como la mayoría de los países latinoamericanos, se ha visto permeada de estos influjos normativos externos. De esta forma si bien la historia legal penal en el país, no trató propiamente dicho fenómeno del lavado de activos hasta épocas recientes, desde principios de siglo se preocupó por establecer leyes que establecieran determinadas reglas en torno al consumo, producción, comercialización de sustancias o productos con efectos tóxicos como el opio. Si bien es cierto se han establecidos en la actualidad preceptos tantos de orden general como en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del año 2014, así como en leyes especiales como la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos del año 2016, la realidad sobre la eficacia de dichas normas no ha sido la deseada.

Especialmente, en materia de recuperación de los activos relacionados con el lavado, el Ecuador ha retrocedido, pues ha conservado únicamente lo establecido en el COIP en materia de comiso, permitiendo que las acciones para lograr tales fines, sean ineficaces. Aunque existen recomendaciones internacionales para adoptar decisiones de esta naturaleza, y ha sido amplio el referente de países latinoamericanos y europeos en adoptar decisiones legislativas para tales objetivos, y, a pesar de que en el Ecuador, se han presentado proyectos de ley que han sido vetados, para implementar en el país tales

medidas y adecuar el ordenamiento nacional a lo establecido en convenios e instrumentos globales, finalmente no se logra desarrollar acciones legales e institucionales eficaces.

Analizar la pertinencia de lo reconocido en el art. 317 del COIP, así como de la normativa sobre el comiso de activos derivados del lavado, constituye la principal motivación del estudio. Ello se logra con un amplio estudio bibliográfico y legal, así como el análisis de casos, que permiten delimitar en la realidad nacional la ineficacia de las medidas legales existentes para evitar la fuga de capitales y activos relacionados con el lavado.

Para ello la investigación se estructura en cinco capítulos, los que en su estructuración y configuración tributan a los objetivos planteados. De esta forma, el Capítulo I, se refiere al análisis de las concepciones doctrinales sobre el lavado de activos, en el que se analizan los aspectos históricos, conceptuales, etapas y metodologías en las que tiene lugar este delito. El Capítulo II se destina al análisis del marco jurídico internacional, analizando los contenidos de las principales convenciones e instrumentos internacionales de lucha contra este problema.

En el Capítulo III, se realiza el análisis del lavado de activos en el Ecuador, estableciendo sus antecedentes y estructurando en detalle, según los diversos elementos del delito, lo establecido en el artículo 317 del COIP. El Capítulo IV se destina al planteamiento de los métodos y tipología de estudio, aportando también ciertos pronunciamientos relacionados con el análisis de casos y la realidad nacional, que permitió determinar el comportamiento de la figura y el objeto de estudio en el entorno ecuatoriano. Finalmente, un Capítulo V, en el que se analizan las falencias existentes en la realidad nacional y se proponen algunas ideas tendentes a dotar de mayor eficacia a la recuperación de activos en el país de delitos relacionados con el lavado.

Es así que, después de haberse realizado la investigación, se pudo constatar que, en efecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como las estrategias y acciones que han sido consideradas por las instituciones, no han resultado efectivas para la recuperación de activos relacionados con el lavado. De esta forma, se impone adoptar otras medidas de orden jurídico e institucional que doten al Ecuador, de un marco referencial sustantivo eficaz, para lograr revertir la situación actual.

## Capítulo I

### Concepciones doctrinales en torno al lavado de activos

#### 1.1. Aspectos históricos sobre el lavado de activos

Uno de los delitos más relevantes en la actualidad, y que más implicaciones tiene en distintos ámbitos, es el lavado de activos el cual es desarrollado como un fenómeno criminal, causando múltiples incidencias que han trascendido las fronteras, afectando al sistema financiero de la comunidad nacional y la credibilidad de los gobiernos.

Es importante resaltar, que este fenómeno delictivo no es novedoso pues existe evidencia histórica que demuestra que a través en siglos recientes, delincuentes económicos han venido desarrollando y perfeccionando conductas de la práctica de lavado de activos al punto de construir sistemas y subsistemas para ocultar sus ganancias, o de limpiarlas de sospechas por obtención ilícita, que a lo largo del tiempo como lo manifiesta López & Linares (2012) se han convertido en “un flagelo de las economías mundiales” (p.30).

En este sentido, la palabra “lavado” tiene etimológicamente su origen en los Estados Unidos<sup>1</sup>, en la década de los años veinte, cuando los grupos delincuenciales liderados por Alphonse Capone instalaron una red de lavanderías y tintorerías de textiles para esconder el origen ilegítimo de dinero obtenidos por sus actividades ilícitas, fundamentalmente el contrabando de “bebidas alcohólicas” cuya prohibición a la venta y al consumo regía por aquellos tiempos, donde las ganancias obtenidas por esos negocios turbios eran canalizadas dentro del negocio de lavado de textiles, en la cual la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo y las mismas se declaraban al Servicio de Rentas Internas -IRS-<sup>2</sup> (Marengo, 2011). De esta forma las autoridades norteamericanas no podían distinguir las ganancias de actividades ilícitas combinadas con los dineros lícitos que provenían del lavado de textiles (López & Linares , 2012).

Sin embargo, ocurre que “El departamento del Tesoro de EEUU, acumuló evidencias de evasión fiscal, ante las mismas Capone fue procesado judicialmente, declarado culpable, condenado a 14 años de prisión y a la pena de multa” (Folco, 2012, p. 342).

No obstante, por lo antes señalado se puede colegir que el fenómeno del lavado de activos no solo encarna ganancias considerables, sino que a su vez genera de manera directa riesgos en materia de estabilidad macroeconómica y financiera.

---

<sup>1</sup> Money Laundering.

<sup>2</sup> Internal Revenue Service.

Ya para el año de 1970 se aprueba en los Estados Unidos de América por primera vez la “Ley del Secreto Bancario”<sup>3</sup> la cual permitía al gobierno supervisar las transacciones económicas realizadas en las instituciones financieras, este control se lo realizó a través de formularios que debían ser llenados por dichas instituciones, su objetivo era reportar actividades sospechosas que puedan estar relacionadas con la evasión de impuestos o de otras actividades ilícitas con el fin de garantizar el origen lícito de los fondos e imponer multas o prisión (Martínez, 2010, p. 110).

De este modo, durante la década de los años 70 aumenta la preocupación mundial en torno al reciclaje de dinero, en virtud de la escalada del ingreso de drogas ilegales en los Estados Unidos, que se estaba convirtiendo en el gran negocio de ese país. Como parte de ellos se mueven importantes sumas de activos que son introducidas en Norteamérica provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, lo cual determina la decisión de las naciones a luchar contra este delito. En ese contexto poderosas organizaciones transnacionales se expandieron pronto en sus diversas modalidades delictivas por distintas regiones del mundo (Marengo, 2011).

En este sentido, en 1986, ante la necesidad de un mayor control se aprueba en Estados Unidos la “Ley de Control de Lavado de Dinero” considerada como la primera ley oficial para la tipificación de este delito, su contenido principal establecía al Lavado de Dinero como un delito federal, las instituciones financieras estaban en consonancia en la obligación de establecer procesos que garanticen el cumplimiento de esta ley, en ella se establece con claridad, la sanción a las personas que participan en una transacción financiera con el dinero proveniente de actividades ilegales específicas (Tondini, 2006, p. 219).

Este delito comienza a tipificarse como tal a partir del año 1988, el Grupo de los Diez emite la “Declaración de Basilea” y las Naciones Unidas la “Convención de Viena” (Martínez W. , 2010, p. 70). En esos escritos se deja en claro la preocupación de los bancos a ser utilizados como medio para realizar transacciones con dinero de procedencia ilícita y se proponen elementos jurídicos y administrativos que buscan proteger a las instituciones de este delito. Es en este sentido que la Declaración de Basilea señala:

Documento elaborado por los reguladores bancarios de los países miembros del G10, identifica la necesidad de que todas las instituciones financieras del mundo cuenten con un programa de cumplimiento adecuado que les permita conocer la verdadera identidad de sus clientes, el propósito del uso de la cuenta y la importancia de que todos los empleados de la banca estén adecuadamente capacitados sobre la prevención del lavado de activos (Bautista, 2011, p. 48).

---

<sup>3</sup> Bank Secrecy Act.

Ahora bien, ante la consecuente preocupación por la vulnerabilidad de la banca ante el cometimiento de delitos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988) conocida también como la Convención de Viena resalta la importancia de la colaboración internacional para la lucha contra el lavado de activos, a partir de este tratado comienza la conformación de asociaciones internacionales que posteriormente elaboran el marco legal internacional para la prevención del delito.

Entendiéndose que, si estos grupos trabajan en forma de redes interconectadas, con múltiples actividades, atinentes a amasar grandes cantidades de fortunas provenientes de actividades ilícitas, en esa medida requieren mover ese dinero, para darle apariencia de "legalidad", para ello, usan instituciones, o empresas legales que les permitan dar ese aspecto. Ello requiere que de la misma manera las legislaciones, tanto internacionales, como en los ordenamientos jurídicos de cada país, estén en constante innovación para estar a la par de los cambios propios de este tipo de conductas delictivas.

## **1.2. Delimitación conceptual del delito de lavado de activos**

Respecto al delito en cuestión, se podría decir que no existe una aprobación mundial en la terminología para denominar este ilícito; según evidenciamos la doctrina describe como: "lavado de dinero", "blanqueo o reciclaje de capitales", "lavado de activos", entre otros. Por ello apunta Aranguéz (2000) que: "el delito de blanqueo de capitales muestra una realidad económica relativamente novedosa, por tanto, no puede hablarse de una terminología universalmente aceptada" (p.21).

Así mismo por tratarse de un tema que crea tanta expectativa, son diversas las investigaciones que han conceptualizado este tipo de delito. E incluso es compleja en el tiempo su delimitación conceptual, en razón que van creando nuevas realidades, en el ámbito del tipo delictivo, que incluye nueva tipificación como delito por parte de los Estados de conductas, por ello solo expondremos alguna de ellas.

En este sentido, Vaca (2015) manifiesta lo siguiente: "El lavado de dinero o lavado de activos entendido como el conjunto de actividades y procedimientos articulados para la ejecución de operaciones reales y artificiales combinadas que concluyan en la legalización de los capitales cuyo origen es ilícito" (p. 1).

En relación, a esta definición se puede colegir que por que el lavado de activos supone la interacción de distintos elementos que se usan para lograr un fin, como es legalizar el capital de origen ilícito. Sobre este tema Durrieu (2010) manifiesta lo siguiente:

El lavado de activos es una actividad dirigida a disfrazar como lícitos fondos derivados de una actividad ilícita. Se trata de ocultar dichos fondos a sus reales

titulares y devolverlos al mercado de dinero, bienes y servicios con la apariencia de haber sido generados de una actividad o inversión legítima. (p. 21)

Cabe mencionar que este ilícito es una actividad delictual, tiene como fin convertir e incorporar los productos de actividades ilícitas al mercado de lo lícito utilizando una especie de disfraz y borrar cualquier huella de su ilícito origen.

Blanco Cordero (1997) define el blanqueo de capitales como el “proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita” (p.101).

Otra importante definición sobre este nutrido tema es la manifestada por Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) quien como órgano intergubernamental cuya finalidad es fijar los estándares y promover medidas legales que regulan el lavado de activos manifiesta que cuando hablamos de blanqueo de capitales estamos en presencia de una “transformación o conversión de una determinada propiedad sabiendo que la misma es producto de una actividad delictual, la cual está predestinada a esconder o maquillar su verdadera procedencia como si fuera legal” (Grupo de Acción Financiera Internacional, 2013).

Podemos decir de lo antes manifestado que, a pesar de su diferente terminología y su forma de interpretación, todas hacen conexión a una misma finalidad del ilícito en cuestión, que es la utilización de mecanismos estructurados para disfrazar el origen de las ganancias o beneficios provenientes de actividades delictivas con el fin de introducirlas a la economía legal. Así mismo se podría concluir que el delito de lavado de activos debe aplicarse a cualquier tipo de producto que represente tanto directa como indirectamente un activo del ilícito en el cual quieren “blanquear” o “lavar”, para luego recurrir o borrar el rastro de su origen.

### **1.3. Elementos de configuración y característicos del delito de lavado de activos.**

El fenómeno del lavado de activos está constituido por una serie de elementos y características que son los que sirven para otorgarle apariencia de legalidad o legitimidad a los recursos que son provenientes de este delito. En la mayoría de los casos estos están relacionados con el entorno internacional de quienes están dedicados en el cometimiento de esta conducta delictual.

Ahora bien, según lo manifiesta López & Linares (2012), la característica fundamental de este hecho delictual está circunscrita, a “su origen de carácter delictivo, o con mayor precisión a las actividades ilegales que hacen posible la tenencia de determinados bienes ilícitos” (p.30).

En este sentido, la doctrina sobre el tema realiza dos características del fenómeno del lavado de activos. La primera de ellas, está vinculado al modus operandi que emplea el agente, y la segunda, en función de los vínculos entre el agente del lavado y el origen ilegal del dinero lavado. Además de ello, el mencionado autor realiza una categorización de estas características y manifiesta lo siguiente:

- Las personas que ejecutan las operaciones de lavado de activos generalmente no están vinculadas directamente a la ejecución del delito que genera las ilegales utilidades.
- La concretización y materialización del lavado de activos se realiza en el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos que son establecidos para cualquier actividad comercial o financiera del medio donde se desarrolle el proceso económico (Bautista, 2005, pp. 29-30).

Por su parte Navarrete (2018) señala que, sumado a las características antes señaladas, se encuentra la configuración del delito de lavado de activos, que tiene como elementos:

- La existencia de un crimen previo o preexistente. Es decir, se realiza un grupo de actividades ilícitas destinadas a la acumulación de capital.
- Vínculo entre el objeto del crimen con la infracción previa. Ese vínculo ocurre o se comete desde acciones previas que van concatenándose, para lograr el objeto del crimen.
- Elemento material: se expresa por el capital procedente de los delitos cometidos y otras infracciones graves periféricas que puede ser capital financiero o físico en dinero metálico.
- El elemento intencional: que viene siendo el conocimiento del ilícito, la existencia del dolo, que se expresa en la voluntad del individuo en la acción de cometimiento de un delito.
- El elemento legal: es la conducta de violación de la ley, para que cualquier tipo de delito se configure como tal, debe existir la tipificación del mismo dentro de ley (Navarrete, 2018).

Dentro de ese origen ilícito se realiza una acumulación de capitales, con el propósito previamente establecido de darle apariencia legal, es allí donde se produce la existencia del dolo, ante la existencia de la voluntad por parte de los individuos que conforman la organización criminal de cometer una acción ilícita o delictiva.

Importante es señalar que la tipificación de los delitos es distinta con respecto a delitos previos destinados a la acumulación de capitales, cuando se habla de la acción de lavado de capitales hace referencia hacia convertir lo ilícito en lícito o con apariencia de legalidad.

Pero en qué momento ocurre esa tipología de delictiva, pues en la acumulación de capitales de forma ilícita.

#### 1.4. Diferentes etapas del delito de lavado de activos

Según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), desde su oscuro origen tres son las fases por las que pasan estos activos: Colocación<sup>4</sup>, Ensombrecimiento<sup>5</sup> e Integración<sup>6</sup>.

Se trata de un tipo de delito que consta o se maneja dentro de tres etapas o partes esenciales García (2013):

1. Colocación: Consiste en la acción de desprenderse de fuertes sumas de dinero de procedencia delictiva (tipificadas como tal) sin ocultar en ese proceso la identidad de su titular. En ello cuantiosas sumas de dinero se depositan en instituciones financieras “tradicionales o no tradicionales”. Tradicionales. - Se adquieren instrumentos financieros con procedencia ilícita o se deposita el dinero de forma fraccionada en cantidades que no generan sospecha en la institución bancaria y no dar parte a organismos de prevención de lavado de activos. Igualmente pueden intervenir en la medida de que sea permeable, personal de los bancos, que ayudan a posicionar ese dinero en instrumentos financieros. No tradicionales. - En este caso estas instituciones financieras no están sometidas a control tan estricto, como por ejemplo casas de empeño, de cambio, empresas que manejan gran cantidad de dinero en metálico, los hoteles, supermercados, casinos, etc. En estos casos el dinero ilícito se mezcla con el obtenido lícitamente por la actividad de la empresa, lo que le hace muy difícil poder reconducirlo al lavador (García P. , 2013).
2. Estratificación o Ensombrecimiento: “Consiste en ocultar el origen de los bienes ilícitos colocados mediante la realización de numerosas transacciones financieras”, suelen ser de gran amplitud y ser muy diversas, para dejar atrás cualquier tipo de indicio o de sospecha. A modo simplemente ejemplificativo: se podría crear un rastro documental falso para evitar su detención, se podría convertir en dinero metálico que se ha colocado en instituciones bancarias en instrumentos financieros para facilitar su traslado fuera del país, se podría adquirir bienes por un precio mayor al declarado para su venta o cambio, se podría instrumentalizar a sociedades interpuestas o fachadas para realizar

---

<sup>4</sup> Placement.

<sup>5</sup> Layering.

<sup>6</sup> Integration or Recycling.

diversas transacciones económicas en los fondos ilícitos o se podría realizar diversas transferencias electrónicas de fondos que por su volumen y el poco desarrollo de mecanismos de individualización de los agentes constituye un mecanismo ideal para ensombrecer el origen ilícito de los bienes o activos colocados. No hay duda que este último tipo de transacción constituye el mecanismo preferido para desaparecer el rastro ilícito de la procedencia de los bienes, lo que explica la especial atención que en la actualidad los diversos instrumentos internacionales de lucha contra el lavado de activos ponen sobre las transacciones electrónicas y la solicitud de colaboración de instituciones bancarias tanto nacionales como internacionales (García P. , 2013).

3. Integración: Esta etapa “consiste en el entorno aparentemente legal de los fondos del delincuente de manera directa o por medios de personas o empresas vinculadas”, este aspecto de licitud se consigue de diversas formas, como adquisición de bienes, créditos ficticios, sobrevaloraciones, herencias ficticias, incluso ganancias o premios en juegos de azar. Debe de destacarse que la determinación del origen ilícito resulta muy difícil de comprobar en esta etapa, si ya no se hecho en las dos etapas anteriores; se trata, en suma, de mecanismo que dan apariencia de legalidad en las esferas de dominio generador (García P. , 2013).

Cabe señalar también que este autor recalca “que la asunción de esta clasificación no significa que todos los procesos de lavado de activos deben pasar necesariamente por estas tres fases” ...ni tampoco por las “conductas periféricas” es decir, “de aquellos actos sobre los activos de origen delictivo realizados al margen del sistema económico lícito, pero que preparan, intermedian o concluyen un acto de colocación, ensombrecimiento o integración de los activos” (García P. , 2013, pp. 27-30).

En la realidad la etapa 1 y 2 son los escenarios más factibles para la detención del delito, una vez que la fase 3 es ejecutada exitosamente el seguimiento de las ganancias ilícitas que ingresa al sistema financiero es casi imposible detectarlo y puedan ser reutilizadas en nuevas operaciones financieras sin albergar sospecha alguna. “Dicho en términos dogmáticos: él o los agentes agotaron la acción típica” (Figari, 2017 p. 361).

También se podría hablar de una cuarta fase, de la periférica que por su propia característica ocurre en cualquier momento y es más difícil su detección. Se trata de un proceso cíclico, en el que se hace grandes ganancias o beneficios producto de las actividades ilícitas, para luego buscar posicionarlo en las estructuras formales de la economía nacional e internacional, disgregando el dinero para que esta pueda pasar de forma desapercibida.

### 1.5. Metodología para el blanqueo de capitales

Las organizaciones criminales usan métodos estandarizados de blanqueo de capitales, en este sentido uno de los aspectos destacados de esta relación lo representa la globalización, que trae como consecuencia la evolución de los instrumentos monetarios electrónicos que ha hecho que los avances criminales también evolucionen y por lo tanto así también los métodos usados para lavar dinero (Rivera, 2011, p. 194). En toda su magnitud estos beneficios de la globalización son aprovechadas por la delincuencia organizada, especialmente por sus avances científicos, las formas de comunicación y las formas tecnológicas de información como por ejemplo el internet, hacen que los profesionales tanto del sector público como el privado logren dar apariencia de legalidad a los beneficios obtenidos por las organizaciones criminales. Con los cuales se puede referirse “el lado oscuro de la globalización” (Folco, 2012, p.340).

Cada día han surgido un sinnúmero de mecanismos para el lavado de activos entre ellos tenemos las siguientes metodologías:

La utilización de instrumentos electrónicos de transferencias de dinero, que también favorecen en el estatus anónimo para lavar el dinero (y que son de época reciente), hace 10 años o menos no existía este mecanismo de uso, sumado a esto esta: la velocidad de sus transacciones, los servicios brindados por las entidades financieras, los pagos directos, transferencias de fondos y compra de títulos de valores, que se pueden obtener de manera electrónica y aparte de ello conlleva un gran beneficio para las organizaciones criminales, que es la dificultada en la identificación de las partes.

Otro de los aspectos de estos métodos, es el de los instrumentos bancarios en el que al aumentar significativamente la economía en los mercados también aumenta el descontrol y desregularización de los sistemas financieros, lo cual trae como consecuencia otro beneficio para las organizaciones criminales que desarrollan mecanismos de lavado de dinero más rápidos, más discretos y de fácil introducción en los mercados mundiales. Se incluyen por ejemplo distintos instrumentos, como: las letras bancarias, los fidecomisos y los autos préstamos, pero todo ello de forma mucho más amplia al incluir la evolución se da en el desarrollo de técnicas más modernas de lavado de dinero (Calvo, Pareja, Rodríguez, & Cuervo, 2008. p. 63).

Se puede decir también que uno de los métodos más recurrentes en ese andamiaje de transformación de lo ilegal a lo legalizado, es la utilización de los favores comprados al poder político de los funcionarios públicos. Cabe destacar que la participación de funcionarios públicos en el proceso de lavado de dinero, es de suma importancia ya que, sin ellos, las organizaciones criminales no podrían introducir con tanta facilidad sus capitales ilícitos dentro de los sistemas financieros o el disfrute de sus ganancias provenientes de los negocios ilegales.

El problema latente del desarrollo en la metodología de las organizaciones criminales, provoca como consecuencia que se comience a apropiarse sigilosamente de los sistemas bancarios y legales. Se debe tener en cuenta que los grupos organizados fácilmente se infiltran en las instituciones financieras y tomar el control de estas solo dependerá de los intereses de los grupos criminales, y tal como se nombró anteriormente se implican los sobornos esporádicos a funcionarios públicos para lograr sus objetivos. En última instancia el poder económico y político de las organizaciones criminales puede debilitar las instituciones democráticas de gobierno (Durrieu, 2010, p.334).

El GAFILAT (2015) en consonancia con la denominada “National Money Laundering and Terrorist Financing Risk Assessment: FATF Guidance (2013)”, realizó un análisis de amenazas identificadas junto con las vulnerabilidades a los países miembros del GAFI, en lo que afecta en la forma de lavado en cómo se produce este delito, las modalidades de lavado de activos más recurrentes son:

- Fragmentación de ingresos en efectivo en entidades financieras.
- Inversiones en empresas de capitales ilícitos.
- Concesión en préstamos con intereses usurarios.
- Contrabando y cambio de divisas.
- Utilización de compañías de fachadas.
- Transferencias que vienen del exterior de empresas inexistentes.
- Inversiones en el sistema financiero.
- Giros a través de casas de cambio.
- Retirada de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos por parte de un número indeterminado de personas.
- Adquisiciones de bienes inmuebles y de lujo con dinero en efectivo.
- Uso de testaferros (inscripción de bienes, especialmente muebles e inmuebles, a nombres de terceros).
- Flujo fronterizo de dinero.
- Ventas simuladas a través de cuentas ficticias en registros contables de empresas (p. 57).

## Capítulo II

### Marco Jurídico Internacional Contra El Blanqueo De Capitales o Lavado de Activos

En el escenario internacional resulta muy importante el estudio, y el análisis del problema que ha suscitado el lavado de activos, el cual ha pasado por un proceso, desde un nuevo paradigma en función de la gravedad de sus consecuencias a buscar las estrategias internacionales de enfrentamiento de carácter transnacional y articulado. Este contexto mundial de numerosos acuerdos y reglas, es según Blanco Cordero (2012) un “régimen internacional regulador del blanqueo de capitales” (p. 94).

A continuación, se hará una referencia de diversos instrumentos internacionales creados para combatir el lavado de activos y que más influencia han tenido en el ámbito nacional como internacional.

#### 2.1 Convenciones Internacionales en el Marco de las Naciones Unidas.

##### 2.1.1 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena. 1988)

Este tratado firmado y ratificado por más de un centenar de países miembros de las Naciones Unidas, se crea ante la inminente preocupación por el auge del narcotráfico a nivel internacional, las consecuencias de este ilícito y sus delitos conexos, como lo indican en su Preámbulo generan secuelas terribles tanto para la salud de las personas y sobre todo la “seguridad”, “estabilidad” y “soberanía de los Estados”.

Se trata de un Tratado que en su momento fue innovador en el derecho penal expresamente en mandatos internacionales de criminalización que busca obligar a sus miembros dentro de la legislación de cada país adoptar medidas para frenar estos delitos.

En respuesta a esto, contempla la Convención en el Art. 3.1

- a) El castigo del delito de “cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica”, Art. 3.1.
- b) La tipificación como delito penal a “la conversión o transferencia de bienes”. Texto que se refiere al blanqueo de capitales, que además señala dentro de este artículo las demás características de esta actividad ilícita, también hay que añadir a este contexto las disposiciones complementarias de la cooperación judicial internacional.
- c) Sancionando “la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas” que provienen del narcotráfico;

Art. 7 establecer como fin que “Las partes se presentaran, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3”; y las referencias al decomiso de bienes derivados del narcotráfico Art. 5) como instrumento político criminal de privar a los delincuentes del producto de sus actividades ilícitas y eliminar el incentivo para tal actividad mediante la identificación, la detección y el embargo o la incautación.

Es un Convenio que en su momento fue un referente para que los países firmantes, que tenían la obligación de reprimir no solo el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sino la obligación de tipificación del blanqueo de capitales limitadas a los bienes procedentes de dicho delito y leyes para decomisar las ganancias de las organizaciones criminales; iniciativas que siguen aún vigentes.

### **2.1.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada**

#### **Transnacional (Palermo. 2000)**

El propósito de esta Convención lo hace con la aceptación de un instrumento único y general donde se plasma según el art. 1 de “promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”, en donde se busca abordar, que se trata de un problema que atraviesa fronteras y la única forma de combatirlo es mediante una reacción mundial, en donde los Estados apliquen medidas de fortalecimiento de cooperación internacional en el marco legal adecuado para enfrentar este delito de delincuencia organizada. Así lo señala:

(...) Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no solo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas (p. 1).

Poniéndole énfasis en el tema propuesto y de acuerdo a este instrumento internacional se destaca: En el Art. 6 “Penalización del blanqueo del producto del delito” como criterio de tipificación de lavado de activos en que cada país adoptará conforme “los principios fundamentales de su derecho interno”, y a diferencia de la Convención de Viena que solo trataba el narcotráfico en esta Convención se incluirá los delitos graves definidos en el

artículo 2(...)" que dice: "Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave" "(...) y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención" que hace referencia "la participación de un grupo delictivo organizado", "corrupción" y la obstrucción de justicia; Art. 7 "Medidas para combatir el blanqueo de dinero" basado en la vertiente de la prevención al cometimiento de este delito, dentro de su carácter administrativo de combate del blanqueo de capitales llamada "inteligencia financiera", la normativa describe que los países partes puedan cooperar e intercambiar información de "las transacciones sospechosas" tanto nacionales como internacionalmente por parte de las autoridades que se encuentran en la lucha contra este delito de blanqueo mediante la identificación de los clientes, la supervisión a las entidades bancaria y financiera para poder "prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero"; Art. 12 "Decomiso e incautación"; Art. 13 "Cooperación internacional para fines de decomiso" y Art. 14 "Disposición del producto de delito o de los bienes decomisados".

Siguiendo los artículos de esta Convención, se lleva cabo la sistematización, es decir abordar paso a paso el problema, para buscar una solución, en ello se lleva a cabo un criterio de aplicación de la ley, teniendo como orientación el planteamiento del delito para atacar este fenómeno, como primer paso es reforzar las instituciones administrativas de alerta, segundo que los países cooperen entre sí, y que se identifiquen las ganancias ilícitas de cualquier delito grave, para que luego mediante el procedimiento indicado se reporten y se realicen su respectiva incautación y el decomiso.

De acuerdo a su propósito y según su título de este Convenio es contrarrestar "la Delincuencia Organizada Transnacional" en su punto más frágil "El dinero generado por las actividades delictivas es difícil de esconder; a veces, constituye la prueba principal del delito cometido." (Terra de Oliveira, 2016, p.49).

### **2.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003)**

Las Naciones Unidas han adoptado este "instrumento jurídico internacional", que defiende que: "Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero", motivos por el cual ha pasado de ser "un problema local para convertirse en un problema transnacional". Y sobre todo destaca la gravedad y los efectos negativos de las organizaciones criminales y la peligrosidad social de la corrupción que "amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de los estados".

Por otro lado, la Convención de Mérida analiza la corrupción y en parte la recuperación de activos para la lucha contra el lavado de activos así lo expresa en sus finalidades conforme al texto del Art. 1.

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Esta Convención ha adoptado “Medidas para prevenir el blanqueo de dinero” (Art. 14) como una forma preventiva, al igual que la otra Convención antes mencionada (art. 7), esta además exigen conforme a su numeral 3 que las “...instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero” establezcan formularios y documentación completas de datos de las “transferencias electrónicas de fondos y mensajes conexos” hasta el ciclo de pagos tanto del destinatario como el remitente e inclusive de una forma más minuciosa si no tiene remitente.

Al alcanzar un gran número de diversos delitos por parte de las organizaciones internacionales, se hace necesario realizar una instrumentalización amplia de esos tipos de delitos, porque abarca diversas posiciones sobre cómo se tipifican delitos, que de forma regular se registran en distintos países. Usualmente la existencia de Convenciones Internacionales, buscan abarcar nuevos temas que no fueron abordados en anteriores instrumentos legales, o dar cubrimiento a nuevas formas de delito. La corrupción tal como sucede con otros delitos es un mal que produce grandes daños de la sociedad, para ocultarlo se usan países donde pueden introducir grandes sumas de dinero, cumpliendo con las fases o etapas del lavado de activos, interconectando con los instrumentos financiero a los países llamados “paraísos fiscales”, valiéndose del llamado “secreto bancario”.

Cuando los grupos del crimen organizado, empiezan a realizar actividades delictivas a gran escala, comenten múltiples delitos, drogas, trata de blancas, corrupción a funcionarios públicos, violándose así ordenamientos jurídicos de varios países involucrados, lo cierto es que todos esos delitos ocurren en un país y lo repiten en otro con el mismo modus operandi, para lo cual comienzan a trabajar de forma amplia como especie de redes. Entonces si ellos actúan de esa manera, la lógica muestra que los países deben actuar de la misma forma, fomentando conexiones y trabajando de manera

conjunta, es solo bajo esas formas de redes que es posible hacerle frente, a esos grupos tan sofisticados del crimen.

Es por ello la importancia de estas convenciones porque otorgan las herramientas necesarias que necesitan estos gobiernos, y reforzar los ordenamientos jurídicos propios de cada país, porque incluso hay que apreciar el hecho, que las leyes propias de cada país, se quedan cortas ante la arremetida que tienen estos grupos cada vez más poderosos, que son capaces inclusive de socavar al Estado-Nación. Se trata de introducirse en la globalización, antes mencionada, por lo que es imposible no adaptarse a las realidades que tenemos o con la que se cuenta en distintos países.

## **2.2 Instrumentos europeos en la lucha contra el blanqueo de capitales**

La Unión Europea y sus Estados miembros han elaborado una estrategia de lucha contra el blanqueo de capitales, que viene de acuerdos previos, que han sido propios del bloque por años, pero que en esta materia viene de los acuerdos de Estrasburgo de 1990, este texto internacional tiene como objetivo según su Preámbulo presentar una norma que acogiera las fases de investigación, persecución y criminalización, mediante la unidad de los Estados miembros, para así adoptar una “política criminal común” para combatir “los delitos graves” y privar a los delincuentes de las ganancias ilícitas; todo esto mediante una base eficaz de medidas de cooperación internacional.

También se tiene en cuenta el “Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo” (conocido como Convenio de Varsovia. 2005) (Unión Europea, 2005). El Convenio de Varsovia, en la misma línea que su predecesor el Convenio de Estrasburgo, pero con la adaptación con las consideraciones a la nueva realidad, como es el atentado terrorista (2001), también define de forma amplia el producto entendiéndose por tal según el art. 1.a) todo provecho derivado u obtenido directa o indirectamente de un delito. Según el Informe Explicativo del Convenio de Varsovia se pretende que la definición de producto sea lo más amplia posible de forma que permita privar al delincuente de cualquier ventaja económica de su actividad criminal. En esta definición de producto se incluye también los bienes y activos que puedan haber sido transferidos a terceros ya que se refiere a cualquier ventaja económica, derivados u obtenidos directa o indirectamente, de las infracciones penales.

En este Convenio al igual que el Convenio de Estrasburgo para cumplir sus objetivos se implementan acciones nacionales y de cooperación internacional entre ellas tenemos medidas de investigación y de carácter cautelar así como las del embargo, decomiso y gestión de los bienes embargados; para ello se debe obligatoriamente establecer en las

normativas nacionales la tipificación del blanqueo de capitales así como lo establece el Art. 10) el reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas (Matallin , 2017).

El desarrollo tecnológico y la inmediatez de las transacciones económicas y financieras han llevado a la necesidad de perfeccionar los instrumentos y mecanismos de control del blanqueo de dinero. Ello ha comportado la necesidad, cada vez más evidente, de cooperar internacionalmente, pues las medidas adoptadas en el ámbito de cada Estado son claramente insuficientes.

Las acciones desarrolladas únicamente en la esfera de la Unión Europea tienen un efecto muy limitado sin la cooperación, y coordinación, internacional. En este sentido la instancia internacional que lidera la lucha contra el blanqueo de capitales es el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante GAFI), tuvo su origen en el seno del G-7 durante la cumbre que se llevó a cabo en París, en 1989 (Aliaga, 2011, p.112).

El GAFI, sobre el blanqueo de capitales “es un organismo intergubernamental y especializado, cuya actividad desarrollada es elaborar y promover medidas nacionales e internacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo” (López & Linares, 2012, p.32).

El GAFI dio a conocer su primer informe en abril de 1990 y el mismo contenía 40 recomendaciones que comprendían un plan de acción para combatir el lavado de activos. Luego fueron reformuladas en los años de 1996 y 2003, “para reflejar los cambios a las tendencias del lavado de dinero y anticipara futuras amenazas” (López & Linares 2012, p.32). La lucha contra la financiación del terrorismo se agregó a la misión del GAFI luego de lo ocurrido en New York el 11 de septiembre y más tarde ese mismo año el GAFI emitió 8 Recomendaciones Especiales para lidiar con ese problema.

Las Recomendaciones del GAFI (2012) fueron avaladas por más de 180 países y son reconocidas internacionalmente y en su introducción podemos verificar las medidas esenciales que los Estados partes deben implementar y son:

- Identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación local;
- Lucha contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación;
- Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
- Establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo, autoridades investigativas de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;
- Mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas; y
- Facilitar la cooperación internacional. (p.6)

La UE y los Estados que conforman este organismo adopta instrumentos jurídicos, ya que como se había mencionado el lavado de activos tiene un carácter esencialmente internacional. Las medidas concertadas en el ámbito estatal, o a nivel europeo, sin coordinación ni cooperación internacionales, tendrían efectos muy limitados e ineficaces si los países no tienen las medidas adecuadas para evitarlo o controlarlo.

Subrayar que la eliminación de los obstáculos a los flujos financieros internacionales, la facilidad y la inmediatez de las transacciones, la utilización fraudulenta del sistema financiero a fin de canalizar el producto de las actividades ilícitas ha comportado que desde instancias internacionales se hayan dotado de instrumentos para detectar y luchar contra el blanqueo de capitales (Oviedo, 2012, p. 92).

Es más ha asumido sin problema y mediante la creación de normas jurídicas obligatorias para sus Estados miembros los estándares previstos en las recomendaciones del GAFI, e incluso en ocasiones ha manifestado su deseo e interés en endurecer los estándares ya existentes, fomentando unos medios de investigación financiera más contundente y unos instrumentos jurídicos más adecuados que le permitan el seguimiento y la identificación de los flujos de capitales (Jiménez, 2010, p. 58).

### **2.3 Lucha contra el lavado de activos en Latinoamérica**

En el aspecto latinoamericano la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), tiene como clave las acciones para suprimir el narcotráfico y sus ganancias ilícitas en el territorio, para la cual se intenta encontrar importantes soluciones para frenar el lavado de activos. Las iniciativas que se han dado es la conferencia sobre tráfico de drogas que tuvo lugar en Río de Janeiro, del 22 al 26 de abril de 1986, en que se recomendó a la Asamblea General la creación de una Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD). Esta organización nació con autonomía institucional y ha centrado su acción en el ámbito regional de las Américas, así también desde su fundación se ha dado diversos mecanismos para la prevención de las drogas y para luchar contra el lavado de activos (Terra de Oliveira, 2016).

Cuatro años después, se dispuso la “Declaración de Caracas” celebrada en Venezuela en 1990, donde la Comisión de Expertos Juristas diseñaron un “marco legal para armonizar la legislación nacional contra el narcotráfico en todos los Estados miembro” así como también sobrevino la “Declaración de Caracas” que no solo abordó el narcotráfico sino también en forma conjunta con los delitos financieros.

Se realiza luego un documento denominado Reglamento modelo americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos y fue

aprobado definitivamente por la Asamblea General de la OEA en 23 de mayo de 1992, en las Bahamas.

En América existen otros ámbitos en los que han surgido iniciativas para enfrentar el problema del blanqueo de capitales Blanco Cordero (2016):

a) En el Caribe existe el Grupo de Acción Financiera del Caribe (CFATF Caribbean Financial Action Task Force) constituido durante la Conferencia Caribeña sobre el Blanqueo de capitales procedentes de la Droga que tuvo lugar en Oranjestad (Aruba) del 8 al 10 de junio de 1990. Este grupo ha adoptado las 40 recomendaciones del GAFI y ha formulado otras 21 recomendaciones adicionales.

b) En Centroamérica, las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá forman parte de un grupo que ha firmado en 12 de junio de 1997 el Convenio Centroamericano para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Este instrumento pretende armonizar las legislaciones de los países centroamericanos con la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y con el Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el Decomiso en Materia de Drogas del Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) de 1995. Un punto destacable de este documento es la obligación de tipificación del blanqueo de capitales prevista en el artículo 2 del Convenio, reiterando los términos de la Convención de Naciones Unidas de 1988 sobre drogas.

c) En América del Sur las iniciativas más significativas parten del llamado MERCOSUR (Mercado Común del Sur), unión que es semejante al mercado común europeo. Este grupo está formado por Argentina, Brasil, Paraguay (y otros países asociados). Se creación remonta al año 1991 con la firma del Tratado de Asunción. Los objetivos perseguidos por esta unión de países se parecen a las metas establecidas por Europa en la lucha contra el terrorismo y el blanqueo de capitales. Con fundamento en la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre países, se busca una progresiva armonización de legislaciones para lograr el fortalecimiento del proceso de integración. Esta unificación de estrategias ha posibilitado en los últimos años que las legislaciones de los países miembros en materia de blanqueo de capitales hayan alcanzado un cierto nivel de armonía y semejanza. En el año 2000 se aprobó en Brasilia una Resolución sobre Pautas de regulación mínima a ser adaptadas por los bancos centrales para la prevención y represión del lavado de dinero. En este documento se enumeran una serie de recomendaciones a los Bancos Centrales a efectos de prevenir y reprimir situaciones.

Y como último punto hablaremos del organismo internacional antes era conocido como el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) que se conformó en Cartagena en el año 2000, pero debido a esta organización intergubernamental regional y la inclusión de nuevos países miembros hoy se le conoce como el Grupo de Acción Financiera de Latinoamericana” (en adelante GAFILAT), que conforman 17 países de América del Sur, Centroamérica, América del Norte y el Caribe “para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva” Estos países tienen el compromiso de mejorar continuamente las políticas nacionales de prevención y combate, así como los mecanismos de cooperación entre los Estados miembros (GAFILAT, 2016).

## Capítulo III

### La lucha contra el lavado de activos en el Ecuador

#### 3.1 Antecedentes históricos

El mundo globalizado actual, sufre las consecuencias nefastas del accionar de las organizaciones internacionales del crimen, en ese sentido Ecuador, al igual que otros países de la región latinoamericana, se vio afectado por el flagelo de la droga, la corrupción institucionalizada y otros delitos conexos que proveen del dinero y otros activos a la delincuencia nacional, internacional y transnacional. Por tal motivo, surgió el empeño desde las instituciones del Estado, y desde el mismo cuerpo legislativo, de establecer una normativa para controlar el delito de lavado de activos, en clara consonancia con la Convención de Viena de 1988.

Es así que Ecuador, siguiendo el ejemplo y las directrices adoptadas por los países firmantes de los Tratados, en un acto de actuación avanzada, preocupado por este problema, empezó a dar los primeros pasos para la lucha contra los delitos económicos, incluso antes de la Convención llevada a cabo en Austria; por lo que la primera normativa dictada en el Ecuador sobre este delito, data del 27 de enero de 1987 cuando se dictó la Ley de Control y Fiscalización del tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Araujo, 2010).

En este sentido es oportuno señalar que, en aquel momento, era visto como percepción social, que el delito de narcotráfico generaba la entrada de fuertes sumas de dinero y que a la vez permeaba distintos sectores sociales y económicos. Considerando esto, en el Ecuador un precedente para el delito de lavado de activos como se estableció en la Ley 108 elaborada en 1990 denominada “Ley de drogas” (sustancias estupefacientes y sicotrópicas) más sin embargo se manejaba poco el concepto de lavado de activos o blanqueo de capitales como delito, en cuanto a su estructura, es decir, el resultado del delito fuente que resultaba en acumular una gran cantidad activos y dinero, iba a derivar en una nueva forma de delito, que consistía en introducir esos bienes y capitales de nuevo en la economía formal (Zambrano, 2010).

Luego con el pasar de los años se adecuó el criterio que los delitos vinculados al blanqueo de capitales eran múltiples, por lo que se concibe una ley penal especial, y luego de estudios para materializar dicha norma bajo criterios establecidos por los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, es que nace en virtud del Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre de 2005 la “Ley para Reprimir el Lavado de Activos”, bajo criterios y aspectos internacionales que pretendía cubrir un vacío legal en el país, y

contemplar la tipificación de un delito que contempla o maneja distintas aristas, y que concurren en la acumulación de capitales provenientes de ilícitos, que pretenden luego dárseles apariencia de legalidad (Araujo, 2010).

Fue una ley que se creó con la finalidad de reprimir el lavado de activos en el Ecuador, y nació con el propósito de controlar y sancionar a uno de los mayores flagelos de la economía debido a todos los problemas que ocasiona en la sociedad. El legislador en una visión más amplia tomó en cuenta que la transferencia de activos de procedencia delictiva de un país a otro y que además sean reinsertados en el sistema financiero, produce problemas graves contribuyendo a que la delincuencia organizada continúe realizando este tipo de actos delictivos y además a la colaboración para el financiamiento de otros ilícitos.

Al entender de Araujo (2010), el sustento de la ley, tal como está establecido en su Art. 1) “prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos” en todas sus modalidades, teniendo claros los elementos que la constituyen, abarcando la prevención y la imposición de la pena. La legislación ecuatoriana se inclina por la recuperación de activos ecuatorianos, y la actuación esencial de la Fiscalía General del Estado, al igual que la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), para 2006 cuya función, es que toda información se reporte sobre las operaciones o transacciones injustificadas que registren los clientes del mercado de valores. La UIF estaba formada por la Dirección General, Subdirección, y los Departamentos Técnicos Especializados (Zambrano, 2010).

Así también, La Ley para Reprimir el Lavado de Activos (2010) se sustituyó su denominación por la “Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de delitos” (2012) conocida también como Ley 12, se modificó su regulación y se justificó con la decisión de cumplimiento conforme a los compromisos internacionales (ONU, OEA y el GAFISUD) para luchar contra el lavado de activos para lo cual se produjo una serie de reformas y amplió su tipificación en relación de abarcar una mayor cantidad de formas de tipologías delictivas, para erradicar el lavado y sancionar el financiamiento de otros delitos ya que con esto obedece a la nueva política como lo dispusieron dentro de las Recomendaciones del GAFI.

### **3.2 Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos**

En el 2016 y en concordancia, con las disposiciones nuevas en la Constitución de 2008, y del Código Orgánico Monetario y Financiero de 2014, se expide la “Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del financiamiento de Delitos” (2016), que instituye y fortalece al órgano rector solidificado denominado Unidad de Análisis Financiero y Económico (en adelante UAFE) con el

propósito de que sea una institución que asuma el control total de la lucha contra el lavado de activos. Siendo una dependencia competente que receptorá información y reportes concernientes a los delitos de lavado de activos y del financiamiento de los mismos, que analizará y canalizará hacia la Fiscalía General del Estado “la información referente a operaciones sospechosas, inusuales e injustificadas dentro del Sistema Financiero Nacional y otros sectores económicos” (UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO ECONOMICO, 2018 p.1)

Cuando se menciona esta ley, hay que recalcar su carácter especialísimo en la materia, es decir, todas las incidencias en cuanto delitos obedecen a esta tipificación. En esta se señala dentro del art. 1, lo referente, de la finalidad y objetivos:

Art. 1.- Esta ley tiene como finalidad prevenir, detectar, sancionar, y erradicar el lavado de activos, en sus diferentes modalidades y tiene por objeto reprimir:

a) La propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de actividades ilícitas, o constituyan instrumentos de ellas; y,

b) La asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades mencionadas en el literal anterior, la organización de sociedades o empresas que tengan ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlos posibles. (Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del financiamiento de Delitos, 2016)

La presente ley tiene por objetivo también, realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos ilícitos de origen ecuatoriano, que se encuentra en el exterior.

## Capítulo II

### De la Información.

Art. 3.- Se entenderá por operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse (Asamblea Nacional, 2016).

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ejercerá la rectoría en todo lo que tenga relación a la prevención del lavado de activos y el financiamiento de delitos; será la encargada de emitir políticas públicas de regulación y supervisión monetaria, cambiaria, crediticia, de seguros y valores de ámbito financiero, para evitar el lavado de activos y financiamiento de delitos.

Las entidades del sistema financiero y seguros deben reportar a la UAFE operaciones económicas inusuales e injustificadas, se amplía la lista de las instituciones del sistema financiero y de seguros, también estarán obligados a informar las sucursales en el extranjero y que estén bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; casas de valores, las bolsas; administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; personas naturales y empresas comercializadoras de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas cuya actividad es el servicio de transferencia tanto nacional como internacional de dinero o valores, transporte de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias.

También están sujetas de supervisión las agencias de turismo y operadores turísticos, empresas de inversión e intermediación inmobiliaria, construcción, notarios, hipódromos, montes de piedad y casas de empeño, comerciantes de joyas, metales, piedras preciosas, obras de arte antigüedades, los promotores artísticos, organizadores de rifas, registradores de la propiedad y mercantiles; todos los sujetos obligados tendrán que reportar las transacciones y operaciones económicas, cuyos valores sean igual o superiores a 10 mil dólares.

Para atender esta problemática, esta Ley y según su artículo 11) indica que la UAFE es “la responsable de la recopilación de la información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación de lavado de activos y financiamiento de delitos”

En fin, que es una ley que trata de ser novedosa “con autonomía operativa, financiera, administrativa y jurisdicción coactiva” (UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO ECONOMICO, 2018 p.3), busca articularse con el Código Orgánico Monetario y Financiero de 2014, y abarcar en este sentido, el mayor modo de operación, de las grandes organizaciones delictivas desde adentro y desde afuera de Ecuador. Entendiendo que es un dinero que entra del sistema financiero del país, y que trata de pasar desapercibido, camuflándose dentro de los esquemas financieros.

### **3.3 Tipificación del lavado de activos en el Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal de 2014 (en adelante COIP), toma una visión más actualizada del delito, tal como fue presentada por los legisladores, buscando con ello estar en una corriente internacional, en la lucha contra el lavado de activos, de esta manera el artículo 317 que versa sobre el lavado de activos, es más efectivo que la Ley para Detección, Erradicación y Prevención del Lavado de Activos promulgada en 2010 (El Telégrafo, 2014).

La legislación aprobada sobre este delito precisa mejor la individualización de aquellas formas conductuales que se identifican como lavado, se trata de un diseño especializado, que busca respetar las garantías constitucionales, y permite aplicar los principios de legalidad en el marco de la tipicidad como teoría dogmática del delito, dentro del COIP (2014) se han señalado en el Art. 317 quiénes cometen el delito, en el Ar. 318 qué pasa cuando hay una acusación falsa y Art. 319 la conducta y pena por omisión de quienes están obligados a reportar inusualidades.

### 3.3.1 Bien jurídico protegido

El delito de lavado de activos es quizás el delito que afecta a una mayor cantidad de bienes jurídicos por sus características, que evidentemente ataca distintos ámbitos, de la economía y de la sociedad. Cuando se habla del bien jurídico protegido, hay que definir qué es lo que afecta este tipo de delito, Araujo (2010) señala que en un principio afecta a la economía y que podría ser ubicado entre los delitos de orden económico, porque se trata de una competencia desleal en contra del sistema económico (p. 38).

En la exposición de motivos de la Ley Prevención de Lavado de Activos y del financiamiento de Delitos (2016) se señala que, a más de afectar la economía, también atenta contra la administración de justicia y la gobernabilidad como expresión democrática y a la calidad de agente multiplicador de otra cadena o secuela de delitos.

Partiendo de este criterio el bien jurídico es un interés vital de la realidad social y dentro de nuestra normativa el lavado de activos afecta eminentemente a la economía, pero debido a su complejidad resulta coherente lo pluriofensivo en este tipo de delito, por lo cual se debe proteger tres valores jurídicos primordiales para el individuo y la sociedad, que según Durrieu (2012) son: 1) El bien jurídico protegido del delito previo; 2) La administración de justicia; y 3) el sistema socio-económico (p.174) Además sería una forma de incrementar la actividad delictiva para dar paso al cometimiento de nuevos ilícitos.

Lo que acarrea al delito previo o subyacente en esta cuestión se estaría hablando de los bienes jurídicos lesionados en el caso de delitos de drogas, cuando sus ganancias ilícitas quieren ingresar al sistema económico ya se había afectado el bien jurídico que es la salud pública. Pero va más allá cuando ese dinero producto del narcotráfico se reinvierte en armas o explosivos para atacar la seguridad en este caso tenemos un claro ejemplo de la estructura narcoterrorista “Frente Oliver Simiterra” liderada por Walter Arízala Vernaza, alias “Guacho”, quién atacó el Comando de Policía de San Lorenzo, en Esmeraldas en retaliación al control sostenido en contra de sus actividades ilegales, es decir, “por las aprehensiones y decomisos de droga” (Diario El Universo, 2018), lo que conlleva a que el

bien jurídico protegido sea la Seguridad Pública en sus niveles nacional, regional e incluso global.

Igualmente, se afecta a la Administración de Justicia con lo delitos cometidos por grupos organizados que buscan alterar decisiones judiciales, u ocultando delitos conexos, al penetrar el sistema de justicia se extienden decisiones favorables facilitadas por delitos como el cohecho, concusión e incluso prevaricato que logran la absolución u otorgan penas demasiado benignas en consideración a la verdadera tipificación de los hechos. También se puede referir otra forma que afecta a la Administración de Justicia, según ejemplifica Terra de Oliveira:

“El decomiso de bienes como un componente político-criminal que influye en la conceptualización del bien jurídico del delito de lavado de dinero” y quien cita a Palma Herrera recalca en este sentido “al tener noticia de un delito, no reacciona solo persiguiendo al delincuente e imponiendo una pena, pues otras medidas también son adoptadas y pueden ser afectadas por el blanqueo. (2016, p. 383)

En base a esto se entiende que, en la mayoría de los casos, la Administración de Justicia, solo se encarga de buscar el origen ilícito del caso y también la detención de los individuos que cometen esta actividad delictiva y no se toma en cuenta la incautación o el comiso de las actividades ilegales o la detección de activos que fueron lavados para efectos de lograr su recuperación.

Sobre este aspecto Aránguez (2000) hace referencia a Günter Artz e indica:

Que el bien jurídico protegido por este delito es «la pretensión del Estado de decomisar los bienes procedentes del delito», puesto que «el dinero sucio pertenece al Estado» y que el Blanqueo tutela un aspecto muy concreto de la misma, el interés estatal en la investigación y, sobre todo, el comiso del producto del crimen. (p. 80)

### **3.3.2 Objeto material del delito**

Dentro del análisis jurídico, una de las mayores inquietudes sobre el delito de lavado de activos se centra en su objeto material, toda vez que se discute con insistencia sobre cuál es la fórmula adecuada para determinar los delitos que deben ser base de ese comportamiento.

Del Carpio (1997) nos dice “solo puede ser considerado como objeto material del delito de blanqueo cuando consista en bienes generados por la ejecución del delito previo que, al poder ser valorados económicamente, sean susceptibles de incorporarse al patrimonio” (p.99).

En torno a este enunciado es prudente mencionar que el objeto material en el delito de lavado de activos se encuentra constituido por los “bienes” procedentes de cualquier actividad ilícita tipificado en la normativa y partiendo del criterio que si no existe un hecho delictivo previo no podría configurarse el tipo penal.

En general cuando se hace referencia del objeto de las operaciones del delito de lavado de activos según la normativa ecuatoriana se habla de “activos” y según las Convenciones Internacionales se refiere a los “bienes” conforme lo señala la Convención de Viena (1988) en su Art. 1. y la Convención de Palermo (2000) en su Art. 2. debe entenderse por bienes: “los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”, ofreciendo un significado más amplio cuando se trata de bienes o activos.

En este entendido, el objeto material lo constituyen los bienes o activos que tienen su origen mediato o inmediato de todas aquellas actividades tipificadas como delitos. El lavado de activos requiere un “origen ilícito” como elemento configurativo del tipo, por tanto, abarcado por el dolo, porque la conexión entre ambos hechos es una característica esencial, y por tanto el estándar de prueba debe incluir probar también este elemento objetivo del tipo penal.

Dentro del análisis jurídico, una de las mayores inquietudes que se debate dentro del objeto material del delito es “su procedencia” que según Hernández (2017), señala lo siguiente:

- 1) Si se requiere que la persona procesada por este delito haya sido previamente sentenciada por un delito previo o si basta la inferencia lógica del comportamiento.
- 2) La responsabilidad sigue siendo del Estado probar el delito fuente o si es factible aplicar el criterio de la carga dinámica de la prueba en este delito de carácter transnacional. (p. 119)

Cuando una persona que se investiga por el delito de lavado de activos fue condenada por un delito precedente, para Fabián Caparrós (1998) “la prueba del delito previo quedará facilitada al máximo en los casos en que exista una previa sentencia firme condenatoria que lo atestigüe”. Pero, tanto la doctrina y la jurisprudencia nos dice que no es preciso contar con esta sentencia en firme, solo basta que la autoridad responsable “...dé por probada la existencia de un hecho delictivo previo, en sentido abstracto, no siendo siquiera necesario la previa identificación de autor o autores del mismo” (p. 385).

El ilustre doctrinante Puyana (1995) afirma al respecto:

La exigencia de sentencia judicial violenta el principio de libertad probatoria, conforme al cual cualquier circunstancia del delito puede ser probada, con cualquier

medio de prueba. Así, se puede llegar a la conclusión razonable de que alguien conocía la licitud de unos fondos o bienes a partir de cualquier prueba y particularmente a partir de indicios. (p. 11)

En resumen, el objeto material del delito de lavado de activos se concreta en la existencia de activos o bienes sean éstos tangibles o intangibles cuyo origen se derive directa o indirectamente de la actividad delictiva subyacente y es necesario que el sujeto activo conozca que esos activos que se pretenden lavar sean de conductas ilícitas, siendo éste último elemento una especie de dolo, es decir, el elemento subjetivo del tipo penal, con lo cual se excluye que pueda existir un lavado de activos culposos.

### 3.3.3 Conducta típica

Una de las consideraciones sobre el tipo objetivo encontramos en la conducta típica la cual es descrita en la norma penal o en los instrumentos internacionales, como una conducta penalmente relevante. El comportamiento delictivo se involucra en la ejecución de cualquier acto, el cual dentro de la conducta incriminada del lavado de activos se configura en el Art. 317 del COIP y es necesario citar para evidenciar los verbos rectores que describen estas conductas:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo; 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo; 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de ilicitud a actividades de lavado de activos; 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Pese a esto, independientemente de definir las conductas delictivas se hace una comparación con el aporte más relevante de uno de los tratados internacionales como es la Convención de Palermo (2000) dentro de su tipificación en su Art. 6 “la penalización del blanqueo del producto”:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii “La ocultación o

disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son productos del delito.

Considerando lo anterior mencionado, la lista de conductas que se enumeran tanto en el Art. 317 del COIP, como del Art. 6 de la Convención de Palermo permiten decir que es difícil abarcar descriptivamente todas las conductas que deben considerarse delictivas, pero también al excluir ciertas conductas y no coincidan con las descritas se podría caer en un menoscabo al bien jurídico que en el lavado de activos se quiere proteger. Pero otra diferenciación que nos dice Del Carpio (1997, pág. 163) indica “tampoco se pueden utilizar expresiones genéricas que den excesiva indeterminación e indefensión al ámbito de aplicación del tipo, vulnerando los principios fundamentales en los cuales debe basarse cualquier norma penal”.

### 3.3.4 Sujeto activo de la figura

En este contexto se hace referencia que el lavado de activos es visto como un delito autónomo y según Castellanos refiere que es entendido como: “un comportamiento al que puede adecuarse en forma directa e inmediata la conducta del actor sin necesidad de recurrir a otro tipo penal ni otro procedimiento judicial.” (2011, pág. 38). Cabe manifestar en este sentido también, que el lavado de activos es un delito sin un sujeto activo calificado y por tanto puede ser cometido por cualquier persona incluso los que intervienen (autores o participantes) en el delito subyacente, por lo tanto, haber participado en este no es una condición en su estructura típica y sin que se pueda alegar frente a este contexto el principio del *non bis in ídem*.

El sujeto activo es la persona o grupo de personas que realizan la conducta penalmente relevante, que corresponde a la participación criminal ya sea de autoría o participación, (Roxin, 2004), en el caso ecuatoriano las diversas formas de autoría y la complicidad.

Según el tenor del Art. 317 del COIP, el sujeto activo del delito es “la persona que en forma directa o indirecta” cometa los actos que se describen en los numerales de este artículo; así haya participado como autor o cómplice que realiza el tipo penal correspondiente. Sin embargo, a efectos de determinar se hará referencia a cada una de ellas según el COIP:

Artículo 41.- Participación. Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la

responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.

Artículo 42.- Autores. Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. "Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo".

Según Del Carpio (1997) la autoría directa del lavado de activos será: "toda aquella persona -incluso el que haya intervenido en el delito previo- que ejecute personal y directamente las conductas típicas" (p.251).

Siendo así, es válido recalcar que la autoría directa en consonancia al COIP en el:

Art. 42 literal a) se adecúa a esta modalidad típica los verbos que se encuentran en el Art. 317 numerales: 1. "Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta, o se beneficie..."; 4. "Organice, gestione, asesore, participe, o financie..."; 6. "Ingrese o egrese...", y Art. 42 en el literal b) Esta en el numeral 2 (Art. 317) como forma de "oculte, disimule o impida". (Asamblea Nacional, 2014).

En la Autoría Mediata "el autor no realiza directa y personalmente las conductas descritas en el tipo sino valiéndose de otra persona que le sirve de instrumento" (Del Carpio, 1997, p.252), es decir el autor mediato domina la voluntad de la persona y la realización del hecho descrito por el respectivo tipo penal. Este epígrafe se ajusta en el Art. 317 numeral 5. En donde el autor mediato utiliza a terceras personas para que realicen sus fines como las "operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos".

Coautoría. - De acuerdo a la Jurisprudencia Ecuatoriana esta figura se presenta cuando en su accionar:

1. Decisión o acuerdo en común -elemento subjetivo-, en donde se puede colegir que este se compromete a asumir una tarea parcial, y;
2. Aporte objetivo al hecho -elemento objetivo- lo cual requiere el co-dominio del hecho, que se verifica por cuanto sin la contribución del procesado, no se habría podido perpetrar la infracción.

Conforme al Art. 317 del COIP (2014) numeral 3, coadyuvan a la ejecución dos o más personas para lavar activos primero el que "preste su nombre o el de una sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista" (disposición de activos) para que se cometa el ilícito y otra que los adquiere.

Artículo 43.- Cómplices. “Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. (...)” (Asamblea Nacional, 2014).

Para que opere la complicidad se necesita las siguientes exigencias según García (2014):

1. Complicidad primaria o necesaria. - En este caso hay un vínculo “entre el hecho principal y la acción del cómplice” y este aporte doloso de conocer y querer “suponga una contribución objetiva a aquel”, ya que sin ella “el hecho no se habría realizado”.
2. Complicidad secundaria o accesoria. - Es de naturaleza no necesaria ya que “sin contar con tal contribución, el suceso se habría realizado de todas maneras” (p. 43).

La calificación de “cómplice” hace que se sancione automáticamente “con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor” (Asamblea Nacional, 2014).

### **3.3.5 El tipo subjetivo**

A los elementos de la parte objetiva del tipo de injusto del delito de lavado de activos se les ha dado la debida interpretación, así el Bien Jurídico que el legislador pretende proteger, los activos o bienes que tiene su origen ilícito como objeto material y las conductas típicas y el sujeto activo que las lleva a cabo. Sin embargo, la doctrina ha puesto en manifiesto que la parte objetiva y subjetiva aparecen firmemente unidas, para la cuál en este episodio nos queda a su debido estudio la interpretación de la dimensión subjetiva.

El legislador es el configurador del “tipo subjetivo en los tipos de injustos de los delitos dolosos exclusivamente sobre la base del dolo, entendido éste como el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo.” (Del Carpio, 1997, p.284)

La cuestión en discusión en este delito se da hasta dónde debe llegar ese conocimiento parte del dolo en los delitos de lavado de activos, debido a que la normativa ecuatoriana se enfoca en el “origen ilícito” que es un elemento normativo del tipo. La mayoría de autores han llegado a la conclusión que en el lavado de activos admite la posibilidad de realización de este delito en relación con cualquier ilícito que genere ganancias ilegales. Sin embargo, la función del conocimiento del autor no requiere un nivel de precisión sobre la información exacta o precisa sobre la clase del delito previo que genera las ganancias que son objeto de lavado, en este punto “resulta suficiente reconocer que los activos proceden, en general, de una actuación delictiva” (García, 2013, p.121).

El dolo del autor no sólo puede presentarse como dolo directo, sino también como dolo eventual y según García (2013) se dice que para sancionar el dolo eventual se entiende que “el autor -debía presumir- el origen ilícito de los activos” (p.122), sobre estas circunstancias se puede dar que el autor del delito, tenía indicios de conocimiento como por ejemplo en los casos que se presente: el manejo de fuertes cantidades de dinero que no son justificados, testaferrismo (delito autónomo según el COIP), empresas de papel o la falsificación de documentos para acreditar ser dueño sobre activos.

En base a los enunciados anteriores sostengo la teoría de que el carácter del lavado de activos es esencialmente doloso. La condición para que se tipifique la infracción de conocer la procedencia de los bienes, objeto de lavado de activos, es señalada como razón fundamental, con lo que la ausencia del conocimiento (puede o debe) determinar, en muchos casos, la atipicidad (Sintura, 2011). Por lo cual se requiere que el sujeto actúe sobre activos -cuyo origen ilícito conoce o debe presumir-. La mayoría de la doctrina sigue fundamentando que los términos “puede” y “debe” hace referencia al dolo, es decir al directo y al eventual respectivamente (Del Carpio, 2015).

Otra de las formas para sancionar el lavado de activos, según nuestra legislación es la llamada “omisión de control de lavado de activos” conforme el COIP (2014) dice:

Artículo 319.- La persona que siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Para instituir la culpabilidad en este caso se manifiesta que el oficial de cumplimiento debía tener el conocimiento de “presumir” y omitió de comunicar de las operaciones sospechosas o transacciones inusuales en el hecho delictuoso, así como los estándares internacionales, leyes nacionales y códigos de conducta basado en la identificación formal de “cliente inmediato” que tiene una institución del deber de cuidado basado en los reportes voluntarios de dichas operaciones, asumiendo una innovadora forma de omisión dolosa, encontrándose ahí sí, en virtud de norma expresa, el responsable del reporte de inusualidades o movimientos sospechosos, en posición de garante del bien jurídico protegido. Estas actividades al comienzo fueron solo en los bancos y rápidamente fue desplazado a aquellas actividades financieras tradicionales y no tradicionales como es el caso de casinos, concesionarias de vehículos, bienes raíces y hasta contadores, auditores, etc. (Jorge, 2012). Hoy en día contamos ya con precedentes jurisprudenciales que sancionan la omisión justamente bajo los criterios y estándares reseñados anteriormente.

## Capítulo IV

### Marco metodológico y análisis de resultados

#### 4.1. Diseño de Investigación

Teniendo en consideración los aspectos que son desarrollados en la investigación, se decidió enfocar el estudio desde el orden cualitativo y cuantitativo. Por medio del enfoque cualitativo se logran desarrollar determinadas posturas a partir del análisis en la realidad del fenómeno. Es así que, partiendo del análisis de la regulación del lavado de activos en el COIP, se puede delimitar el alcance de la insuficiencia en la realidad nacional.

En otro sentido, el enfoque cuantitativo es empleado porque permite conocer la magnitud del fenómeno en cuestión, esto es, el grado y alcance, así como la percepción que poseen los operadores jurídicos en torno a la percepción que posee la actual regulación del delito de lavado de activos, aportando con sus criterios, sus consideraciones en torno a si han sido eficaz o no, la regulación tal y como se encuentra en la actualidad.

##### 4.1.1. Tipo de Investigación

La investigación llevada a cabo en el presente estudio es de tipo descriptivo, indicando al respecto Arias (2016) que “La investigación que describe de modo sistemático las características de una población, situación o área de interés” (p. 64). De acuerdo a su propósito, la investigación es descriptiva porque busca especificar e identificar los elementos o factores que tienen incidencia en el estudio de este fenómeno que es sometido a su respectivo análisis buscando el objetivo principal es el saber el por qué y el para qué se está realizando.

Con el propósito de abordar el sistema de estudio, hay que tener presente la frecuencia de los productos y su geografía, para la cual se ha tomado el número de causas ingresadas por el delito de lavado de activos y el número de sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia a nivel nacional, para la cual se utilizan como fuente de información proveniente de los datos obtenidos de la Fiscalía General del Estado y FLACSO Ecuador (2015 p. 11 y 15) desde los años 2010 hasta el 10 de agosto del 2014 y de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística de la Función Judicial (2019) datos incorporados desde el 10 de agosto del 2014, en que se promulgó el COIP, hasta el 2018.

Para ello es importante conocer el estado comparativo de este delito en dos periodos importantes, 2010-2014 y 2014-2018, consistentes con la vigencia de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos del año 2005 (reformada 2010) y el COIP (2014). En base a ello se realiza la siguiente comparación.

Figura 1.



**Fuente:** (Fiscalía General del Estado; FLACSO Ecuador, 2015)

Teniendo en consideración esta información, es claro que entre los años 2010 y hasta agosto del 2014, se conocieron varias denuncias por la comisión de este hecho delictivo, observándose un decrecimiento progresivo de la cantidad de hechos de este tipo, lo que demuestra que, la tipificación de este hecho como comportamiento ilegal, fue creando poco a poco una cultura del respeto y de la legalidad que, sin ser la que se deseaba, si aportaba de gran manera al entorno nacional.

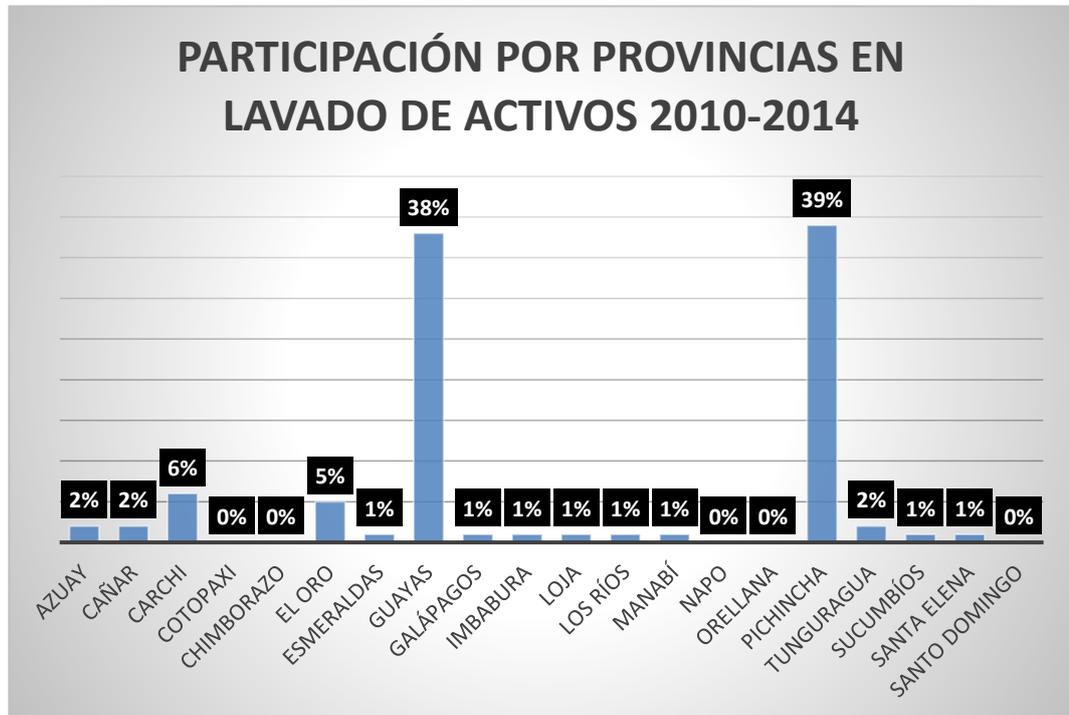
Figura 2.



**Fuente:** (Fiscalía General del Estado; FLACSO Ecuador, 2015)

Como se puede observar en la figura, desde el año 2010 hasta agosto de 2014, se dictaron un total de 18 sentencias judiciales vinculadas con el lavado de activos, lo que constituye un número muy reducido para la cantidad de denuncias que fueron realizadas (567).

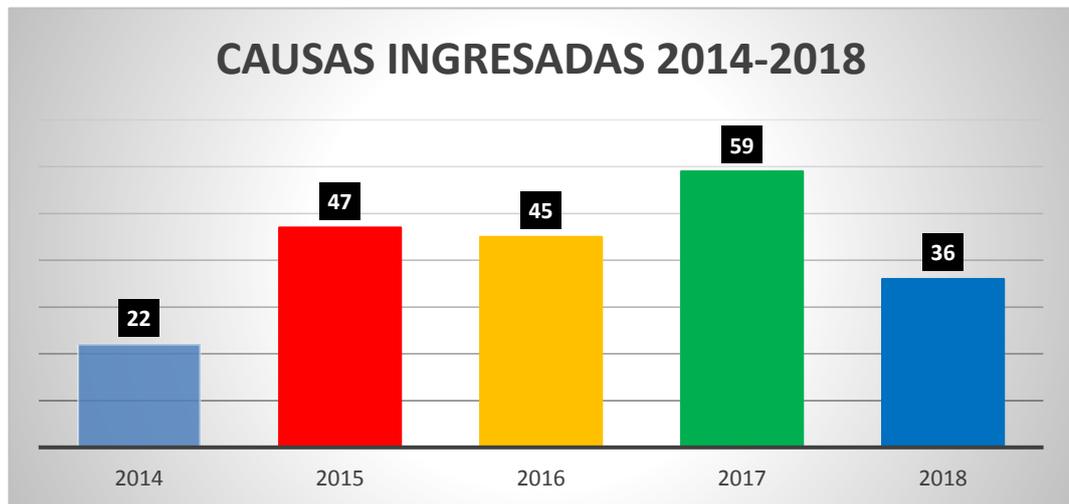
Figura 3.



**Fuente:** (Fiscalía General del Estado; FLACSO Ecuador, 2015)

Como se evidencia la figura, puede observarse que la participación de las provincias en este delito entre los años 2010 y hasta agosto de 2014, fue variable, siendo Guayas y Pichincha la que acaparó el 77% del total de los casos que se registraron en dicho periodo, siendo ínfima la participación de los demás territorios. Ahora, es pertinente observar el comportamiento de varios indicadores con la entrada en vigor del COIP.

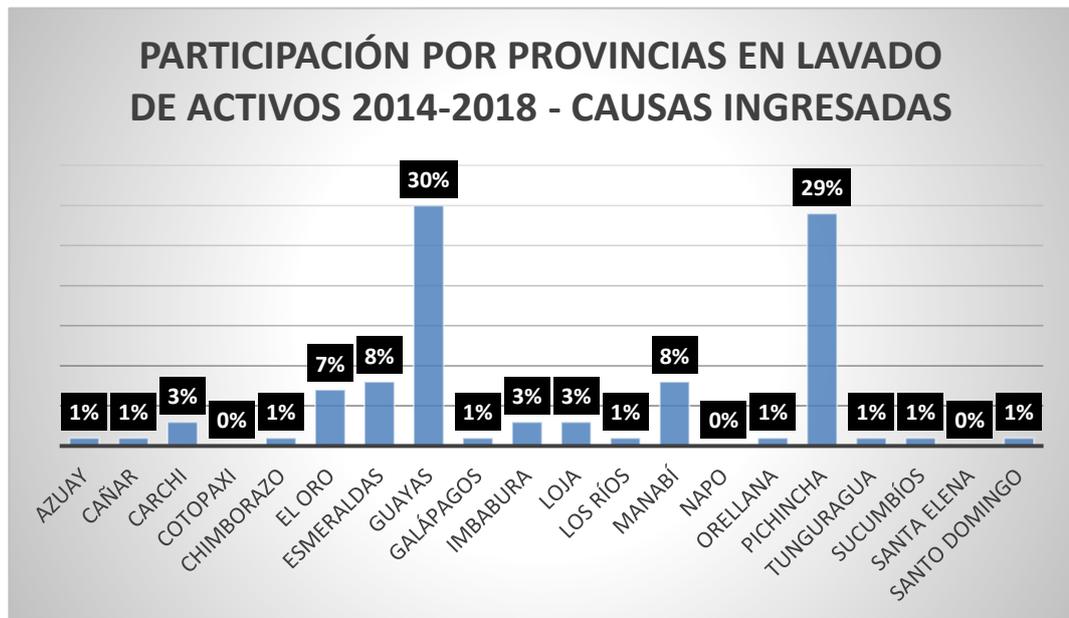
Figura 4.



**Fuente:** (Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos & Estadística Judicial, 2019)

Como se demuestra en la figura, las causas que ingresaron desde la entrada en vigor del COIP hasta el año 2018 variaron, evidenciándose hasta el 2017 un incremento, mientras que, en el año 2018, se observó una reducción sustancial. De esta forma, es claro que no puede observarse una tendencia al incremento o decrecimiento integral desde el 2014 hasta el 2018. No obstante, ciertamente puede establecerse que, con relación a años anteriores, el conocimiento de este tipo de delitos decreció sustancialmente.

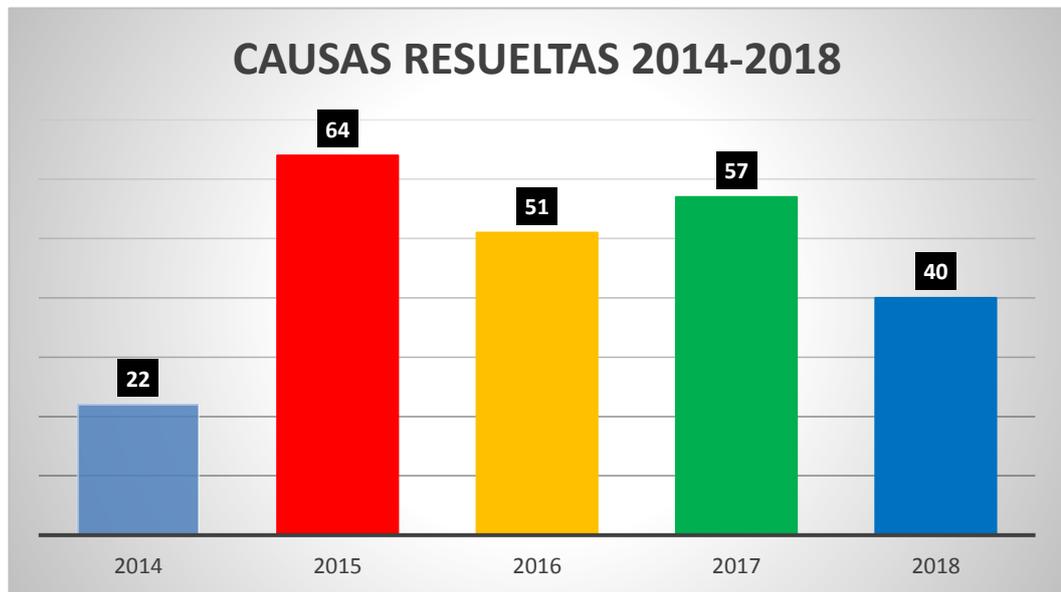
Figura 5.



**Fuente:** (Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos & Estadística Judicial, 2019)

Como puede observarse, en torno a la participación por provincias en ingresos de causas entre agosto de 2014 y 2018, se observa una mayor prevalencia entre provincias. Si se tiene en cuenta que, en la figura de los años 2010-2014, había cinco provincias que no tenían casos de este tipo; y ahora solo 3, se evidencia mayor incidencia del fenómeno, aunque Guayas y Pichincha, continúan siendo los de mayor ocurrencia.

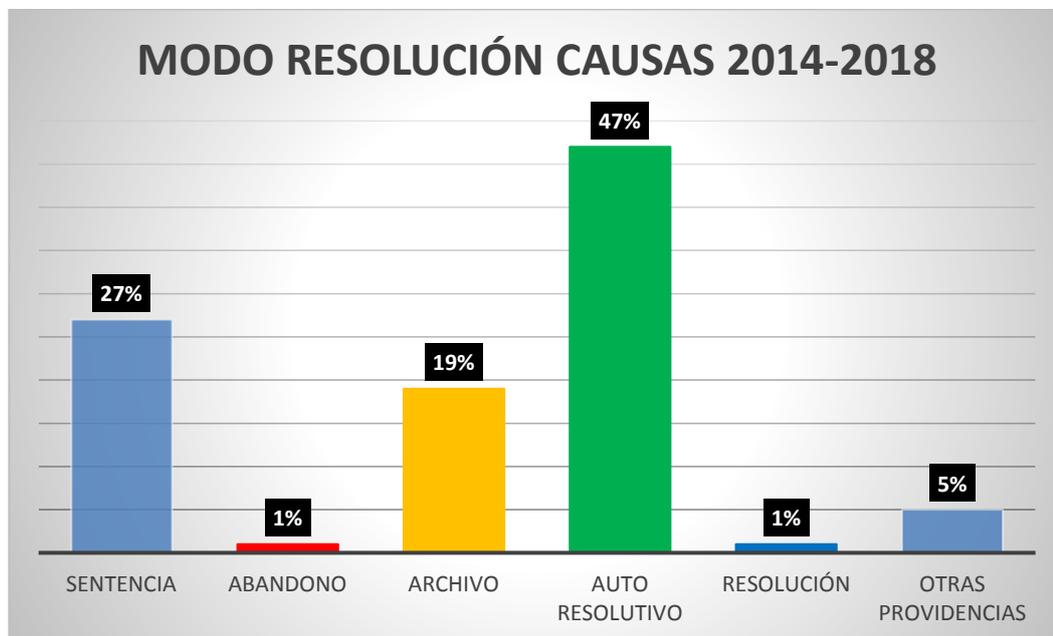
Figura 6.



**Fuente:** (Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos & Estadística Judicial, 2019)

Como se evidencia, mientras que en este periodo se ingresaron un total de 209 causas, se resolvieron 234, lo que demuestra cierto equilibrio en el tratamiento de las mismas, siendo el año 2015 cuando más expedientes se resolvieron, aunque no fue el año de mayor ingreso de causas; mientras que, en el año 2018, se observa una coherencia entre causas ingresadas y resueltas.

Figura 7.



**Fuente:** (Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos & Estadística Judicial, 2019)

Del gráfico que se presenta, se puede evidenciar que casi la mitad de las causas que fueron resueltas fue por medio de autos resolutivos, mientras que otro importante conjunto lo fue a través de sentencias, archivos de los procesos, y en menor cantidad, abandono, resolución y otras providencias.

Figura 8.



**Fuente:** (Fiscalía General del Estado; FLACSO Ecuador, 2015)

En el primer dato de sentencias (2010-2014), se dictaron 18 sentencias, lo que contrasta con las cifras que nos arroja las estadísticas de este dato (2014-2018) con un total de 62 sentencias. Se advierte que, si bien la tasa de denuncias ha ido reduciéndose, el número de sentencias de acuerdo al tiempo ha ido incrementándose exponencialmente, es decir, la reducción de las denuncias es inversamente proporcional al nivel de punibilidad del delito, por tanto, se verifica una mejora ostensible en la eficiencia y eficacia de uso de recursos judiciales en la lucha contra el lavado de activos.

Ahora, habiendo realizado estas observaciones, partiendo de los datos y acciones que son pertinentes adoptar, en este sentido la investigación se orienta a:

- Analizar la aproximación política criminal y dogmática del delito de lavado de activos, mediante la revisión bibliográfica a nivel nacional e internacional.
- Determinar cómo se da la normalización de activos en el derecho comparado y las diversas prácticas mediante las que se ejecuta.
- Conocer la eficacia y falencias de la regulación en el COIP a través de la revisión de la tipificación penal.
- Verificar las características particulares de las sentencias judiciales mediante la aplicación del estudio de casos sobre el delito de lavado de activos.
- Proponer las medidas de acción legal e inter institucional para mejorar las herramientas de recuperación de bienes y patrimonio derivados del delito de lavado de activos.

En atención a este tipo de investigación, el estudio propuesto procura adecuarse a los propósitos establecidos tanto por el objetivo general como por los específicos.

#### **4.1.2. Selección de las unidades de análisis**

En la selección de las Unidades de Análisis, se toman en cuenta los puntos más importantes de la investigación según los objetivos establecidos dentro de esta, para Arias (2016) se enmarca dentro de “un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación, y demarcan los aspectos que se van a investigar” (p. 81).

En tanto que Tamayo y Tamayo (2011) considera que es un “el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres en la total de un universo colectivo, partiendo de la observación de una fracción considerada” (p. 85).

La selección de datos se utiliza para comprobar, y en su caso depurar, la planificación de la recogida de datos y los procedimientos a seguir, determinando así la adecuación del diseño de la investigación. Por tanto, como paso previo a la recopilación de los datos, su utilidad se refleja tanto en la posible revisión de las proposiciones teóricas a contrastar aspectos esenciales del estudio como en las cuestiones de campo relevantes y la logística de la investigación de campo en aspectos metodológicos.

En el caso que ocupa el estudio, los objetivos de esta investigación están representados por el material de estudio ofrecido por la doctrina, las normas, las leyes, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la legislación ecuatoriana, en la figura del lavado de activos.

#### **4.1.3. Elaboración de los instrumentos de recolección de datos**

Considerando los objetivos y preguntas directrices establecidas en el estudio, se ha decidido emplear métodos e instrumentos que de forma integral garantizan el logro de todos y cada uno de los aspectos identificados, demostrar el problema y proponer soluciones al mismo. De esta forma, para la realización de la investigación se plantea el estudio de casos múltiples, ya que al tener acceso a sentencias sobre el delito de lavado de activos permite conocer su problemática, objetivos e instrumentos identificados y además guarda estrecha pertinencia con respecto al tema de investigación.

Es así como, por medio de este instrumento, se lograría conocer la percepción que existe en el Ecuador, entre los operadores jurídicos, sobre la eficacia o insuficiencia de la norma penal en la erradicación o prevención del lavado de activos. De tal forma que la muestra queda especificada en el uso de análisis para el estudio de 4 casos de sentencias por el delito de lavado de activos dadas en el territorio ecuatoriano, los cuales serán revisadas y obtenida la información de acuerdo al protocolo del método de Estudios de Casos, para lo cual nos permite analizar cada una de ellas y será base para la discusión y la propuesta de acciones de mejoras para la recuperación y manejo de activos producto de la comisión del delito de lavado de activos.

Los instrumentos que han sido seleccionados, obedecen no solo la riguridad científica y demostrada efectividad en las investigaciones cualitativas y cuantitativas; sino porque guardan estrecha pertinencia con respecto al tema de investigación. Es claro que, por medio de los instrumentos seleccionados, se logra recopilar un cúmulo de información certero, el que, por medio del empleo de las herramientas como el Excel y el Word, se lograría procesar dicha información, ofreciendo veracidad a la información recopilada por medio del uso de los mismos.

#### **4.2. Estudio de Caso**

Previo a la realización del análisis de los casos y la discusión, es pertinente plantear de forma expresa, lo que regulaban los artículos 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos (2010) también conocida como Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delitos (en adelante LPDEDLA-FD) y el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal (2014), a los efectos de poder tenerlos como referencia y evitar su reproducción en los análisis que con posterioridad se realicen.

Tabla de Referencia:

Ley para Reprimir el Lavado de Activos (2010) o LPDEDLA-FD	Código Orgánico Integral Penal (2014)
<p><b>ART. 14.</b> Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:</p> <p>a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;</p> <p>b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;</p> <p>c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;</p> <p>d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;</p> <p>e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,</p> <p>f) Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.</p> <p>Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar</p>	<p><b>ART. 317.</b> Lavado de activos. La persona que en forma directa o indirecta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.</li> <li>2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.</li> <li>3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.</li> <li>4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.</li> <li>5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.</li> <li>6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.</li> </ol> <p>Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.</p>

<p>fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.</p> <p><b>Art. 15.</b> Cada uno de estos delitos será sancionado con las siguientes penas:</p> <p>1. Con prisión de uno a cinco años en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el monto de los activos objeto del delito no exceda de cincuenta mil dólares; y,</p> <p>b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.</p> <p>2. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de trescientos mil dólares;</p> <p>b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,</p> <p>c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.</p> <p>3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América;</p> <p>b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o</p>	<p>El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:</p> <p>1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.</p> <p>c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.</p> <p>3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a</p>
--	--

<p>empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y, c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.</p> <p><b>Art. 16.-</b> Los delitos tipificados en este Capítulo serán también sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito.</p> <p><b>Art. 17.-</b> La condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Asimismo, de ser el caso, la condena por delito de lavado de activos dará lugar a la extinción de la persona jurídica creada para el efecto.</p> <p>Cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o empleados públicos o privados, éstos serán sancionados con la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.</p>	<p>través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.</p> <p>c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.</p> <p>En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.</p>
--	---

TABLA 2 DE REFERENCIA

<p>COMISO ESPECIAL <b>Art. 65</b> del Código Penal derogado:</p> <p><i>El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice;</i></p>	<p><b>Art. 69 Numeral 2.-</b> <i>Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos...</i></p> <p><b>Inciso Segundo.-</b> <i>En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de</i></p>
--	---

<p><i>y sobre las que han sido producidas por la infracción misma.</i></p> <p><i>El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la Ley; pero, al tratarse de una contravención, no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la Ley.)</i></p>	<p><i>procesos penales por lavado de activos terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos productos e instrumentos no pueden ser comisados, la el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.</i></p> <p><i>En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.</i></p> <p><i>Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.</i></p> <p><i>Los objetos históricos y las obras de arte comisados de imposible reposición pasan a forma parte del patrimonio tangible del Estado y se transfieren definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.</i></p>
---	--

#### 4.3.1 Caso No. 1. Caso C-1902-2013-0185, Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay

ANÁLISIS DE CASOS	
<b>REALIZADO POR:</b>	
Nombre	María Patricia Saltos Durán
Fecha	Febrero 2019
Caso número	1
<b>1. MARCO DECISIONAL</b>	
<b>1.1. IDENTIFICACIÓN</b>	

Número	C-01902-2013-0185
Fecha	02 de enero de 2014
Magistrado Ponente	MP Dra. PATRICIA NOVILLO RODAS
Aclaran el voto	SIN ACLARACIONES
Salvan el voto	SIN VOTOS SALVADOS.
<b>1.2. NORMA CONTROLADA</b>	
Art. 14 literal a) LPDEDLA-FD, sancionado con el Art. 15 numeral 3 literal a) de la misma ley	
<b>1.3. ANTECEDENTES (principales argumentos)</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que mediante una crónica informativa publicada en el diario <u>Pepe</u> [sic] (PP El Verdadero) de fecha 03 de agosto del 2012, Fiscalía se enteró que el señor José V. M. se dedicaba al delito de Tráfico Ilegal de Migrantes, que habría costado la vida de varias personas en Tamaulipas México.</li> <li>2. Que con el producto de esa actividad (dinero ilícito) adquirió varios bienes inmuebles que puso a nombre de sus familiares Christian V. P., Hilda P., Carmen O.</li> </ol>	
<b>2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN</b>	
<b>2.1. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión"</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existe tres sentencias condenatorias por tráfico ilegal de migrantes, que, si bien no fueron debidamente anunciadas, se valoran por principio de verdad procesal, estas sentencias una del Tribunal Penal del Guayas y dos del Tribunal Penal del Cañar, constituyen un indicio importante pues declaran la culpabilidad del delito previo en el antes referido delito al señor José V. M.</li> <li>2. Sin embargo, los activos fueron adquiridos con mucha anterioridad (1999, 2000, 2001 y 2003) a la emisión de dichas sentencias (2010 y 2012) por lo tanto no se ha demostrado la materialidad del delito.</li> <li>3. Adicionalmente los bienes fueron adquiridos en fecha anterior a la tipificación del delito de lavado de activos.</li> </ol>	
<b>3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES</b>	
<b>3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Tribunal se declara competente en virtud del territorio y sorteo justificando su legitimidad.</li> <li>2. En virtud del Principio de Verdad Procesal (Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial) se valoran: Prueba documental no anunciada oportunamente por Fiscalía.</li> <li>3. Art. 2 del C.P. en concordancia con el Art. 76 numeral 3 de la Constitución "Principio de legalidad".</li> </ol>	
<b>3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)</b>	
<b>1.- Argumentos del Fiscal.</b>	
1.1.- Con respecto con José V:	

1.1.1 Que mediante una crónica informativa publicada en el diario Pepe (sic) de fecha 03 de agosto del 2012, Fiscalía se enteró que el Señor José V. se dedicaba al delito de Tráfico Ilegal de Migrantes, que habría costado la vida de varias personas en Tamaulipas México.

1.1.2 Que con el producto de esa actividad (dinero ilícito) adquirió varios bienes inmuebles que puso a nombre de sus familiares.

1.1.3 Que existe el delito precedente al Lavado de Activos probado por tres sentencias condenatorias por tráfico ilegal de migrantes y la relación directa entre dicho delito y las adquisiciones.

1.1.4 Que con un Informe de la Unidad de Lavado de Activos (ULA), se ha demostrado la adquisición de bienes a través de terceras personas, incluso con un poder entregado por su padre al señor José V. M., para adquirir bienes a su nombre.

1.1.5 Que las adquisiciones de dichos activos ascienden a una valoración de \$3'888.448,00 mismos que no corresponden a sus ingresos en su calidad de chofer profesional y cuya existencia y ubicación han quedado demostradas gracias al acuerdo probatorio del reconocimiento del lugar de los hechos y las evidencias.

1.2.- Con respecto a Christian V. P.

1.2.1 Que si bien la existencia de la infracción está demostrada pericialmente no se ha podido demostrar la responsabilidad individual del procesado por tanto se abstiene de acusarlo.

1.2.2 Lo único que se ha probado es que a los 17 años administraba el Hotel "Vásquez Inn".

1.3.- Con respecto a Hilda P.: No se ha podido demostrar responsabilidad y se abstiene de acusar.

1.4.- Con respecto a Carmen O. se ha demostrado exteriorización de acto alguno por tanto se abstiene de acusar.

## **2.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE CHRISTIAN V.**

2.1 Que se ha generado una indefensión general de todos los procesados.

2.2 Existen indeterminación fáctica del delito.

2.3 Que se va a demostrar la licitud de bienes y dinero.

2.4 Que nos encontramos frente a un caso de atipicidad por cuanto el delito de lavado de activos recién fue tipificado en el año 2005 y la adquisición de bienes fue anterior a la prohibición de la conducta.

2.5 Alega exclusión de la culpabilidad por minoría de edad.

2.6 Que no existe argumentos para una condena.

2-7 Que, si bien se abstuvieron de acusarlo por no poder demostrar responsabilidad, discrepa con el Fiscal sobre la existencia de la infracción.

**3.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE JOSE V. M.**

- 3.1 Alega exclusión de la tipicidad por inexistencia del delito.
- 3.2 Que fiscalía no ha probado que los ingresos sean de origen ilícito.
- 3.3 Que los bienes fueron adquiridos en sures, mucho antes de la entrada en vigencia de la ley que tipifica el lavado de activos.

**4.- ALEGATOS DE HILDA P. Y CARMEN O.:** Felicitan al Fiscal por su objetividad.

**4. DECISIÓN**

De conformidad a lo previsto en los artículos, 304 literal a) (Sentencia confirmando la inocencia) y 311 del Código de Procedimiento Penal (Absolución), el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, resuelve absolver a JOSE V. M., CHRISTIAN V. P., HILDA P. Y CARMEN O., confirmando su inocencia.

**5. INCAUTACION, COMISO U OTROS**

Con respecto a los activos cuyo monto asciende a los \$3'848.000,00, en este caso se puede decir que: a petición de Christian V. P., solicita ampliación a la sentencia por cuanto no se ha dispuesto "el levantamiento de las medidas cautelares reales"; el Segundo Tribunal de Garantías Penales en una providencia con fecha 10 de enero de 2014 dice: Que al revisar el expediente exclusivamente "del acta de la audiencia de exposición de dictamen de fiscal y preparatoria de juicio, no se advierte dictadas medidas cautelares reales especiales e igualmente revisado el sistema, en acta de audiencia de Formulación de cargos" por lo cual el Tribunal no dicta el levantamiento de medidas cautelares reales "de cuya existencia no existe evidencia".

**6. PROBLEMA JURÍDICO**

1. ¿Se ha demostrado la materialidad del delito acusado?
2. ¿La conducta de José V. M. es típica o atípica?
3. ¿Los bienes que supuestamente fueron adquiridos por terceras personas a quien recayó la prueba?
4. ¿La administración de justicia tiene que dictar alguna medida cautelar real con respecto a los activos en este caso?

**7. COMENTARIO (C)**

1. La falta de conexidad entre los bienes adquiridos y el delito del tráfico ilegal de migrantes no pudo ser probado, hecho que es ciertamente dificultoso ya que la investigación, procesamiento y condena de los delitos precedentes del tráfico ilegal de migrantes no se demostró el vínculo entre la actividad ilícita previa y la adquisición de bienes, hecho que podría evitarse si se obligara a los fiscales y jueces a determinar los resultantes económicos directos de los delitos y se pueda disponer la incautación de los bienes desde los procesos seguidos por los delitos precedentes que se ejecutarían con la sanción del delito de lavado de activos para la reparación de las víctimas y para el Estado.

2. En el tema de Atipicidad debería haberse considerado que el Ecuador ha suscrito, varios instrumentos internacionales antes de la Ley que tipificó el delito de lavado de activos, mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad ampliado, tiene fuerza de Ley orgánica y por tanto deben ser aplicados para garantizar los derechos de las víctimas y la vigencia de la norma.
3. Para demostrar la licitud de los activos la defensa de los procesados demostró la licitud de cada una de ellas y que no tenían relación con los delitos previos del Sr. Arcesio V. M.
4. Que la administración de justicia tenía que salvaguardar los bienes dictando alguna medida cautelar real para preservar los bienes que supuestamente eran de origen ilícito a pedido de la Fiscalía en la Audiencia de Formulación de cargos como también en la Audiencia Preparatoria de Juicio, y es mandatorio del Juzgador en caso en que emita un Auto de llamamiento de Juicio .

#### 4.3.2 Caso No. 2. Caso C-03283-2016-00355. Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar

<b>ANÁLISIS DE CASOS</b>	
<b>REALIZADO POR:</b>	
Nombre	María Patricia Saltos Durán
Fecha	Febrero 2019
Caso número	2
<b>1. MARCO DECISIONAL</b>	
<b>1.1. IDENTIFICACIÓN</b>	
Número	C-03283-2016-00355
Fecha	13 DE ABRIL DEL 2017
Magistrado Ponente	MP Dra. MIRIAM PULGARIN MUEVECELA
<b>1.2. NORMA CONTROLADA</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 14, literal a y b LPDEDLA-FD;</li> <li>- Art. 15 numeral 2 literal a) de la LPDEDLA-FD;</li> <li>- Art. 60 del Código Penal “Suspensión de derechos de ciudadanía”</li> <li>- Art. 65 del Código Penal “El comiso especial”</li> <li>- Art. 16 de la LPDELA-FD</li> <li>- Art. 17 de la LPDELA-FD</li> </ul>	
<b>1.3. ANTECEDENTES (principales argumentos)</b>	

El presente proceso 03283-2016-00355, tiene como antecedente:

1. En razón del oficio de fecha 06 de noviembre de 2013, suscrito por el Fiscal del Cañar, quien pone en conocimiento la resolución de fecha 05 de noviembre de 2013 dentro de la causa No. 0301018130944 iniciada mediante parte policial suscrito por el jefe de la Policía Judicial del Cañar, por el delito de usura, seguida en contra de los procesados Francisco C. C. y Rosa V.
2. Que incorpora la comunicación a la Dirección de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, relacionada a la información de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos de los ciudadanos Francisco C. C., Anita C. V., Marcia C. V. y Francisco C. V., disponiendo se remitan copias a Fiscalía a fin de que se investigue un ilícito previsto en el Art. 317 numeral 1 del COIP y sancionado con el numeral 3, en razón de que las cifras superan el umbral de la referida ley.
3. Por lo cual en fecha 07 de noviembre de 2013, existió un allanamiento al domicilio del señor Francisco C. C., efectuada por los señores agentes de policía Luis Q. y Luis C., en el cual se encuentra como evidencia la cantidad de \$438.500,00 USD en efectivo, por lo que la Fiscalía ha emitido un dictamen acusatorio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, basándose en las dos sentencias que existen por el delito de usura como delito previo y relacionándolo con el dinero en efectivo encontrado en el allanamiento.

## **2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN**

### **2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión"**

1. La acusación oficial se la realizó en base del Tipo Penal de lavado de activos previsto en el Art. 317 del COIP, sin embargo, el Tipo penal aplicable a la causa se subsume dentro del Art. 14 de la LPDEDLA-FD, Por el Principio de Irretroactividad de la ley y el principio IURA NOVIT CURIA
2. Copias certificadas de las denuncias de varios ciudadanos perjudicados por el Delito de Usura hasta el año 2013.
3. Copias certificadas de sentencias que justifican la existencia de un delito subyacente (Usura).
4. Informe jurídico de situación tributaria de los procesados, que demuestra la existencia de actividades económicas tributarias de los justiciables a efectos de saber si los ingresos corresponden con el monto de dinero encontrado en poder de los procesados.
5. Sobre esta base se ha dispuesto la pericia contable del Ing. Mario S. quien ha indicado que entre ingresos justificados y el monto de dinero encontrado se ha determinado la diferencia de \$218.958,34, que se podrá ser considerado como una inusualidad. (Se concluye que este peritaje presenta varias inconsistencias)

6. Declaración de la Testigo experto economista Adriana V. que indica, la existencia probado documentalmente de compra y venta y canje de divisas e intermediación de certificados de depósitos reprogramados, contratos de arriendo de inmuebles que justifican importantes movimientos económicos desde el año 1996.
7. En virtud del Principio de Verdad Procesal, Fiscalía ha acreditado la existencia del delito precedente dentro de este proceso.
8. Testimonio del policía Luis C.: En fecha 13 de septiembre de 2013, participó en el allanamiento de la casa de habitación del Sr. Francisco C. C., en donde encontró 14 letras de cambio algunas llenas y otras solo con la firmas de deudor, escrituras públicas a favor de Francisco C., Rosa V., Poder Especial a favor del procesado, \$340.000.00 en efectivo en la habitación número 1, \$98.000.00 en un estuche metálico encontrado en la habitación número 3, dando un total de \$438.500,00
9. Testimonio del agente Segundo L., practica la experticia documentológica y determina la autenticidad del dinero, objeto de la incautación en denominaciones de 100, 50 20 y 5 dólares, con las respectivas medias de seguridad.
10. Con los elementos de prueba antes indicados se ha demostrado la materialidad de la infracción
11. No se requiere sentencia condenatoria del delito previo para acreditar el ilícito de lavado de activos, sin embargo, la autoría del delito previo a quedado considerado facilitada al máximo por contar con documentación que justifica una sentencia previa por el delito de usura.
12. Existe nexo de causalidad entre el delito fuente y el delito de lavado de activos, descartando con el testimonio de Jorge R. de que el dinero provenía de un contrato de compra y venta de un inmueble a su favor en el año 2010, pagando la cantidad de \$318.000.00, resultando inverosímil que le dinero producto de la compra venta ha permanecido oculto en la vivienda de los procesados.
13. En cuanto al delito de lavado de activos es perfectamente válida la prueba indiciaria por tratarse de un delito no convencional.
14. Con respecto con la actividad de Rosa C. encontramos la última etapa de lavado de activos que es la colocación convirtiendo el dinero producto del ilícito a un bien comercial a través de un acto lícito, transformando un acto nulo en un acto eficaz mediante su convalidación o confirmación a través de compra y venta de inmuebles y actos registrados ante autoridad pública.
15. El Tribunal tiene el convencimiento de que la procesada Rosa V. muto el material del delito en \$28.400,00 que fueron poseídos y convertidos demostrándose el dolo.
16. La posesión del dinero constituye el animus intencional y el elemento físico o corpus pues ese dinero se encontraba en situación de disponer y disfrutar de los procesados directamente del dinero.

17. Se configura la conversión que es otro verbo rector del delito examinado, demostrado con la compra de un bien inmueble en el año 2012 por parte de Rosa V. por \$28.527.00 que casualmente coinciden con el cobro de intereses usureros a la víctima María C.
18. Los bienes jurídicos protegidos por el delito de lavado de activos son:
  - a) el bien jurídico protegido por el delito previo
  - b) La administración de justicia
  - c) El sistema socio económico
19. Con respecto a los ingresos no justificados de Rosa V., se descarta que provengan de la venta de mercadería no facturada por cuanto esa omisión podía verse suplida con declaraciones sustitutivas, considerando la existencia de altas sumas de dinero en cuentas bancarias y no existe correlación entre las actividades económicas registradas en el SRI, el tiempo de vigencia de las mismas y la acumulación de capital.
20. Se divide el valor del dinero encontrado en posesión de Francisco C. y Rosa V. para cada uno a medias, sin embargo, a Rosa V. le añaden la cantidad \$28.527,00 adicionales que corresponden al valor inmueble adquirido producto del ilícito.

### **3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES**

#### **3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"**

1. Se descarta eximente de culpabilidad por trastorno mental. Por cuanto se ha demostrado la actividad habitual de usura del procesado, actividad que puede ser dada por una persona que tiene todas sus facultades mentales, completas y cabales.
2. Las 40 recomendaciones de febrero del 2012 realizadas por el GAFI.
3. "Lavado de dinero, doctrina y práctica sobre la prevención, investigación de operaciones sospechosas" Héctor Pérez Lalema: Se indica "que el proceso de legitimación de capitales requiere un esquema de simulación de licitud para dar apariencia de lo legal a lo ilegal y debe estar sustentada en estructuras jurídicamente legales"
4. "La ocultación hace referencia a la sustracción de una cosa que se hace para quitarla de donde puede ser vista y colocarla donde se ignore que está, esconderla de cualquier modo, precisamente por cuanto el ocultador conoce la penalidad, procura proceder con las precauciones consiguientes" (Saccani Raúl, Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo) Tomo 3, Ed. Fedye, 2012, p. 123)
5. La usura es una forma de explotación del hombre para el hombre, que atenta el patrimonio de la víctima, la propiedad, la libertad de trabajo pues se somete y obliga a la víctima a entregar los frutos de su labor como pago al acreedor que son excesivos que eliminan la libertad de elección del deudor de dejarle y pegar y

liberarse del sometimiento afecta al derecho a una vida digna. (Resolución Nro. 01-2017; Corte Nacional de Justicia del Ecuador; Fallos de Triple Reiteración, “permanencia del delito de usura”).

6. Sobre los bienes jurídicos protegidos, administración de justicia y orden económico considerado el lavado de activos como un delito pluriofensivo. Roberto Durrieu, 2012; Persy García Cavero.
7. Para enervar el estado de inocencia de las personas se requiere que la prueba sea real, válida, lícita y suficiente y debe tener un verdadero contenido inculpatario en el que pueda apoyarse el órgano juzgador para formar su convicción condenatoria (José García Falconí, 2011).

### **3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)**

#### **1.- Alegaciones del Fiscal.**

- 1.1 Debía haberse aplicado la ley de lavado de activos y no la del COIP por el Principio de Temporalidad de la Ley y por cuanto el delito de lavado de activos se da en las tres etapas: colocación, intercalación e integración.
- 1.2 Existió una sentencia previa por el delito de usura, mismos que fueron colocados en varios negocios y encontrándose altas sumas de dinero en su poder, pidiendo la pena de 9 años contemplada en la ley de lavado de activos.
- 1.3 Se presentaron copias certificadas de juicios civiles los cuales se indica que Anita C. V., cobraba dinero de sus padres, ejecutaba hipotecas, y como profesional de derecho se encargaba al ocultamiento de bienes de origen ilícito, por lo tanto, pide la aplicación del Art. 14 de la ley de lavado de activos.

#### **2.- ALEGACIONES DE FRANCISCO C. C., ROSA V. y ANITA C.V. por parte de la Defensa:**

- 2.1 No existe relación alguna con el monto allanado y las sentencias que se emitieron contra Francisco y Rosa.
- 2.2 Que no se explica como la procesada Anita C.V. colaboró en las actividades ilícitas, habiendo justificado ser una empresaria y tener una actividad económica independiente.
- 2.3 Del Ing. Mario S., solo constató valores con la información otorgada al SRI y el perito Pedro A. avalúo los bienes a la fecha del año 2010.
- 2.4 El dinero encontrado debe ser distribuido para los dos procesados y al haberse encontrado guardado no puede haber sido colocado, eliminándose que sea la posibilidad que sea considerado como delito de lavado de activos.

### **4. DECISIÓN**

Los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, “Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y leyes de la República” dictan:

1. Sentencia de condena a FRANCISCO C.C y ROSA V. culpables en el grado de autores responsables del delito de lavado de activos, tipificado en el Art. 14 literal a) y b) de la LPDEDLA-FD, con la sanción establecida en el Art. 15, numeral 2 literal a) de la misma ley, esto es de 3 años de reclusión menor y por buena conducta como circunstancias atenuantes conforme lo establece el Art. 29 y 72 del Código Penal se les impone a una pena atenuada de un año de prisión correccional.
2. Se ordena el comiso especial de los dineros esto es \$219.250,00 al primer sentenciado y a Rosa V. \$247.650,00 así como el bien inmueble ubicado en el sector “Los Molinos” del cantón Azogues provincia del Cañar; conforme lo establece el art. 65 del Código Penal. Una vez ejecutoriada la sentencia los activos serán transferidos a la institución que prevé la Ley.
3. Conforme lo establecido en el Art. 16 de la LPDEDLA-FD, se impone la multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito; a Francisco C. C. \$438.500,00 y Rosa C. a una multa de \$495.300,00.
4. Conforme lo establece el Art. 60 del Código Penal “se suspende los derechos de ciudadanía por el tiempo que dure la condena”.
5. Como mecanismo de reparación integral para las víctimas se declara con lugar las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales sin que el organismo pueda cuantificarlos por carecer de datos para proceder con la misma.
6. A la procesada Anita C.V. se confirma su estado de inocencia se le absuelve del delito de lavado de activos tipificado en el Art. 14 de la LPDEDLA-FD y su inmediata libertad.
7. Con relación a Francisco C. V., Marcia C. V. y Gina C. V. el Fiscal se abstuvo de acusar por lo cual se confirma su estado de inocencia conforme el art. 77 numeral 10 se ordena su inmediata libertad.
8. Se deja sin efecto de las medidas cautelares reales dispuestas de quienes se ha ratificado su inocencia, una vez ejecutoriada la sentencia.
9. La Sala de lo Penal de la Corte provincial de Justicia del Cañar, con fecha 13 de julio de 2017 desecha los recursos de apelación interpuesto y confirma la sentencia.

#### **5. INCAUTACIÓN, COMISO U OTROS**

- El día 09 de junio de 2016, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues solicita a la Unidad de Lavado de Activos de la Dirección Nacional de Antinarcóticos Guayas entregue los bienes que fueron incautados a los procesados y sean puesto a cargo de la Gestión Inmobiliar del Sector Público (INMOBILIAR) conforme lo establece el numeral 1 del art. 557 del COIP.

- El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar en fecha 15 de mayo de 2017 que se devuelva los ciudadanos Francisco C. V., Marcia C. V. y Gina C. V. los bienes incautados que se encuentran a su nombre y el 24 de noviembre de 2017 se ordena por parte del Tribunal se proceda a la devolución de bienes por parte de INMOBILIAR.

#### 6. PROBLEMA JURÍDICO

1. ¿En este caso se demostró el delito de lavado de activos por dineros ocultos?
2. ¿Por qué se aplica la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de Activo y financiamiento del delito y no el COIP?
3. ¿En este caso se dieron las tres etapas consideradas por el GAFI para el blanqueo de capitales?
4. ¿Es necesario contar con una sentencia condenatoria en el delito de lavado de activos?
5. ¿Los bienes de Anita C. V. fueron considerados objeto material del delito?
6. ¿Anita C. V. fue responsable de delito de lavado de activos?
7. ¿Cuál hubiese sido el grado de participación de Anita C. V?
8. ¿Los bienes incautados se encuentran en custodia y depósito de INMOBILIAR?

#### 7. COMENTARIO (C):

1. El mismo hecho que se encontraron dineros puede ser considerada como formas de ocultación de las ganancias productos del ilícitos, se considera que la posesión del dinero encaletado es un indicio de uso y manejo de ese activo.
2. Al ser encontrada las evidencias en delito flagrante como letras de cambio, poderes, dinero, testimonio de víctimas, no se tomó en cuenta el COIP, pero se aplica la LPDELA-FD, porque el delito previo se configuraba desde muchos años anteriores, establecidas por sentencias condenatorias y quienes tienen interconexión con la pruebas indiciarias presentadas como es el caso de bienes inmuebles, dinero depositado y otros elementos que formaron como prueba, aplicando adecuadamente el Principio de Temporalidad de la Ley.
3. Que, si se dieron las etapas consideradas por el GAFI por parte de los procesados Se verificó el cumplimiento de las tres etapas de lavado de activos 1.-colocación, 2.- Intercalación 3.- Integración, las mismas que se pueden verificar en los hechos probados de la siguiente manera: colocación en la adquisición de bienes inmuebles, giros de negocios como venta de repuestos y rectificadoras 2.- intermediación con la puesta en alquiler de los inmuebles y los movimientos económicos de las empresas 3.- Integración al momento del retorno de los réditos económicos de los negocios e inmuebles arrendados.
4. Aclara que no es necesario contar con sentencia condenatoria penal en el delito previo si no basta con indicios que podrían ser incluso documentos que justifiquen

acciones civiles como procesos de intercalación de lavado de activos, reivindicaciones, cobro de obligaciones, etc.

5. En la *Ratio Decidendi* con respecto a Ana C. V. se ha justificado la licitud de los fondos por tanto no se vincula por ningún medio que sus activos sean producto de ganancias ilícitas no encontrando la vinculación del delito de usura por la que no se ha condenado como autora responsable dentro de esta causa.
6. El Tribunal yerra al determinar que Anita C. V. no es responsable cuando a todas luces se ha demostrado la complicidad de la referida procesada, ya que coadyuvó a la realización del delito al ejercer acciones de cobros de las acciones usurarias, ejecutar hipotecas y maquillar operaciones aparentemente lícitas en su calidad de profesional del derecho, a pesar que el Fiscal no adecuo correctamente el grado de la penalización de sus autores y partícipes. Anita C. V. participó ayudando dando un mecanismo legal y ejecutable para aparentar que esos bienes eran de origen lícito.
7. La calificación del grado de responsabilidad a Anita C. V. se lo hace indebidamente como autora directa, cuando el Fiscal debía haber acusado en el grado de cómplice y posiblemente hubiera tenido una sentencia condenatoria en contra de Anita por su grado de participación puesto que como autora era poco probable en cuanto no había una sentencia penal acusatoria por el delito de usura, ni tampoco hubo indicios de cometimiento de este (delito subyacente).
8. Los bienes incautados fueron puesto a depósito y custodia de INMOBILIAR, los activos de los procesados excepto de Francisco C. y Rosa V., fueron entregados y se espera una sentencia condenatoria por parte de la Sala Especializada de lo Penal para el comiso de bienes.

#### 4.3.3 Caso No. 3. Caso C-01902-2014-0088. Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay

<b>ANÁLISIS DE CASOS</b>	
<b>REALIZADO POR:</b>	
Nombre	María Patricia Saltos Durán
Fecha	Febrero 2019
Caso número	3
<b>1. MARCO DECISIONAL</b>	

<b>1.1. IDENTIFICACIÓN</b>	
Número	C-01902-2014-0088
Fecha	25 DE FEBRERO DEL 2015 a las 08:00
Magistrado Ponente	MP Dr. ALEJANDRO ARTEAGA
Aclaran el voto	SIN ACLARACIONES
Salvan el voto	SIN VOTO SALVADO
<b>1.2. NORMA CONTROLADA</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para Rodrigo A.: Art. 14 literal a) y Art. 15 numeral 3 de la LPDELA-FDD</li> <li>- Para Raúl C.: Art. 14 literal b) y Art. 15 numeral 3 de la LPDELA-FDD</li> <li>- Art. 16.- Multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito.</li> <li>- Art. 17.- El Comiso Especial, de conformidad con lo previsto en el Código Penal Art. 65 (Asimismo, se dará la extinción de la persona jurídica creada para el efecto”.</li> </ul>	
<b>1.3. ANTECEDENTES (principales argumentos de conocimiento)</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que el hecho llegó a conocimiento de la Fiscalía General del Estado, mediante un informe suscrito por el Superintendente Hugo J., -(trabaja en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; en adelante SEPS)-, en el informe se hace constar de una auditoria, que se realizó en los primeros meses del año 2013 a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Ltda., (en adelante COOPERA). Con este informe se da inicio a la Indagación Previa.</li> <li>2) Que resultado de la inspección, se detectó entre otras cosas, operaciones inusuales realizadas por clientes de la institución financiera, que corresponden a transferencias enviadas y recibidas al y desde el exterior.</li> <li>3) Dichas transferencias se dieron a través del Sistema Unitario de Compensación Regional (en adelante SUCRE) hasta COOPERA; para luego ser transferidas a cada una de las cuentas de empresas.</li> <li>4) Lo que más llamó la atención a los funcionarios de la SEPS, fue que el valor recibido por el Sistema SUCRE a COOPERA, es por la cantidad de \$35.000.000,00 valor que implicaba más del 100% de saldo de depósitos a la vista registrados en la institución y el 50% más del saldo de los depósitos a plazo registrados hasta la misma fecha.</li> <li>5) La SEPS y la Dirección de Riegos y Prevención de Lavado de Activos realizó un análisis de una de las empresas, encontrando una serie de irregularidades, que hacían presumir de la existencia de un delito.</li> <li>6) Las transacciones inusuales no habrían sido reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (en adelante UAF).</li> <li>7) La Fiscalía a través de esta indagación, encuentra elementos de convicción, por lo que se presume la existencia de un delito de lavado de activos da inicio a la Etapa procesal de Instrucción Fiscal hasta la etapa de juicio.</li> </ol>	
<b>2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN</b>	

**2.1. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" HECHOS FÁCTICOS**

1. Declaración de Katia G. (Auditoria SEPS), se determinó que COOPERA no había realizado los controles y la política financiera, conforme ordena la Ley sobre el levantamiento de información y de los socios, de lo que se colige que había un encubrimiento de políticas financieras ya que el 90 % de sus clientes no tenían perfil económico, el 45 % de los socios registrados no tenían actividades económicas identificadas, facilitando el manejo de inusualidades; que la empresa CTTECHNOLOGY apertura su cuenta en julio de 2012 y en el mes de octubre hasta diciembre de 2012, realizó transferencias por \$990.000,00 aproximadamente destinaba transferencias con y hacia el exterior a 18 distintos destinatarios y siendo una empresa de servicios, esté exportando e importando bienes esto es inusual e injustificado, el señor Raúl C. como oficial de cumplimiento no reportó a la UAF de estos movimientos y debe ser reportado a la UAF; que con tal auditoria se determinó la materialidad de la infracción.
2. Testimonio de Carlos Ch. funcionario de la UAF, Quién indicó haber recibido un reporte de exportaciones sobrevaloradas a Venezuela bajo el Sistema SUCRE que se verificó que la Compañía CTTEHNOLOGY recibió \$2'900.000,00, no existía compatibilidad entre los ingresos de las exportaciones y las declaraciones tributarias, que recibió un reporte de COOPERA con operaciones inusuales e injustificadas y quien reporto es la SEPS que es un sujeto obligado; que entre abril y mayo del 2013 Rodrigo A. manejo \$110.572,00, que utilizó en el pago de tarjetas de crédito y compra de dos vehículos esto fue reportado y entregado a la Fiscalía General del Estado.
3. Testimonio de María Teresa F., funcionaria del Servicio de Aduanas del Ecuador, determinó, que al realizar operaciones aduaneras de varias empresas (MULTIREGIN, MULTISUM, JUDAMAI, MEGAASESORIAS, IBICAMPUS, JAMELCORPSA, PRODUALTAS) se verifican que dichas exportaciones no contaban con el respaldo de una declaración aduanera, pero en el caso de otras empresas exportadoras reportándose exportaciones sobrevaloras con la cantidad de: 50 - GUITIFOOD, 16 - CTTEHNOLOGY, 7 - INTRAECUA, 2 - FRUTAS TROPICALES, exportaciones que correspondían a químicos, maquinaria para ordeño y la empresa CORPOMED, realizó 36 exportaciones de vitaminas y sus derivados.
4. Testimonio de Diego B., fue contratado como consultor para la implementación del Sistema General de Riesgo en COOPERA, a mediados de mayo se determinó anomalías financieras, que remitió un correo a directivos de la cooperativa recomendando que no acepten transacciones cuando provengan de personas de dudosa procedencia, de movimientos inusuales o con información incompleta para no exponer a la institución en riesgo de lavado de activos.

5. Testimonio de Miguel G.- (Supervisor de caja de COOPERA AGENCIA GARZOTA), Dice que conoce a Guillermo C., quien abrió una cuenta aprobada directamente de la matriz de Cuenca.
6. Testimonio de María C. (funcionaria de liquidación en COOPERA) Indica conocer que Guillermo C., se reunía en la gerencia general con Rodrigo A., Marcelo V. V. y Marcelo V. G., incluso la última vez que le vi a Guillermo y otro venezolano de nombre Yavi del C. fue cuando se compraron pasajes aéreos descontados de la cuenta personal de ellos que mantenían en COOPERA, indica también que Raúl C., hacía las veces de oficial de cumplimiento pues era presentado por el Gerente General como tal cumpliendo otras funciones más.
7. Testimonio de Yamel M. V. y Jessica M. V. - Dicen ser dueñas de YAMELCORPSA que funcionó desde el 2004 hasta el 2011, pero quedó inactiva por asuntos de orden legal, e indican que nunca exportaron nada y jamás abrieron una cuenta en COOPERA y que la actividad principal fue cambiada con documentos falsos.
8. Testimonio de Humberto V., es jubilado y estibador, pero aparecía en los documentos de COOPERA como representante legal de MULTISUM, desde luego con falsificación de documentos.
9. Testimonio de Evelyn O., (se dedica a quehaceres domésticos) quien indica haber sido engañada por una oferta de trabajo su documento falsificado y utilizado por la empresa IBICAMPUS, fue amenazada de muerte y tuvo que cambiar su domicilio.
10. Testimonio de Alexandra N. (Tesorera de COOPERA), dice que: Rodrigo A. lo refirió a Guillermo C. como nuevo socio que le pidió que se ocupe personalmente de las transacciones del sistema SUCRE y le avisen cuando lleguen, que cuando quiso abrir la cuenta de Guillermo C., se percató que no era representante legal de la empresa mediante un RUC y tuvieron que cambiar de documentación por una notariada y con eso se apertura la cuenta bajo la denominación PRODUATLAS, que presentó cédula ecuatoriana a pesar de ser nacionalidad venezolana, que a los pocos días de abierta la cuenta llegaron transferencias con montos muy elevados que había comunicado al gerente quien indicó que no haga problema pues la empresa era legal, que informó además al oficial de cumplimiento Raúl C. y desconoce si haría algo. Que a mediados de mayo del 2013 en horas de la noche Rodrigo A. le llevo a una reunión con Guillermo C. en el hotel Oro Verde, le pidió que lleve papeletas de retiros pues Guillermo firmaría una papeleta por \$210.000.oo, para que se entregue al día siguiente a un socio de Carmona, al día siguiente fue entregado personalmente a Rodrigo A., que a través de correo electrónico informó al Banco Central que los últimos días del mes de mayo llego a la cooperativa demasiado dinero (4'000.000,oo de dólares), que ya estaban \$12'000.000.oo en el Banco Central y que el 3 de junio llegó como \$4.000.000.oo que esos dineros volvían

a poder del señor Guillermo C. y de una empresa que ni siquiera estaba abierta la cuenta.

11. Testimonio de Redentor S.- (oficial de cumplimiento del Banco del Austro).- se le determinaron movimientos inusuales de la empresa CORPOMED por \$9'000.000.00, sin sustento documental, el Gerente era Marcelo V. G. y quienes realizaban las transacciones era Marcelo V. V. y se determinó que existían operaciones inusuales e injustificadas.
12. Testimonio de Moisés L. (perito contable de la unidad de Lavados de Activos).- Que a través de 26 compañías domiciliadas en Venezuela, llegaron del Banco Central de Venezuela transferencias con un monto hasta \$75'000.000.00, de los cuales vía Banco Central del Ecuador, llegaron \$35'000.000.00 hacia COOPERA y la diferencia del Banco Territorial y Banco Amazonas, estos montos se dieron a diferentes compañías domiciliadas en Quito, y otras cuentas aperturadas en Guayaquil y posteriormente transferidas a Panamá, Estados Unidos, Suiza, Corea del Sur, Venezuela y Colombia, que dichas compañías de Guayaquil no tenían clientes, no realizaron actividades económicas y no tenían trabajadores. Que Rodrigo A., adquirió un vehículo en corto tiempo valorado en \$58.000,00 mismo que se encuentra cancelado.
13. Testimonio de Miriam M. (empleada de Importadora Tomebamba, quien indica que Clemente Aucay adquirió dos vehículos entre abril y mayo del 2013, en un valor total de \$110.000,00 cancelados en efectivo.
14. Testimonio de Aníbal C., indicó: que Rodrigo disponía que se traslade a Guillermo a Guayaquil las veces que él requería, transportando valores más no clientes de la cooperativa, de lo que se infiere la estrecha relación entre Rodrigo y Guillermo.
15. Testimonio de Doris Ch. (funcionaria de COOPERA) quien indica: que las transferencias por medio del sistema SUCRE, se imprimían automáticamente con la cuenta a acreditarse y que Guillermo C. si recibía transferencias a través de una cuenta de ahorro en COOPERA, que dichas transferencias eran autorizadas por Rodrigo C. como gerente general de COOPERA, por cuanto él tenía la clave y usuario de autorización, por lo tanto, Rodrigo sabía de las transacciones ilegales.
16. Testimonio de Wilmer M. (Asesor de crédito de COOPERA) probó que las transferencias de dinero entre Guillermo C. y Rodrigo A. eran por el monto de \$210.000.00 el 10 de mayo de 2013 y \$100.000.00 el 21 de mayo de 2013. Que dicho monto fue utilizado para el pago de vehículos de Clemente Aucay en Importadora Tomebamba y que el oficial de cumplimiento era Raúl C.
17. Testimonio de Wilson A. (Agente policial de la Unidad de Lavado de Activos) que las empresas no existen, determinó que los representantes legales de las empresas que hicieron las transferencias desconocían de los movimientos, que incluso

Guillermo recolectó documentación de un taxista pirata que le ofrecía sus servicios para una empresa fantasma, que Rodrigo hizo varias llamadas a Guillermo y Guillermo también llamo a Rodrigo.

18. Que la Alegación de la Defensa Técnica de Rodrigo A., constituye una deslealtad, puesto que se ha demostrado que él como gerente general facilitó las operaciones ilícitas con conocimiento de que su conducta anti normativa siendo esta una acción consiente y voluntaria que no se anula con ninguna causa de justificación, que la conducta penal es pluriofensiva y que se debe a la falta de control del régimen financiero de las empresas con las cuales se realizaron las transferencias.
19. Que Rodrigo A. tuvo muchas alertas para prevenir el delito de lavado de activos, pero lo omitió y permitió que la institución sea utilizada para el lavado de activos.
20. Que el testimonio de José N. (testigo experto de la defensa) es contradictorio por cuanto se puede constatar su falta de profesionalismo en su desempeño de su función.
21. Que el juicio de Reproche Penal en contra de Rodrigo A. está debidamente justificado.
22. Testimonio de Carlos Ch.- Indican que las operaciones inusuales injustificadas de COOPERA no fueron reportadas por el oficial de cumplimiento Raúl C. si no por la SEPS, por tanto se determina omisión dolosa de su conducta.
23. El delito de lavado de activos es un delito autónomo que no requiere una condena previa por otro delito.
24. La conducta de lavado de activos es pluriofensiva puesto que se amenaza la economía ilícita la estabilidad del sistema financiero, la seguridad y soberanía de los estados.

### **3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES**

#### **3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"**

1. Art. 308 de la Constitución "Las actividades financieras de orden público"
2. Art. 309 de la Constitución: "Estructura y Principios del Sistema Financiero"
3. Art. 311 de la constitución "Finalidades del Sistema Financiero popular y solidario"
4. Artículos 275 y 276 de la Constitución: Fines del Régimen de Desarrollo, concretamente el Sistema Económico
5. Art. 1 de la Ley de Economía Popular y Solidaria. Definición de economía popular y solidaria"
6. El Lavado de activos incursiona en otras modalidades delictivas de donde se saca activos ilícitos, los blanquea, transforma e invierte para aparentar legitimidad en el mercado bursátil o financiero (Alfonso Zambrano Pasquel), estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal

7. “La economía del mercado se fundamenta en la confianza a los agentes económicos. El lavado de activos altera esas condiciones ya que el competidor interviene como un indebido estatus privilegiado: la ostentación de una cuenta de capitales de origen delictivo puesta a su servicio” (Fidel Nicolas Mendoza).

#### **4. INTERVENCIONES (principales argumentos)**

##### **ARGUMENTACIÓN DE Rodrigo A. por parte de la defensa:**

- Se alega que Rodrigo A. no es autor del delito, ya que él, no tenía poder de control sobre los órganos administrativos que hacían el control y vigilancia sobre captación y colocación de dineros en COOPERA.
- Que COOPERA obtuvo la autorización legal para operar a través del Sistema SUCRE, pero existían filtros tales como el Banco operativo autorizado y el Banco Central de Venezuela.
- Que a través del Sistema SUCRE, no solo circularon valores por el monto de \$75´000.000,00 los cuales solo \$35´000.000,00 fueron depositados a COOPERA y el resto fueron puestos en otros bancos, los mismos que no han sido investigados.
- Que no se ha justificado el origen ilícito de los activos, habiendo cumplido COOPERA con todas sus obligaciones legales.
- Alega exclusión de dolo por cuanto no se ha demostrado que COOPERA tenía conocimiento de documentos falsos, y para retirar esos activos presentó la documentación respectiva, así mismo el abogado de Guillermo C. justificó todas las transferencias recibidas a través del Sistema SUCRE.
- Que el Tribunal aplica una prueba indiciaria como “la inusualidad de las transacciones” pero uno de los testimonios dice: “Que la inusualidad no es sinónimo de ilegalidad”, sino que dichas operaciones salían del rango de la normalidad.
- Que la sobrevalorización no era función de COOPERA.
- Que las empresas que se dicen que son falsas, están debidamente constituidas y lo único que se hizo es vender las acciones a terceras personas.
- Que la apertura de cuentas con documentos falsos, no tiene nada que ver con el señor Rodrigo A., por cuanto fueron abiertas en una agencia diferente y no tenía en forma directa del control del personal.
- Estos dineros se encontraban en un Banco Venezolano y como primera institución tenía la obligación de analizar que esos montos depositados son lícitos, para luego ser transferidos al Sistema SUCRE.
- El lavado de activos es un delito autónomo, pero, no por ello se debe dejar de lado el justificar de que actividad delictiva provinieron esos dineros.
- En los testimonios los testigos se refirieron el nombre de un ciudadano que no es su defendido.

- No se ha justificado cuál de los verbos rectores corresponde a la conducta del señor Rodrigo.
- El primer oficial de cumplimiento en el Ecuador es el Banco Central, pero no ha reportado ninguna inusualidad y tampoco se ha procesado por omisión de sus funciones.

#### **ARGUMENTACIÓN DE RAUL C. por parte de la defensa:**

- El informe de hallazgos de la SEPS, debía ser comunicado al Consejo Nacional de Lavado de Activos, pero se remitió directamente a la Fiscalía General del Estado por tanto el proceso vulnera derechos.
- Que no se ha demostrado el origen ilícito de los fondos.
- El comerciante venezolano deposita en el Banco de Venezuela "BOA" luego lo transfiere: al Banco Central de Venezuela, luego al Banco del Alba, al Banco Central del Ecuador y por último a los bancos beneficiarios. Pero solo se investigó a COOPERA.
- Que no se ha procesado al oficial de cumplimiento del Banco del Austro y del Banco Central.
- Que al momento de los depósitos en fechas 20 de octubre de 2012 hasta el 31 de abril de 2013, por el monto de \$35`000.000,00 en este caso existe desplazamiento de responsabilidad por el cumplimiento de órganos de autoridad competente, que en la fecha de las transferencias el solamente tenía la calidad de Auditor y fue engañado por el Gerente.

#### **ARGUMENTOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

- La auditoría realizada a COOPERA por la SEPS, se encontraron inusualidades en varias empresas creadas en Quito y Guayaquil, que habían recibido transferencias bajo el sistema SUCRE desde Venezuela.
- Con respecto a una de las empresas CTTECNOLOGY (asesoría en sistemas informáticos), cotejando con la documentación que envía el Banco Central, se puede verificar que Carmona había importado productos químicos y maquinaria para procesar pescado el cual recibió \$9`000.000,00 junto con frutas tropicales Andinastachez y otras empresas más; cuya inusualidad con documentación por parte del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI) se declaraban en cero, esto se maquillaba para evitar el control estatal, incluso se falsificaron documentos aduaneros para tratar de justificar las exportaciones inexistentes, sin embargo las empresas eran de papel y nunca tuvieron la logística necesaria para exportar productos.
- Que Rodrigo A. confunde los movimientos inusuales con el informe donde se supera los mismos que no están justificados.

- Con relación con el testimonio de Estaban M. quien relaciona con la información del Gerente General del Banco Central que dice: *“no es un filtro ya que en ninguno de los bancos que participan en la operación se deposita dinero sino lo que se hace es una compensación de divisas que se verifican semestralmente, el filtro es el Banco Operativo autorizado en donde el exportador debe justificar con documentación para que la transferencia sea legal y se efectivice”*. El oficial de cumplimiento del Banco Central no tiene la obligación de verificar esas operaciones sino el Banco autorizado.
- De las transferencias enviadas por parte del Sistema Sucre no todas provienen de operaciones inusuales. Ya que se depositaron \$35'000.000,00 a COOPERA y el resto a otros bancos.
- Que los bancos Amazonas y Territorial si están involucrados en un proceso y el gerente está prófugo.
- Que la transferencia dadas por el Banco del Austro, si reportaron la operación inusual e injustificada.
- Que el señor Carmona no presentó la documentación de las exportaciones, ante el oficial de cumplimiento de COOPERA, sino lo hizo a través de la Fiscalía y las mismas eran falsas.
- También hubo sobrevaloración de productos los cuales recibieron \$9'000.000,00 y el valor FOB no superaba los cinco mil dólares, recibiendo dinero más de los que exportaban.
- Que las empresas solo eran de papel.
- Que dichas empresas tenían cuentas en COOPERA.
- Que Raúl C. cometió el delito, cuando no presentó los informes sobre las 84 transferencias que se dieron en COOPERA y no reportó de las operaciones inusuales e injustificadas a la Unidad de Análisis Financiera (en adelante UAF).
- Que se probó la relación que tenía el señor Aucay y los venezolanos prófugos.
- Que Rodrigo A. compro un vehículo en \$60.000,00 y días después pago el vehículo en efectivo, pago las tarjetas de créditos y otras deudas más, encontrándose en un incremento injustificado de \$660.000,00 en su cuenta, que pretendió justificar con un cheque anterior que no tiene ningún valor legal.

## 5. DECISIÓN

El Segundo Tribunal de Garantías Penales:

- De acuerdo al código de Procedimiento Penal, se valoró las pruebas presentadas por las partes, y bajo la sana crítica, se llegó a determinar la existencia del delito de lavado de activos y la culpabilidad de dos procesados:
- Rodrigo A. y Raúl C. a una sentencia condenatoria de 4 años de prisión correccional, suspensión de los derechos de ciudadanía por el tiempo de la condena, Se declara la incapacidad perpetua para ejercer cargo público y de instituciones financiera

respecto con Rodrigo A. y Raúl C, multa al duplo del monto de los activos en un total de \$70'745.874,60, el comiso especial de los dos vehículos producto del ilícito y la extinción de 15 compañías.

- La Sala Provincial de Justicia del Azuay y la Corte Nacional de Justicia del Ecuador no aceptan los recursos interpuestos por las partes tanto de apelación y la de casación respectivamente.

#### **INCAUTACIÓN, COMISO Y OTROS**

Con respecto a los otros seis acusados (tres ecuatorianos y tres venezolanos) fueron llamados a juicio por el delito de lavado de activos en el caso COOPERA, el 24 de marzo de 2014, pero se encuentra suspendido por hallarse prófugos, también fueron incluidos en la lista de difusión roja de la Organización Internacional de la Policía (Interpol). Según el Fiscal Lizandro Martínez informó que Marcelo Vega G. fue detenido en EEUU, el 06 de septiembre, se espera se inicie la extradición y se señale día y hora para la Audiencia de Juzgamiento. (Fiscalía General del Estado, 2015)

#### **7. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE**

1. ¿Cómo se analizó la prueba indiciaria para emitir una sentencia condenatoria en el delito de Lavado de Activo?
2. ¿Cómo se ha demostrado la materialidad del delito con los acusados?
3. ¿Se realizó el comiso de bienes por parte del juzgador?
4. ¿Cómo fue burlado el sistema de prevención de lavado de activo en la institución financiera de COOPERA?
5. ¿Se encontraban en posición de garantes los acusados Rodrigo A. y Raúl C. frente al delito de lavado de activos ?

#### **7.1 COMENTARIO (C):**

1. En el caso COOPERA, el punto principal de controversia es el origen ilícito de los dineros, si bien no se demostró en la etapa de prueba una sentencia condenatoria de un delito previo, como en los otros casos, en el delito de lavado de activos no se necesita un antecedente de sentencia condenatoria de un delito tipificado en la normativa ecuatoriana, como lo afirma Durán Ramírez Juez del Tribunal de Sentencia de Chalatenango (2008, p.5), solo basta "origen "sospechoso" de la ilicitud debe acreditarse en el juicio y por medio de la prueba, para que se convierta en un elemento de prueba, dato o información susceptible de ser valorado, lo que constituye un indicio;"
2. En este caso se pudo verificar el origen ilícito mediante un informe de la SEPS, luego la Fiscalía General del Estado "investiga la existencia de operaciones reales y ficticias que combinadas son de origen ilícito", aquí la Fiscalía demostró la pluralidad de indicios:

- a. Se utilizaron empresas de fachada aparentemente exportadoras de comercio inexistentes y además se adjuntan documentos falsos para la apertura de cuentas y justificación de exportaciones.
  - b. Apertura 12 cuentas en la institución financiera COOPERA para transferir los dineros desde el exterior bajo el Sistema SUCRE,
  - c. Luego al recibir estos dineros los lavadores realizaban diversas operaciones financieras hacia paraísos fiscales y evitan el seguimiento y control de los fondos.
  - d. La entidad COOPERA era utilizada como intermediaria para realizar estos intercambios de dinero bajo la participación directa de los acusados Rodrigo A. como Gerente General Financiero y Raúl C. como el oficial de cumplimiento, los mismos que hicieron que estos dineros aparenten ser lícitos. Todas estas pruebas que surgieron a través de la investigación fueron incorporadas al juicio del delito de lavado de activos para convertirse en elementos de prueba y los jueces puedan valorar al momento de dictar una resolución.
3. Se realiza el comiso especial de 2 vehículos marca Toyota de propiedad de Rodrigo A. en base de la LPDEDLA-FD art 17 y art. 65 del Código Penal.
  4. La delincuencia organizada transnacional utiliza a COOPERA para introducir las fuertes cantidades de dinero, según la Red de Control de Crímenes financieros (FinCEN) se necesita la complicidad o participación de un empleado o empleados de la institución financiera para asociarse con el lavador o logran infiltrar a un delincuente en la institución; la primera forma de prevención se debe llenar formularios (Registro de Transacciones en Efectivo) de donde se proviene los dineros depositados, aquí la información la evitan o se colocan documentos falsos para aparentar una licitud. Aquí Rodrigo A. Gerente General y garante de COOPERA se demostró que tenía conocimiento de los documentos ingresados y la procedencia de estos dineros ilícitos ya que se asoció con los lavadores, esto se pudo corroborar por las reuniones dentro y fuera de la cooperativa así como los depósitos de fuertes cantidades a su nombre en un total de \$600.000.00 (pago de tarjetas de crédito, compra de vehículos) y la otra forma es no reportar estas operaciones sospechosas a la entidad correspondiente (Raúl C. no reportó 84 transacciones inusuales).
  5. Se puede considerar a Rodrigo A. y Raúl C. en posición de garantes, por la figura de la acción por omisión Art. 12 del Código Penal puesto que existieron contratos vigentes de Gerente General y oficial de cumplimiento que los obligaban a reportar las transacciones inusuales y sospechosas de acuerdo al Art. 93 inciso tercero de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria vigente entre el 10 de diciembre de 2012 hasta el 12 de septiembre de 2014 se introducen reformas del Código

Monetario, teniendo posición de garantes en virtud del Art. 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos. Con lo cual se determina que tenían la obligación jurídica de impedir el Lavado de Activos y sin embargo no lo hicieron e incluso participaron directamente del delito.

#### 4.3.4 Caso No. 4. Caso C-06282-2015-01261. Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo

<b>ANÁLISIS DE CASOS</b>	
<b>REALIZADO POR:</b>	
Nombre	María Patricia Saltos Durán
Fecha	Marzo 2019
Caso número	4
<b>1. MARCO DECISIONAL</b>	
<b>1.1. IDENTIFICACIÓN</b>	
Número	C-06282-2015-01261
Fecha	01 de marzo de 2016
Magistrado Ponente	MP Dr. Miguel Guambo Llerena
Aclaran el voto	SIN ACLARACIONES
Salvan el voto	SIN VOTO SALVADO
<b>1.2. NORMAS CONTROLADAS</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. COIP</li> <li>2. Art. 317 numerales 1, 4 Y 5;</li> <li>3. Art. 47 numeral 5; "Circunstancias agravantes"</li> <li>4. Art. 44 inciso final; "Mecanismo de aplicación de atenuantes y agravantes"</li> <li>5. Art.56</li> </ol>	
<b>1.3. ANTECEDENTES (principales argumentos de conocimiento)</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se inicia un procedimiento por el cometimiento de un delito de enriquecimiento privado injustificado, que nace de una llamada realizada al ECU 911 para denunciar de la sustracción de \$150.000,00 y joyas.</li> <li>2. Que los agentes de policía que acudieron a investigar el hecho observaron grandes cantidades de dinero que se encontraron amontonados en la sala y otros sitios de la vivienda por lo que se procedió a poner en conocimiento del fiscal de turno para practicar el allanamiento judicialmente obtenido encontrándose la suma de \$1'913.672,00 cantidad que no se pudo justificar.</li> <li>3. Que la investigación determinó que el dinero procedía de un modus operandi de estafa de miles de ciudadanos ecuatorianos que realizaban supuestamente inversiones en empresas</li> </ol>	

inexistentes bajo la argucia de contratar con empresas petroleras el alquiler de motos soldadoras.

4. Que la unidad de lavado de activos estableció que el acusado German H. tuvo un movimiento aproximado de \$32.625.147,59 entre el 2013 y 2014.

## **2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN**

### **2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" HECHOS FACTICOS**

1. Se ha demostrado materialidad del injusto penal con documentación, testimonios de víctimas y pericias suficientes.
2. Que es innecesario que el delito antecedente se acredite con una sentencia judicial firme.
3. Que todo ciudadano tiene posición de garante con respecto del bien jurídico protegido del lavado de activos y se condenan al acusado por "realización de riesgo prohibido que se concretó de no cumplir el rol establecido en la norma" (art. 28 del COIP).
4. Se determinó que la tenencia de dinero era ilegítima por lo siguiente:
  - a) Ausencia de patrimonios suficientes que justifiquen la legítima tenencia del dinero;
  - b) Inexistencia de una actividad que acredite una acumulación de activos;
  - c) Recepción de bienes ajenos para simular operaciones aparentemente lícitas pero que ocultan un cariz ilegítimo el cual se dio a través de las instituciones financieras;
  - d) El giro de negocios de arrendamiento de moto soldadoras nunca existió y peor aún ni siquiera se realizaron las importaciones.
5. Se crearon empresas de papel, las mismas no tenían actividad económica.
6. El lavado de activos no solo se produce con fondos de origen ilícito, sino que puede realizarse con dinero que sea utilizado en empleos ilícitos.

## **3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES**

### **3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"**

1. De acuerdo a los convenios internacionales citados el delito de lavado de activos es de mera actividad y no de resultados criterio hablado avalado por Santiago Mir Puig.
2. La prueba indiciaria correctamente aplicada permite corroborar el origen ilegal de los fondos.

### **3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)**

#### **ARGUMENTACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO:**

- Que el delito de lavado de activo es autónomo con respecto de otros delitos independiente y diferenciado.
- Que la empresa RENTACAR SA no se encuentra constituida y legalizada en el Ecuador y se ha demostrado que se hizo publicidad para enganchar inversionistas individuales entre un monto de \$14.000,00 y \$18.000,00 pero que nunca se ha demostrado que tales inversiones fueron reales.
- Que varias personas invirtieron enormes cantidades de dinero, resultando perjudicadas.

- Que se determinó la existencia de varios bienes muebles e inmuebles, así como movimiento más de \$32'000.000,00 entre los años 2012 hasta el 2014.
- Que los beneficiarios de ese dinero no tenían actividad económica ni ingresos declarados al SRI.
- Que las empresas teniendo 42 clientes registrados y 57 proveedores no han tenido actividades relacionadas con moto soldadoras, que existieron movimientos inusuales hasta \$12'000.000,00 en sus cuentas que demuestran inusualidades.

#### **ARGUMENTACIÓN DE GERMÁN H. POR PARTE DE LA DEFENSA:**

- Indica que varios clientes manifestaron que el dinero provenía de manera lícita que es producto de préstamos ahorros, etc.
- Que el acto no es ilícito si no es un contrato civil.
- Que no reúne las características de lavado de activos. (no establece la razón)
- Indica que los peritajes son ilegales.
- Señala que la orden de allanamiento es ilegal. Que se contaminó la escena de los hechos.

#### **4. DECISIÓN**

El Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo:

- Declara la culpabilidad de German H. como autor del delito de lavado de activo conforme el Art. 317 numeral 1, 4 y 5 del COIP. "A una pena de 10 años de prisión, que es aumentada en un tercio, esto es, por exigir agravante establecida en el art. 47, No. 5, por lo que debe cumplir 16 años 9 meses conforme el art. 44 inciso final del cuerpo invocado".
- La multa del duplo de los activos determinados.
- Se declara la interdicción civil y se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la de la condena conforme el art. 56 del COIP.
- Se ordena el comiso especial de los bienes muebles e inmuebles y el dominio de estos sean transferidos definitivamente a la institución encargada INMOBILIAR el cual podrá disponer de estos bienes para su regularización respecto a los bienes que se encuentran a nombre del procesado.
- Los valores comisados deben ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.
- Se dispone la disolución y liquidación de la persona jurídica "denominada Empresa Comercializadora de Bienes y Servicios ACOMBESIEX S.A.; FUNCRIROSS S.A.; RENTACAR RENTHERCASOIL S.A".
- La Sala rechaza los recursos de apelación y se confirma la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales.

#### **5. INCAUTACION, COMISO Y OTROS**

1. El día 24 de diciembre de 2015 dentro del caso también fueron sentenciados la esposa de German H. de nombres María B. Z., como autora del delito de lavado de activos conforme lo

establece el Art. 317 numeral 1 del COIP con una pena de 16 años y 9 meses. Ana B.Z. y José B. Z. en calidad de cómplices con una pena de 5 años y siete meses.

2. Los activos fueron incautados por la entidad INMOBILIAR, por órdenes del Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba el 05 de abril de 2015. Se ordena el Comiso de estos bienes por órdenes del Juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua una vez que se dictó sentencia. El 24 de diciembre de 2015 se declara la culpabilidad de los acusados María B. Z., Ana B. Z. y José B. Z., y el día 01 de marzo de 2016 a Germán H.
3. Mediante un escrito de fecha 01 de junio de 2017, suscrita por el señor Mauro M. insiste que se le tome en cuenta en este proceso él reclama “por el comiso sobre un bien que arguye ser de su propiedad” y sostiene que este juzgado pluripersonal dispuso la incautación y el comiso de ese bien. Dando contestación a la misma con la providencia de fecha 29 de junio de 2017, respecto al Sr. Mauro M. no es sujeto procesal, “calidades que no ostenta el compareciente en esta causa” sin embargo para cualquier pronunciamiento “debiendo concurrir a la instancia referida hacer valer sus derechos”.

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE**

1. ¿Se puede determinar que Germán H. haya estado en posición de garante del Bien Jurídico Protegido por el delito de lavado de activos conforme argumentado el Tribunal según el Art. 28 del COIP?
2. ¿Debió aplicarse como norma más favorable el Art. 14 de la Ley de Prevención de Lavado de Activos en lugar del art. 317 del COIP ?
3. ¿Debía considerarse la reclamación de Mauro M. en el sentido de la devolución de un bien incautado que según él tenía derecho?

#### **4. COMENTARIO (C):**

1. Con respecto a la figura de posición de garante encontramos que está regulada en el Art. 28 y 319 del COIP, esta última norma no se analiza por ser impertinente al caso por no ser trabajadora de un sujeto obligado a reportar inusualidades, por tanto, se excluye del análisis. En cuanto al Art. 28 tenemos para que se considere una omisión dolosa debe encontrarse el sujeto activo en posición de garante, el inciso segundo de la norma prevé los siguientes presupuestos para que una persona sea considerada como tal y son: 1) obligación legal o contractual de cuidado o custodia del bien jurídico protegido, presupuesto que no se cumple en los hechos probados porque no se puede argumentar con norma expresa dicha obligación legal y tampoco encontramos un instrumento que acredite una obligación contractual, el argumento esgrimido por el Tribunal de que todos los ciudadanos tiene posición de garante no tiene sustento legal, 2) Que el bien jurídico protegido sea restrictivamente la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico, situación que bien podría ser aplicada en el lavado de activos cuyo delito fuente pueda ser el narcotráfico, tráfico de órganos, secuestro extorsivo, etc. Como delitos previos de afección al bien jurídico protegido, sin embargo sería un despropósito decir que tales bienes jurídicos han sido afectados en el caso que nos ocupa, por tanto tampoco se cumple con este presupuesto, 3) Que haya un incremento injustificado del riesgo permitido que resulta determinante en la

afectación del bien jurídico protegido, situación que no se encuentre en la especie, por tanto concluyo que mal hace el Tribunal en haber calificado a German H. como un sujeto activo omisivo en posición de garante, cuando a todas luces es un autor directo en un delito de acción no omisivo con dolo directo y determinado.

2. El Art. 5 numeral 2 del COIP prevé el principio de favorabilidad, que consiste que en caso de conflicto de dos normas de la misma materia que contemple sanciones diferentes para un mismo hecho se debe aplicar la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a su infracción. En el presente caso los hechos se suscitaron a partir del año 2013 cuando estaba en vigencia la Ley de Prevención de Lavado de Activos. Si bien el delito persistió hasta septiembre del año 2014 por tratarse de un delito continuado, sin embargo, la relación de los hechos abarca periodos comprendidos entre la vigencia de una y otra norma penal, por tanto, cabe realizar una ponderación entre una y otra sanción, y de ese ejercicio se concluye que la norma más favorable al reo y que debía ser aplicada en la causa es la Ley de prevención de lavado de activos por tener una sanción más benigna.
3. Partimos que los sujetos procesales dentro de un caso penal de acuerdo al Art. 439 del COIP, son 1) la persona procesada, 2) La víctima, 3) La Fiscalía y 4) La Defensa, no encontrándose el señor Mauro M. dentro de ninguno de los antes referidos presupuestos, por tanto, no existe regulación alguna dentro de la norma penal adjetiva para que Mauro M. pueda canalizar sus pretensiones, quedando abierta la posibilidad de reclamaciones por la vía civil e incluso constitucional. Que los operadores de Justicia debían valorar lo que establece el Art. 549 del COIP para poder disponer medidas cautelares sobre los bienes que son exclusivamente de la persona natural o jurídica pero procesada en tal virtud no podía disponer la incautación de un bien que no era de los procesados.

#### **4.4. Resultados del Análisis de Casos (Discusión)**

Es indiscutible que las sentencias que han sido analizadas, ofrecen elementos de gran importancia para poder realizar algunos planteamientos claves en el estudio que se acomete. En base a los casos que han sido expuestos con anterioridad, es menester señalar que tres de ellas se produjeron previo a la vigencia del COIP, es decir se aplicó lo establecido en el Código Penal derogado y en base a ello, lo regulado en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos del año 2005 (reformada 2010) y en el último caso tuvo lugar las disposiciones del COIP.

Una primera problemática que se genera en estos casos y que llama la atención sustancialmente, es lo referente a que, ante el conocimiento de la supuesta comisión de un hecho delictivo, como lo es, por ejemplo, el tráfico de migrantes, y la adquisición de bienes, lo que se presume el lavado de activos en el caso que se analiza (Caso No. 1), el Tribunal desestimó la acusación y declara la inocencia, por cuanto no se demostró, según

el criterio del juez, el hecho delictivo previo con respecto a la adquisición de esos activos supuestamente ilícitos.

Se visualiza también en el caso que no se adoptaron medidas cautelares en este tipo de proceso, que por demás es de especial relevancia si es que, en el futuro, de declararse la culpabilidad del sujeto, se exigiere la recuperación de los bienes; más que el análisis que pudiera realizarse sobre el hecho la norma adjetiva penal en ese momento vigente era el Código de Procedimiento Penal que de acuerdo al Art. enumerado 5.2 prohibía la iniciativa procesal del Juez, esto es el Juez no podía tomar ni disponer oficiosamente incautaciones, comisos o medidas cautelares si no es por previa solicitud del titular de la acción penal que en este caso es el Fiscal de acuerdo al Art. 219 numeral 9 *Ibidem*, por lo tanto en el caso se verifica que el Fiscal solo buscaba la sentencia condenatoria de los procesados por el delito de lavado de activos y omitió realizar tales pedimientos que ciertamente no permitirían la recuperación de los activos vinculados al ilícito en el caso de haber una sentencia condenatoria.

Es claro evidenciar en estos casos que hay un principio de especial importancia en las ciencias jurídicas, que es el de irretroactividad de la ley. En virtud de este principio, la promulgación de nuevas leyes no tiene efectos jurídicos hacia las situaciones o condiciones anteriores, de forma tal que no pueden influir sobre los hechos previos, a menos que, y es la excepción a este principio, que favorezcan al implicado. Unido a ello, en materia penal, hay otro principio que, tiene un papel relevante igual, y es el de tipicidad. En virtud de este, cuando ocurre un comportamiento que vulnera algún bien jurídico tutelado por la norma penal, deberá ser sancionado según los elementos del tipo reconocidos en esa norma que, al momento de su ocurrencia, se encuentren vigentes, impidiendo que un sujeto sea sancionado por un delito que no exista o no esté vigente, al momento de su ocurrencia.

En el segundo caso, en el que hubo acusación por la comisión del delito de lavado de activos, para ellos se fundamentaron en la existencia de una sentencia previa de años anteriores, por el delito de usura. La aportación de los nuevos elementos y la relación que tuvo con los hechos anteriores, posibilitó al juzgador establecer la responsabilidad de varios acusados, permitiendo sancionar por este hecho delictivo teniendo en cuenta la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activo y Financiamiento del Delito y no el COIP, pues los hechos tuvieron lugar previo a la promulgación de esta última norma legal.

Aunque del análisis del caso se evidencia que no es necesario la existencia de una sentencia condenatoria previa, para proceder a la calificación del lavado de activos, pues basta con la mera existencia de elementos de prueba indiciaria que indiquen en la posible comisión del hecho, es claro que la existencia de una resolución condenatoria anterior a

las posibles denuncias que se realicen por la tipificación de este ilícito, ayudan sustancialmente a la determinación de la responsabilidad y por ende, a la recuperación de los activos.

Esta condición se estableció en el caso tercero, donde se procede a la declaración de la responsabilidad por el lavado de activos de algunos procesados, aunque no existe sentencia condenatoria previa. Ello es indicativo de que, el juez para declarar la responsabilidad por la posible comisión de este tipo de hecho delictivo, basta con tener indicios que permitan de forma efectiva determinar la comisión del mismo, así como los activos que han sido incorporados al patrimonio de los procesados en virtud de las operaciones de lavado de activos y a partir de ello determinar la recuperación. Sobre este caso se pudo solo realizar el comiso de dos vehículos producto del delito de lavado de activos los mismos que utilizaron a esta institución financiera para lavar aproximadamente \$35`000.000,00 a través del Sistema SUCRE utilizado principalmente para dotar de mayor fluidez y apariencia de legalidad a los movimientos provenientes de lavado de activos.

En este sentido del análisis del cuarto caso que ha sido expuesto, es claro que, en el conocimiento y resolución de determinados hechos delictivos vinculados con el lavado de activos, para el conocimiento de los mismos a más de una sentencia condenatoria previa por enriquecimiento ilícito que dotó de suficiente fuerza probatoria para determinar el origen ilícito de los mismos, también se basaron en consideración de determinados indicios que evidenciaron la comisión del injusto previo por el delito de estafa que se dieron a partir del año 2012 hasta el 2014. En este sentido también es relevante considerar el hecho de que, ante una nueva denuncia por la posible comisión de este tipo de delitos, el juez tiene la obligación y la capacidad, de analizar los hechos anteriores, incluso previos a la entrada en vigor de la normativa vigente, para determinar si existen aspectos que supongan la comisión de este hecho delictivo, entre ellos el elemento objetivo del objeto material, es decir, activos de procedencia ilícita.

Unido a ello de considerarse la responsabilidad y el efectivo rompimiento de la legalidad, el juez debe disponer lo referente a la recuperación de los bienes derivados de la comisión de este hecho delictivo, lo que debe establecer en la propia sentencia, observando que, la incautación de los mismos debe darse siempre y cuando haya sido producto del delito. Ello es realmente importante, por cuanto o los bienes que no guarda relación con el mismo, no pueden ser puestos a consideración de la autoridad, lo que evidencia o es consecuencia de un arduo trabajo que debe realizar los jueces, los fiscales, con los peritos para determinar qué bienes fueron consecuencia de los beneficios del lavado de tipo.

En este caso se produce una particularidad: se presenta un tercero que dice ser poseedor de buena fe de uno de los bienes incautados y decomisados. Al respecto, el

Tribunal deniega el pedido de ser escuchado y con justa razón, ya que de acuerdo a nuestra normativa penal adjetiva no es sujeto procesal. Sin embargo, deja a salvo acciones que entiendo que serían civiles y constitucionales para justiciar sus derechos, posición con la cual concuerdo.

## Capítulo V

### Propuestas para la recuperación de activos

#### 5.1 Análisis de falencias y debilidades en torno a la recuperación de activos producto del lavado

En base a todos y cada uno de los elementos que han sido analizados con anterioridad, se desprende que la realidad ecuatoriana, es compleja la recuperación de activos derivados del delito de lavado. A pesar de que se ha intentado por medio de la promulgación de normas desde el año 2014, con el COIP, y hasta el año 2016 con la Ley Prevención de Lavado de Activos y del financiamiento de Delitos, en la realidad actual, sigue siendo un problema y una falencia del sistema jurídico nacional, la adopción de medidas y acciones tendentes a obtener el patrimonio que se derivó de la comisión de este hecho delictivo, principalmente cuando han pasado años desde que se configuró la posesión de los mismos, o cuando han sido extraídos del territorio nacional.

No obstante, en la realidad nacional se han evidenciado en los últimos meses, importantes esfuerzos en dotar al sistema jurídico nacional, de normas tendentes a lograr dicha realidad. Es así, por ejemplo, que desde el 12 de julio de 2017, fue presentado al Asamblea Nacional, un “Proyecto de Ley Orgánica de Lucha contra la Corrupción”, el que fue aprobado en segundo debate el 14 de agosto de 2018 en y notificado a la función ejecutiva, a los efectos de que realizará las observaciones pertinentes, siendo objetado totalmente por el ejecutivo en fecha 12 de septiembre 2018.

El referido Proyecto proponía una modificación al COIP, planteando incorporar una figura en el artículo 69 referido a las penas restrictivas de los derechos de propiedad, estableciendo el comiso sin condena al conocer un proceso de lavado de activo y otros (Ecuador, Asamblea Nacional, 2018). No obstante, el Presidente ejerciendo la facultad de veto que tiene sobre los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional, presentó una objeción total al mismo, refiriendo que la figura del comiso sin sentencia, atenta contra derechos del debido proceso reconocidos en la propia Carta Magna, siendo por ende improcedente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2018)

En este sentido, ciertamente se evitó la adopción de una medida que podía ser eficaz para enfrentar la figura del lavado de activo y otros delitos relacionados y de esta forma evitar que ciertos bienes o activos que derivaran de la comisión de este le hecho delictivo, no se puedan recuperar. Unido a ello, otro esfuerzo ha sido la remisión por parte de la Fiscalía General del Estado (FGE), de un “Proyecto de Ley de Extinción de Dominio”, a la función legislativa en fecha 20 diciembre de 2017. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017)

Esta norma tiene dentro de sus consideraciones extinguir el dominio de aquellos bienes provenientes de actividades ilícitas a favor del estado ecuatoriano pronunciándose sobre

la capacidad que debe tener el Ecuador, para identificar, localizar, recuperar, repatriar los bienes y extinguir los derechos de dominio sobre ellos así como cualquier tipo de ganancia, fruto, productos, rendimientos o permutas que tengan como origen o procedencia delictiva; habiendo sido admitidos por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) en fecha 17 de enero del 2018. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2018)

No obstante, aunque actualmente se encuentra en proceso aún, si es importante considerar que el órgano legislativo en el informe del segundo debate sobre el “Proyecto de Ley de lucha contra la Corrupción” afirmó en relación con los mecanismos para la recuperación de perjuicios ocasionados al estado a partir de la comisión de ilícitos tales como el lavado de activos que:

Con respecto a la propuesta sobre extinción de dominio la Comisión sea ratificado de sustentar que existe legislación vigente que permite la recuperación de bienes que son producto de un ilícito.

No cabe duda que la recuperación de activos debe ser prioridad de todo Estado como parte de la lucha contra la corrupción. Sin embargo, la Comisión considera inviable recoger propuestas que atentan contra derechos constitucionales como las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, entre estas el principio de inocencia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2018, p. 11)

En este sentido, es claro que en la realidad nacional existe una postura contradictoria entre la función ejecutiva y legislativa, en torno a la adopción de medidas mucho más eficaces que permitan la adopción de acciones para recuperar los bienes derivados del lavado de activos. Es así que, en la actualidad, el COIP no establece las modalidades de decomiso. Aunque ciertamente, el artículo 69 de esta norma penal, se pronuncia sobre el comiso penal, claramente no ha sido todo lo eficiente para enfrentar la figura del lavado de activo y la apropiación de bienes y adquisición de patrimonio en la realidad nacional.

Ello sin lugar a dudas ha justificado los esfuerzos que se han realizado ante la función legislativa, para crear otras figuras como las que existen en la Unión Europea, tales como el decomiso sin sentencia y el decomiso de terceros, que han surgido ante los graves problemas que enfrenta la figura delictiva en cuestión, proveyendo a la función judicial ciertos elementos relevantes de procedibilidad para evitar la pérdida en mayor medida, del patrimonio derivado de la comisión de este hecho delictivo, cuestión que debería ser acogida por el Ecuador, ante los graves efectos que provoca este tipo de comportamientos.

## **5.2 Análisis a las recomendaciones de organizaciones nacionales y supranacionales para estructurar una propuesta**

A nivel internacional, tanto los órganos supranacionales como los ordenamientos jurídicos nacionales se han pronunciado en torno a la adopción de medidas y estrategias

para la lucha contra este delito, que además de prevenir y detectar el lavado de activos también incluyó nuevas ideas de orden político-criminal, con el objetivo de recuperar los activos derivados de la figura del lavado. Es importante señalar, que esta consideración deriva de lo establecido en importantes instrumentos internacionales como la Convención de Viena o Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988 (art. 5); la Convención de Palermo o Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos del año 2000 (art. 12); la Convención de Mérida o Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción del año 2003 (art. 31) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo del año 1999 (art. 8); quienes se pronunciaron sobre el decomiso e incautación de los bienes y ganancias derivados de estos hechos delictivos, para lo cual los Estados debían adoptar cuantas medidas fueran necesarias.

Unido a ello, las “Recomendaciones del GAFI relativas al Delito de Blanqueo de Capitales”, en su Recomendación 4 referir especialmente al decomiso y medidas provisionales, recomienda que las naciones deben adoptar cuantas medidas sean necesarias siempre que estén en concordancia con las convenciones anteriormente señaladas, que permitan a las funciones competentes de cada Estado, de congelar o incautar y decomisar los bienes lavados, aquellos que fueron producto o instrumentos utilizados o incluso destinados para el lavado de activos, o aquellos que se pretendían utilizar para realización de actos de esta naturaleza o cualquier bien de valor equivalente. (GAFI, 2012)

Es así que el GAFI recomienda:

(a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas. (GAFI, 2012, p. 11)

Un aspecto importante establecido en este documento es el hecho de que este organismo internacional aconseja que los países deben considerar adoptar todas las medidas que permitan de una u otra forma que los productos o instrumento como el que se ejecutaron los delitos tales como el lavado de activos, sean decomisados sin que para ello se requiera de una condena penal, recomendando la institución del decomiso sin condena o sin la necesidad de que el procesado demuestre el origen lícito de los bienes que se encuentran sujetos al decomiso. Esto es realmente importante si se considera que el proyecto de ley presentado al legislativo en el Ecuador proponía esta acción, siendo posteriormente vetado por el ejecutivo.

A partir de estas recomendaciones de organismos supranacionales, vale señalar algunos elementos de relevancia que han sido acogidos por países, que constituyen sin duda alguna, referentes en torno a esta institución. Por los aportes que han tenido, se ha decidido analizar brevemente los ordenamientos jurídicos de Colombia, Guatemala y España, porque constituyen tres naciones que han adoptado importantes normas y políticas para lograr la recuperación de los bienes o el patrimonio vinculado con el lavado de activos.

En Colombia el decomiso de bienes encuentra su fundamento en la Constitución Política del año 1991, la que expone que la extinción de dominio se sustenta en la función social o ecológica que pueda determinarse en la realidad nacional (art. 58); en y que también puede adoptarse como sanción a la realización de actividades ilícitas y de enriquecimientos contrarias a lo establecido en la norma, al establecer en el artículo 34 que se prohíbe la confiscación como pena, con excepción de la declaración que se hiciera por medio de sentencia judicial sobre aquellos bienes adquiridos en enriquecimiento ilícito. (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Otra norma de relevancia fue la Ley No. 30 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, referida a la lucha contra el narcotráfico, que estableció el decomiso en favor del estado colombiano, de aquellos bienes que tenían cualquier tipo de relación para la comisión de este hecho delictivo, así como para los bienes que se originaban en dicha actividad. En este sentido su artículo 48, facultó al Consejo Nacional de Estupefacientes para declarar por medio de un acto administrativo el decomiso de los bienes si transcurridos tres meses de su incautación no hubieren sido reclamados de forma adecuada por quien se considera con derecho a ello. (Colombia, Congreso, 1986)

Unido a ello, la Ley No. 599, Código Penal, también se pronunció sobre esta institución. En el artículo 100 establece que el comiso debe ser considerado como una sanción penal que puede ser de carácter principal o accesoria y la define como aquella acción por medio de la cual el sujeto responsable de la comisión de un hecho delictivo, ya fuere en calidad de autor copartícipe, pierde los bienes, objetos o instrumentos de los que se valió para la comisión de la infracción o la ejecución del mismo. (Colombia, Congreso, 2000)

El Código de Procedimiento Penal también es una norma penal donde se pronuncia sobre el decomiso. Desde el artículo 82 y hasta el 91, se pronuncia sobre el decomiso de bienes, evidenciándose de su lectura que esta consideración queda subordinada a la declaración de responsabilidad penal del titular de aquellos bienes que hubieran tenido relación con la comisión de algún hecho delictivo, debiéndose demostrar suficientemente la utilización de los mismos para las acciones delictivas, no siendo suficiente la mera

presunción o sospecha de que iban a ser utilizados para el injusto. (Colombia, Congreso, 2004)

Una importante norma que se relaciona con el decomiso de bienes derivados de ilícitos penales, fue la Ley No. 793 por la cual se deroga la Ley No. 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio. Por medio de esta norma, se logra por primera vez implementar en la realidad colombiana el llamado decomiso sin condena. En este sentido la norma de referencia refiere que la acción de extinción del derecho de dominio tiene un carácter autónomo, siendo de naturaleza patrimonial y real, por ende, independiente del ejercicio de la acción penal y de la eventual declaración de responsabilidad. A partir de esta norma se faculta los jueces para decidir el decomiso de bienes relacionados con el delito o, incluso aunque no hubiere sido solicitado en el ejercicio de la imputación realizada por el fiscal, ni que se hubieren demostrado fehacientemente, la relación entre dichos bienes y el ilícito. (Colombia, Congreso, 2002)

Por medio de esta norma, y del carácter autónomo que le confirió a la acción de extinción de dominio, se produce un rediseño legal en el ámbito colombiano en torno a las causales de esta institución, lo que condujo al fortalecimiento de la respuesta institucional ante los daños y perjuicios derivados del fenómeno de la delincuencia organizada. En este sentido, la norma reconoce un conjunto de posibilidades por medio de las cuales se puede ejercitar la acción de extinción de dominio, sin que necesariamente ello esté vinculado o relacionado a la comisión de hechos delictivos. Ello, sin duda alguna, ubica a Colombia no sólo como una nación respetuosa de los instrumentos internacionales, sino con mecanismos mucho más eficientes que el Ecuador para lograr recuperar los activos derivados de lavado.

Guatemala es otra de las naciones latinoamericanas que han dado importantes avances en materia de reconocimiento o del decomiso en sus diferentes modalidades de bienes derivados del lavado de activos. Dentro de su normativa existen un conjunto de leyes que así lo establecen. Una norma de especial relevancia fue la Ley contra el Lavado de Activos del año 2001, la que establece como sanción al responsable de la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, el comiso de los objetos que proceden de la comisión de dicho delito (art. 4), sanción que nos sólo procede para la persona natural, sino que también puede imponerse le a la persona jurídica (art. 5). (Guatemala, Congreso, 2001)

Esta norma, regule su artículo 8 que el comiso consiste en la pérdida en favor del estado de aquellos bienes, instrumentos o productos que haya sido empleados o que se deriven de la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, siempre que haya sido declarado en sentencia, y algo importante es que establece una excepción a ello, y es que permite el comiso aunque no sea en resolución judicial, en aquellos caso de que

los bienes pertenezcan a un tercero que no es responsable del hecho. Unido a ello establece que cuando dichos bienes, instrumentos o productos fueren de uso prohibido o no se encuentren legalizado para el comercio, se ordenará el comiso, aunque no se declare la existencia del hecho delictivo en sí o la responsabilidad del procesado o se ignore quién es el responsable de la comisión del ilícito penal, reconociendo de esta forma, tanto el comiso sin sentencia como el comiso a terceros.

Otra importante norma en este país relacionado con el comiso de bienes derivados del delito de lavado de activos, fue la promulgación de la Ley de Extinción de Dominio, en el año 2010. Esta norma se pronuncia sobre la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como las ganancias y rendimientos de origen y procedencia ilícita o delictiva (art. 1), conforme lo establece la normativa internacional. En este sentido establece que son causales de la extinción de dominio cuando el viendo los bienes de que se trate provengan de la comisión de un hecho delictivo tanto del territorio nacional como en el extranjero; así como cuando exista un incremento patrimonial y justificado que se vincule con una actividad ilícita, entre otras causales (art. 4). (Guatemala, Congreso, 2010)

Un elemento importante de esta normativa es que establece la autonomía de este tipo de acción, pues su artículo 7, establece que el ejercicio de esta acción es imprescriptible, diferente e independiente de la persecución y la responsabilidad penal, de forma tal que puede declararse aún si en el ejercicio efectivo de la acción penal sobre la presunta responsabilidad de alguien en un proceso de esta naturaleza, fortaleciendo así la eficacia en la recuperación de este tipo de patrimonios.

Finalmente, España es otra de las naciones donde se pronunció sobre estas modalidades de decomiso. El Código Penal español, establece en el artículo 127 lo referente a las consecuencias accesorias del comportamiento ilícito, regulando en el numeral 1 del art. 127 ter, el hecho de que el juzgador podrá adoptar el decomiso, aunque no mediare sentencia de condena sobre el procesado, cuando la condición patrimonial ilícita del mismo haya quedado acreditada en algún proceso de carácter contradictorios y siempre que se materialicen tres elementos importantes:

Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,

se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o

no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido. (España, Cortes Generales, 1995)

Pero España se encuentra mucho más avanzada en este sentido, pues adicional al decomiso sin sentencia, reconoce el llamado decomiso ampliado, que es aquella posibilidad por medio del cual se le incautan bienes pertenecientes a una persona que ha sido sancionada “que proceden presuntamente de otra actividad delictiva” diferente a los hechos por el cual se le ha impuesto una sanción (Vélez, 2018). Es así que el Código Penal español regula en su artículo 127 bis, el hecho de que el juzgador puede ordenar el decomiso de los bienes y ganancias que le pertenezcan a una persona que ha sido condenada por algún delito o cuando existan indicios suficientes de que proceden de otra actividad ilícita.

Pero la norma española va mucho más allá, reconociendo incluso el decomiso de terceros, que es la posibilidad que posee la autoridad de incautar determinados bienes que le pertenecen a ciertas personas después de haberseles transferidos los mismos por el verdadero responsable penal del hecho delictivo, como maniobra de ocultamiento. En este sentido la norma penal española en su artículo 127 quater, reconoce que los jueces podrán acordar el decomiso de los bienes ganancias que hayan sido transferidas a terceras personas o el valor equivalente cuando éstos hubiere sido procedentes de la comisión de un hecho delictivo.

Como se evidencia del análisis en este punto, tanto Colombia, Guatemala como España, han adecuado sus normativas internas a lo establecido en las recomendaciones del GAFI, así como de las convenciones que han sido analizadas, reconociendo el decomiso sin sentencia, decomiso a terceros y el ampliado, ofreciendo las instituciones estatales encargadas de luchar contra el lavado de activo y los demás hechos delictivos relacionados, de un conjunto de medidas que dotan al sistema de justicia penal, mayor eficacia para lograr el resultado necesario.

### **5.3 Propuestas de medidas normativas y de política pública para garantizar la prevención, sanción y recuperación de activos en el delito de lavados**

Formular medidas normativas y de políticas públicas para garantizar la prevención, sanción y recuperación de activos en el delito de lavado en el Ecuador, no es tarea fácil. Si se considera el hecho de que la función legislativa y ejecutiva han impuesto continuadas trabas a la adopción de medidas en este orden, ello complejiza la adopción o propuesta de acciones en este sentido.

Unido a esta idea, es necesario considerar el hecho de que, como muy bien ha referido Guillermo Jorge (2012) “La ineficiencia de la administración de justicia para adoptar decisiones en lapsos razonables incrementa proporcionalmente los problemas asociados con la administración de los bienes entre la incautación y la adopción de una decisión definitiva acerca de su destino final” (p. 58).

Por ello, se impone en la realidad nacional, adoptar acciones eficaces y urgentes que garanticen, como dictan los Tratados y organismos internacionales, el establecimiento de nuevas estrategias como son la adopción de medidas provisionales (congelamiento e incautación o embargo preventivo), que han resultado de gran valía en el aseguramiento de que los activos que son investigados no sean transferidos o enajenados, así como una buena administración de los mismos, permitiendo su eventual decomiso.

Es así que, en el caso de la normativa de Guatemala, la “Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos”, para que los activos no sean transferidos o enajenados el Juez podrá dictar providencias cautelares (incautación, embargo o inmovilización de bienes, documentos o cuentas bancarias” inmediatamente, como lo dice su Art. 11):

El Juez o Tribunal que conozca del proceso podrá dictar en cualquier tiempo, sin notificación ni audiencia previas, cualquiera providencia cautelar o medida de garantía establecida en la ley encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos provenientes o relacionados con el delito de lavado de dinero u otros activos, cuando lo solicite el Ministerio Público. (Guatemala, Congreso, 2001)

Y así también, en su Art. 14 “Las providencias cautelares decretadas podrán ser revisadas, revocadas o modificadas en cualquier tiempo por el Juez o Tribunal, a solicitud de parte, garantizando en todo caso el derecho de audiencia” (Guatemala, Congreso, 2001).

Esta legislación ha utilizado esta herramienta jurídica debido a su complejidad y naturaleza sui generis y que las actuaciones de los operadores de justicia deben responder inmediatamente cuando hay los indicios, reportes y evidencias en un proceso penal contra el lavado de dinero u otros activos para proteger la economía nacional, así como la solidez del sistema bancario o financiero.

También es necesario pensar que garantizar los mecanismos de información e inteligencia que aseguren un rastreo rápido y un congelamiento temporal pero suficiente de los activos ilícitos, para ello en este sentido es necesario que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, considere que el decomiso o incautación de bienes derivados en este tipo de hechos delictivos, tenga carácter inmediato dentro del ejercicio de la acción penal, ante la necesaria evidencia por la que se presuma la responsabilidad de un individuo o la existencia de un riesgo real de pérdida definitiva de dichos activos. En este sentido, las autoridades ecuatorianas deben establecer herramientas políticas criminales de aquellos países en los que, la experiencia en materia de recuperación de bienes de esta naturaleza es mayor, a los efectos y así de poder ir adecuando dichas políticas y acciones en el entorno nacional y con ello dotar al sistema jurídico ecuatoriano y a las instituciones nacionales, de mayor eficacia y operatividad en dicho entorno.

Adicional de lo antes mencionado se podría proponer también una medida la de adoptar planes estratégicos de carácter integral vinculados con la recuperación de activos que hayan sido adquiridos ilícitamente, por medio del cual también se establezcan u ofrezcan los medios técnicos y financieros, así como el talento humano y su capacitación para garantizar el éxito de dichos planes. En este sentido, es necesario identificar el lugar o espacio en el que se encuentran dichos activos, y destinar todos los recursos necesarios para que ingresen nuevamente al patrimonio estatal.

Adicional a ello se pueden adoptar medidas en el orden político, así como el establecimiento de procedimientos que refuercen la confianza mutua y la constante comunicación entre los diferentes órganos regionales e internacionales que se encargan de combatir el lavado de activos. La construcción de relaciones y vínculos internacionales fundamentados en la confianza, constituyen un elemento importante en la colaboración de las diversas jurisdicciones de forma tal que se pueda intercambiar información, asistir y auxiliar en las peticiones que se hagan los países, así como proceder al congelamiento o incautación, el decomiso y finalmente la repatriación de los activos que se encuentren fuera del territorio nacional.

Otro elemento que pudiera constituir las propuestas de medidas para lograr el objetivo que se desea, es realizar de forma urgente reformas legales que incrementen la capacidad de las autoridades para poder ejercitar el decomiso de los activos derivados del lavado y otras figuras. Es necesario adecuar el ordenamiento jurídico nacional no sólo a las recomendaciones del GAFI, sino a las medidas que son propuestas por los diferentes instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra el lavado de activos, el terrorismo y en sentido general, contra el crimen organizado. De esta forma es necesario considerar seriamente, atendiendo a la urgencia y los graves daños que provocan este tipo de comportamientos, la inclusión en la normativa penal ecuatoriana de las diferentes modalidades que, como en España, se encuentran establecidas en materia de decomiso, de forma tal que el comiso de terceros, ampliado y sin sentencia sean una realidad en el entorno nacional.

De esta forma y para evitar una posible objeción total como ocurrió recientemente, la función legislativa al promover la reforma del COIP, debe establecer estas tres modalidades de decomiso, con carácter excepcional y sólo en figuras delictivas como el lavado de activos, financiamiento al terrorismo, o el crimen organizado, las que por la gravedad del daño y perjuicio que ocasionan, ameritan establecer un criterio de proporcionalidad y ponderación, con respecto a otros derechos reconocidos en la Constitución.

Adicional, es pertinente que dichas acciones legislativas se centren en lo referente a la extinción de dominio. Ciertamente ante casos evidentes de muerte del procesado o

extinción de la acción penal, como son las causales por las que procede la extinción de dominio, podrían adoptarse decisiones legales que posibiliten que, las personas que han sido perjudicadas por la adquisición de bienes de carácter ilícito, puedan solicitar dentro del proceso penal, la extinción de dominio y la restitución, de ser posible, de dichos bienes, o en su defecto, el valor equivalente.

Ello es importante pues, los sujetos perjudicados con la acción ilícita de una persona, la que, empleando mecanismos o recursos relacionados con el lavado de activos se hace de un patrimonio determinado y, en consecuencia, afectare a otras personas, tendría la obligación de devolverlos, extinguiéndose el dominio sobre ellos y disponiendo su devolución al titular original.

Unido a ello, como medidas también eficientes, puede ser la adopción de ciertas acciones de carácter preventivo, vinculadas con el requerimiento de la declaración de la titularidad real sobre bienes ante la realización de transacciones y transferencias, así como la solicitud de formularios de divulgación de bienes ingresos de autoridades, para que la ciudadanía conozca de forma efectiva el conjunto de propiedades y transacciones que realizan, y que la publicidad en este sentido, constituya un elemento que pueda ser considerado por la sociedad civil para investigar el origen, destino y naturaleza de las transacciones que realizan determinados sujetos de la vida pública, política y financiera del país.

Sin duda alguna, todas estas medidas de orden normativo y políticas o institucionales, ofrecerían al Ecuador un entorno más garantista en la posibilidad de recuperar los bienes derivados o relacionados con la comisión de este tipo de hechos delictivos. No obstante, el ingrediente esencial en el éxito de estas y cualquier otra política o medida que pueda ser adoptada, es la voluntad política para ello. Como se ha demostrado, en el país, la función legislativa y ejecutiva no han consensuado sus posturas ni han establecido las prioridades ante este fenómeno, lo que ha provocado un desgaste de ambos poderes que han resultado en nada. Por ello una verdadera voluntad política resulta indiscutiblemente, en consecuencias y resultados legales, que beneficiarían al Ecuador, su sociedad y la legitimidad en la actuación contra el lavado de activos y delitos relacionados.

## Conclusiones

Teniendo en consideración el resultado del estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. El delito de lavado de activos ha sido considerado por la comunidad internacional como un problema global. Su carácter transnacional y transfronterizo, implica que sea un tema de preocupación y ocupación de todas las naciones, quienes deben articular medidas que no solo se restrinjan al espacio geográfico nacional, sino que, como parte de la delincuencia organizada que lo comete, exige la cooperación de todos los entes nacionales, regionales e internacionales.
2. Esta figura delictiva ha sido entendida como el mecanismo por medio del que se produce una transformación de activos, en la que patrimonio obtenido por medios ilegales, se convierten a través de procesos bien determinados, en legítimos, con la finalidad de ingresarlos al comercio y dotarles de legitimidad.
3. Teniendo en consideración los innegables daños y perjuicios que ocasiona, la comunidad internacional desde hace años se ha ocupado y en virtud de ello, ha promulgado un conjunto de normas, convenios e instrumentos que tiene como finalidad ofrecer a las naciones, mecanismos y vías eficaces para enfrentar el fenómeno, constituyendo un fundamento sustancial y guía para los países.
4. En el Ecuador, la lucha contra el lavado de activos es reciente en su historia. Lo esfuerzos más recientes adoptados ha sido la regulación de esta figura delictiva en el COIP, promulgado en el año 2014, así como la adopción de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos del año 2016, constituyendo dos grandes esfuerzos en la realidad nacional para la lucha contra este problema.
5. A pesar de ello, se ha podido corroborar que, las medidas y acciones establecidas en dichas normas, no han sido eficaces, especialmente en materia de recuperación de los activos derivados de este delito. En este sentido, el Ecuador solo cuenta con las medidas de comiso reconocidas en el COIP, siendo insuficientes para articular acciones eficaces en tal tarea.
6. En los últimos meses se han presentado ante la función legislativa acciones para regular instituciones tales como el decomiso sin sentencia, decomiso a terceros y el ampliado, así como lo referente a la extinción de dominio, conforme lo recomienda el GAFI y el derecho comparado (Colombia, España, Guatemala), sin embargo, hasta el momento, dichas acciones no han resultado efectivas, pues han sido vetadas totalmente por el ejecutivo.

7. El Ecuador, en la actualidad, en materia de recursos para recuperar activos vinculados con el lavado, continúa siendo deficiente y careciendo de mecanismos eficaces que permitan recuperar el patrimonio que ha sido adquirido o se encuentre relacionado de alguna manera, con la comisión de este problema.

## Recomendaciones

A partir de las conclusiones a las que se ha arribado, se pueden plantear las siguientes recomendaciones:

1. Pueden adoptarse medidas en el orden académico, tales como, convocatorias a talleres, simposios, congresos, en los que el tema principal sea el análisis del lavado de activos en el Ecuador y la eficacia de los mecanismos existentes para recuperar los activos derivados de la comisión de dicho delito. También pueden estructurarse esos eventos sobre la base de las experiencias de otras naciones, de forma tal que se analice la pertinencia de la inclusión de instituciones como el decomiso sin sentencia, decomiso a terceros y el ampliado, así como la extinción de dominio, de forma tal que la academia en el país vaya aportando desde la actividad investigativa, para enriquecer el debate nacional.
2. Es necesario que las Universidades del país, convoquen a postgrados cuya temática central sea el lavado de activos, de forma tal que, a través de estudio mucho más profundos y rigurosos, se vaya creando en el país un referente documental importante que legitime la necesidad de adoptar decisiones y medidas legales más eficaces para enfrentar la problemática.
3. Adicional a ello, se hace pertinente que los foros de abogados en el Ecuador, establezcan mesas de trabajo en los que se analice la pertinencia de crear nuevos y mejores mecanismos que garanticen la recuperación de los activos derivados del lavado, de forma tal que, se pueda definir un documento de consenso que pueda ser presentado a la función legislativa y ejecutiva, con la finalidad de su análisis y consideración.
4. Es pertinente insistir en el orden legal, en la adopción de mecanismos jurídicos acordes a las recomendaciones establecidas por el GAFI y las convenciones internacionales, de forma tal que, categorías como el decomiso sin sentencia, decomiso a terceros y el ampliado, así como la extinción de dominio ante delitos de esta naturaleza, se erijan en la realidad nacional como medidas que muy bien pueden ser adoptadas con carácter especial ante hecho de este tipo, con la finalidad de poder recuperar los activos que se derivan de la comisión de este ilícito.

## Bibliografía

- Aliaga, J. (2011, p.112). *Prevención Y Represión Del Blanqueo De Capitales*. Madrid: Zaragoza.
- Aranguéz, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Barcelona: Marcial Pons.
- Araujo, M. (2010). *Derecho penal económico*. Quito: SEK.
- Arias, F. (2016). *El Proyecto de Investigación*. Caracas: Episteme.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Integral Penal*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (22 de julio de 2016). Ley Orgánica de Prevención, Detección, Erradicación de Lavado de Activos y del financiamiento de Delitos. *Registro Oficial Suplemento 802*. Quito.
- Bautista, C. (2005, ). *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*. Santo Domingo, República Dominicana: Fondo Cultural.
- Bautista, C. (2011, p. 48). *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*. Santo Domingo, República Dominicana: Fondo Cultural.
- Bavaresco, A. (2016). *Proceso metodológico en la investigación (Cómo hacer un Diseño de Investigación)*. Maracaibo, Venezuela: Editorial de la Universidad del Zulia.
- Bertazza, H., & Alhora, F. (2012, p. 12). *Tratado de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*. Buenos Aires: La Ley.
- Blanco Cordero, I. (1997). *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Aranzadi.
- Blanco Cordero, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Navarra: Aranzadi.
- BLANCO CORDERO, I. (2016). *BLANQUEO DE CAPITALS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO*. Cfr. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*. MADRID: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.
- Bustillos, L. (2004). *Doctrina penal y proceso penal*. Caracas: Informe anual del fiscal general de la República.
- Calvo, A., Pareja, J., Rodríguez, L., & Cuervo, A. (2008). *Manual de sistema financiero*. Madrid: Ariel.
- Caparrós, E. (2010, p. 564). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colex.
- Castellanos, L. (2011). *LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO*. Relaciones. Bogota D.C.: Nueva Jurídica.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Asamblea Nacional Registro Oficial No. 180*. Quito.
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (13 de 06 de 1991). *Constitución Política*. Obtenido de Gaceta Constitucional No. 114: Recuperado el 15 de febrero de 2019, <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>.
- Colombia, Congreso. (31 de 01 de 1986). *Ley No. 30 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de Diario Oficial No. 44169: Recuperado el 16 de febrero de 2019 <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2774>.
- Colombia, Congreso. (24 de 07 de 2000). *Ley No. 599 Código Penal*. Obtenido de Diario Oficial No. 44.097: Recuperado el 12 de febrero de 2019 [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1).
- Colombia, Congreso. (27 de 12 de 2002). *Ley No. 793 por la cual se deroga la Ley No. 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio*. Obtenido de Diario Oficial No. 45.046: Recuperado el 25 de enero de 2019 <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6954>.
- Colombia, Congreso. (31 de 08 de 2004). *Ley No. 906 Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de Diario Oficial No. 45.658: Recuperado el 29 de enero de 2019, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html#TITULO%20P](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html#TITULO%20P).
- Convención Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Sicotrópicas*. (1988). Convenio 000, Registro Oficial 396 de 15 de Marzo de 1990.

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas* (Viena, 1988). (s.f.).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (Mérida, 2003). (s.f.).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Palermo, 2000). (s.f.).
- Convenio Europeo sobre blanqueo de activos* (Estrasburgo, 1990) . (s.f.).
- Cuéllar, J. (2008, p. 326). *El delito de Lavado de dinero*. México: Fondo de la Cultura.
- Del Carpio, J. (1997). *EL DELITO DE BLANQUEO DE BIENES EN EL NUEVO CODIGO PENAL*. Valencia: Tirant Lo blllanch.
- Del Carpio, J. (2015). La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de Estudio. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXV, 657-731.
- Diario El Universo. (30 de enero de 2018). Colombia y Ecuador señalan a un culpable de carro bomba en San Lorenzo. Recuperado el 15 de enero de 2019, de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/01/30/nota/6592039/colombia-ecuador-senalan-culpable-carro-bomba>
- Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos, & Estadística Judicial. (2019). *Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATGE)*. Quito. Recuperado el 31 de enero de 2019
- Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos, & Estadística Judicial. (2019). *Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATGE)*. Quito: Consejo de la Judicatura. Recuperado el 31 de enero de 2019
- Domingo, R. (2012). *Crímenes Financieros: Corrupcion, Financiamiento de Terrorismo y Lavado de Activos*. Santo Domingo: Seminario de Estado y Gestión .
- Durán, J. (2008). *Prueba Indiciaria Y Lavado De Activos En El Salvador. Reflexiones Sobre La Jurisprudencia Salvadoreña*. Obtenido de Administración de Justicia Penal: Recuperado el 15 de diciembre de 2018 <https://es.scribd.com/document/111877017/Prueba-Indiciaria-y-Lavado-de-Activos-en-El-Salvador>
- Durrieu, R. (2010). *El lavado de dinero en la Argentina*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (20 de 12 de 2017). "*Proyecto de Ley de Extinción de Dominio*". Recuperado el 15 de enero de 2019 ,Obtenido de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9b672c73-71fe-461b-969a-a92ff7cdf473/Proyecto%20de%20Ley%20de%20Extinci%F3n%20de%20Dominio%20Tr.%20311647.pdf>.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (12 de 09 de 2018). *Objeción Total al "Proyecto de Ley Orgánica de lucha contra la Corrupción"*. Recuperado el 20 de enero de 2019, Obtenido de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/08913222-907f-4cc2-8d37-51f51b19cd24/Objeci%F6n%20Total%20Presidente%20de%20la%20Rep%FAblica%20Tr.%20339935.pdf>.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (14 de 08 de 2018). *Proyecto de Ley Orgánica de Lucha contra la Corrupción*. Recuperado el 22 de diciembre de 2019, Obtenido de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/689260bd-3233-43a2-b3cc-49a493231655/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamblea%20-%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf>.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de 01 de 2018). *Resolución CAL-2017-2019-245 calificando el "Proyecto de Ley de Extinción de Dominio"*. Recuperado el 16 de enero de 2019 Obtenido de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cffb1e75-e83a-41e7-85cf-ef99702bf1e1/Memorando%20SAN-2018-0320%20Notificaci%F3n%20Resoluci%F3n%20CAL.pdf>.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (26 de 07 de 2018, p. 11). *Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Lucha contra la Corrupción*. Recuperado el 12 de enero de 2019, Obtenido de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/07fe312a-4bdf-4a24-9cc3-db1bc97e6235/Informe%20Segundo%20Debate%20Tr.%20335684.pdf>.

- Ecuador, Consejo de la Judicatura. (2019). *Número de Causas ingresadas y resueltas 10 de agosto de 2014 a 31 de diciembre de 2018*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Ecuador, FGE. (2015). Las cifras de Lavado de activos. *Perfil Criminológico*(14), 15.
- El Telégrafo. (10 de 03 de 2014). *El Telégrafo*. Recuperado el 20 de Enero de 2019, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/justicia/1/coip-actualiza-norma-que-castiga-el-lavado-de-activos-en-el-pais>
- España, Cortes Generales. (23 de 11 de 1995). *Ley Orgánica No. 10 Código Penal*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado No. 281: Recuperado el 25 de enero de 2019 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- Fabián Caparros, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: COLEX.
- Fierro, I., & Inojosa, M. (2014). La importancia de las técnicas de toma de notas para los estudiantes de interpretación. *Saber, Ciencia y Libertad*, 9(2).
- Figari, R. (2017). LINEAMIENTOS DEL "LAVADO DE DINERO" EN LA LEGISLACION ARGENTINA. En D. Luzón , & F. Villavicencio, *EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal* (págs. 359-436). Lima: Editora Jurídica Grylley E.I.R.L.
- Fiscalía General del Estado. (09 de 09 de 2015). *Fiscalía General del Estado*. Obtenido de [www.fiscalia.gob.ec/acusado-por-lavado-de-activos-en-el-caso-coopera-fue-detenido-en-estados-unidos/](http://www.fiscalia.gob.ec/acusado-por-lavado-de-activos-en-el-caso-coopera-fue-detenido-en-estados-unidos/)
- Fiscalía General del Estado; FLACSO Ecuador. (Junio de 2015). Lavado de activos. Las cifras de lavado de activos. Nuevas fuentes en el delito. *Perfil Criminológico*(14), 1-16.
- Folco, C. (2012). LA EVASION FISCAL Y EL LAVADO DE DINERO. En H. Bertazza, & F. D'Albora, *Tratado de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo* (págs. 339-392). Buenos Aires: LA LEY.
- GAFI. (02 de 2012). *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación*. Recuperado el 05 de diciembre de 2018 *Las recomendaciones del GAFI*. Obtenido de <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>.
- GAFILAT. (2015). *INFORME DE AMENAZAS REGIONALES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS. PROYECTO GAFILAT: UNION EUROPEA*.
- GAFILAT. (agosto de 2016). <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/quienes-somos/organismo-internacional>. Recuperado el 05 de enero de 2019
- García , R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (Vol. Tomo 1). Quito: VM GRAFICAS.
- García, P. (2013). *El delito de lavado de activos*. Piura: Universidad de Piura.
- Garrido, M. (2003). *Derecho Penal, Parte General*. Santiago: Jurídica.
- González, A. (2015). *Metodología de la investigación. (2da ed.)*. México : McGraw-Hill.
- Grupo de Acción Financiera Internacional. (13 de 03 de 2013). Recuperado el 25 de 11 de 2018, de [https://www.uiaf.gov.co/asuntos\\_internacionales/organizaciones\\_internacionales/grupo\\_accion\\_financiera\\_7114](https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114).
- Guatemala, Congreso. (28 de 11 de 2001). *Decreto No. 67-2001 Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos*. Recuperado el 15 de enero de 2019, Obtenido de [https://www.banguat.gob.gt/leyes/2013/ley\\_contra\\_lavado\\_de\\_dinero.pdf](https://www.banguat.gob.gt/leyes/2013/ley_contra_lavado_de_dinero.pdf).
- Guatemala, Congreso. (07 de 12 de 2010). *Decreto No. 55-2010 Ley de Extinción de Dominio*. Recuperado el 15 de enero de 2019 Obtenido de <https://asisehace.gt/media/ley%20de%20extincion%20de%20dominio.pdf>.
- Hernández, H. (2017). Aspectos polémicos sobre el objeto material del delito de lavado de activos (delito fuente). *Justicia*, 22(32), 118-138. doi:<https://doi.org/10.17081/just.23.32.2908>
- Ibáñez, J. (2012, p.27). El Lavado de activos. *Revista Universitas*(97).
- Jargue, G. (1997, p.59). *El Sobreseimiento en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Jiménez, D. (2010, p. 58). El Delito de Omisión de Control. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*(61).
- Jorge, G. (2012). Políticas de control de lavado de dinero. En H. Bertazza , & F. D'Albora, *TRATADO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO*.

- Prevención, Investigación y Represión* (Vol. Tomo 1, págs. 43-104). Buenos Aires: La Ley.
- Jorge, G. (2012). Políticas de control de lavado de dinero. En H. Bertazza, *Tratado de Lavado de Activos y financiación del terrorismo: prevención, investigación y represión* (págs. 43-104). Buenos Aires: La Ley.
- La legítima defensa, Sentencia n° 681 Expediente N° 10-0178 (Tribunal Supremo de Justicia de la Sala Constitucional 9 de 7 de 2010).
- La legítima defensa, 910, exp-16-044 (Tribunal Supremo de Justicia 28 de 10 de 2016).
- Ley de Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de delitos. (26 de Junio de 2012). *Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la PGE*. Quito.
- Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del financiamiento de Delitos. (15 de julio de 2016). *Registro Oficial Suplemento 802*. Quito.
- Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado. (30 de Diciembre de 2010). Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 352. Quito.
- Lombardero, L. (2014). *Blanqueo de Capitales*. Barcelona: Bosch.
- López, J., & Linares, M. (2012). Lavado de dinero: Responsabilidad Judicial en el marco de los compromisos internacionales asumidos en la materia. En H. Bertazza, & F. D'Albora, *Tratado de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo* (págs. 29-42). Buenos Aires: LA LEY.
- Magistrada Miriam Morandy. (s.f.). *sentencia 276, fecha 06/06/04, Exp. C07-0022*
- Magistrado Eladio Apornte. (s.f.). *TSJ de fecha 28 de Junio de 2005, Exp. C05-0258, Sent. 401*.
- Magistrado Héctor Coronado. (s.f.). *Sentencia TSJ en fecha 13/11/09, Exp. C09-185, Sent. 569*.
- Marengo, F. (2011). Aspectos Generales de Lavado de Activos. *Pensamiento Penal*, 1-20. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de Aspectos generales del lavado de activos. Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28927.pdf>
- Martínez, J. (2015). El delito de Blanqueo de Capitales. *Universidad Complutense de Madrid (Tesis doctoral)*. Madrid.
- Martínez, W. (2010, p. 70). *El Lavado de Activos en el Mercado de Valores*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Matallín, A. (2017). EL "AUTOBLANQUEO" DE CAPITALS. En J. Carrión, & C. Viveiros, *EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal* (págs. 157-219). Lima: GRIJLEY.
- Morales, V. (2016). *Técnicas de Estudio*. Caracas, Venezuela: Editorial Nueva América.
- Nando, V. (2011). *El Lavado de Dinero; Nuevo Problema para el Campo Jurídico*. México, D.F: Trillas.
- National Money Laundering and Terrorist Financing Risk Assessment: FATF Guidance*. (2013).
- Navarrete, N. (2018). *El Tipo Subjetivo En Los Delitos De Lavado De Activos*. Santiago : Universidad de Chile.
- Oviedo, C. (2012, p. 92). *El lavado de activos: análisis a un problema jurídico, económico y social*. Quito: Astral.
- Parra, M. (2016). *Cómo se Produce el Texto Escrito: Teoría y Práctica*. Bogotá: Cooperativa Editorial Magisterio.
- Ponce, J. (2017). Simetrías y contrastes: El delito de lavado de activos en Argentina y Perú. En J. E. Carrión, & C. Viveiros, *El delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal* (págs. 271-358). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Prada, V. (2010). El lavado de activos. Su tratamiento penal. En A. Zambrano, *Lavado de activos*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones .
- Prado, V. (2011). *Lavado de activos y financiación del terrorismo*. Lima: Grijley.
- Puyana, G. (1995). *El sector financiero y la lucha contra el lavado de activos*. *El boletín jurídico financiero*. Bogota: Asobancaria.
- Quintero, H. A. (2017). Aspectos polémicos sobre el objeto material del delito de lavado de activos (delitos fuente). *Justicia*. Obtenido de <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/2908>

- Rivera, A. (2011). *Lavado de dinero e investigación financiera en el delito del tráfico ilícito de drogas*. En G. Rivera Alí, *Lavado de dinero e investigación financiera en el delito del tráfico ilícito de drogas*. Lima: Opción.
- Roxin, C. (2004). *Problemas Actuales de Dogmática Penal*. Lima: ARA Editores.
- Schwarzenberg, C. (2017). *Las técnicas de estudio*. Barinas, Venezuela.: Unellez.
- Sintura, F. (2011). *Sistemas de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo*. Bogotá: Legis.
- Sutherland, E. (2011). *El Delito de Cuello Blanco*. Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de F.
- Tamayo y Tamayo, M. (2011). *El Proceso de Investigación Científica*. México: Limusa.
- Terra de Oliveira, W. (2016). *Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo*. *Universidad Complutense de Madrid (Tesis doctoral)*. Madrid.
- Terra de Oliveira, W. (2016, ). *BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO*. *Tesis Doctoral*. MADRID: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.
- Tondini, B. (2006). *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos*. Buenos Aires: Astrea.
- TSJ. S.C.P. *Magistrada: Deyanira Nieves Bastidas*. Fecha: 21/03/2006 Exp. C05-0503. Sentencia 96. (s.f.).
- UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO ECONOMICO. (2018). *PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL*. Quito: Dirección de Planificación y Gestión Estratégica.
- Unión Europea. (2005). *Convenio de varsovia*.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2012). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. (4ta. Ed. reimpresión)*. Caracas: Fedupel.
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Vaca, R. (2015). "LAVADO DE DINERO" PRIMERA PARTE. Obtenido de "delito de lavado de activos en el Ecuador": [http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/lavado-de-dinero-primera-parte/#\\_ftn2](http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/lavado-de-dinero-primera-parte/#_ftn2)
- Vanoli, A. (2012, p. 116). El rol de la CNV en la prevención y persecución del lavado de activos a través del mercado de capitales. *En Lavado de Activos: prevención y sanción*, 115-127.
- Vásquez, M. (2001, p. 115). *Nuevo Derecho Procesal Penal (2ª ed.)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Vélez, M. (Diciembre de 2018). La nueva política criminal de recuperación de activos en caso de corrupción: tratamiento jurídico de la figura del decomiso en Ecuador y España. *UDA Law Review*(1), 43-53.
- Venezuela, Ministerio Público. (2003, p. 693-702). *Informe FGR*. Caracas: Ministerio Público.
- Wilenmann, J. (2015). Injusto y agresión en la legítima defensa. Una teoría jurídica de la legítima defensa. *Polít. crim*, 10(20).
- XLIII GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS. (2016). *ESTUDIO SOBRE DESAFÍOS Y SOLUCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES COMPLEJOS*. Punta Cana, República Dominicana: OEA.
- Zambrano, A. (2010). *Lavado de Activos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

## ANEXOS

Caso C-1902-2013-0185, Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

Caso C-03283-2016-00355. Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar

Caso C-01902-2014-0088. Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay

Caso No. 4. Caso C-06282-2015-01261. Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo.